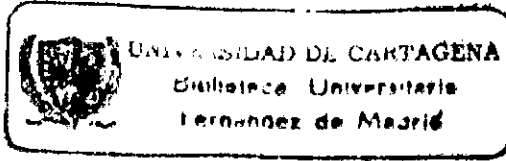


T
347.5
M475

1



DE LOS TITULOS VALORES EN EL-
CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO
Y EN EL PROYECTO INTAL

SCIB

Presentado por:

AMAURY MAZA ANAYA

101271

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARTAGENA, MAYO DE 1.984

DE LOS TITULOS VALORES EN EL-
CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO
Y EN EL PROYECTO INTAL

- RECTOR : DOCTOR : LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL
- SECRETARIO GENERAL : DOCTOR : CARLOS MENDIVIL CIADARO M.P.
- DECANO : DOCTOR : FAVIO MORON DIAZ
- SECRETARIO ACADEMICO : DOCTOR : PEDRO MACIA HERNANDEZ
- PRESIDENTE HONORARIO : DOCTOR : ANIBAL PEREZ CHAIN
- PRESIDENTE DE TESIS : DOCTOR : HECTOR HERNANDEZ AYAZO
- PRIMER EXAMINADOR : DOCTOR : PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR
- SEGUNDO EXAMINADOR : DOCTOR : MIGUEL RAAD HERNANDEZ

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARTAGENA, MAYO DE 1,984

REGLAMENTO DE LA FACULTAD

ARTICULO 83.

" LA FACULTAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA LAS OPINIONES EMITIDAS EN LA TESIS DE GRADO.

TALES OPINIONES DEBEN CONSIDERARSE PROPIAS DE SU AUTOR

Cartagena, 25 de Mayo de 1984.-

Doctor
GUILLERMO BAENA PIANETA
Director
Centro de Investigaciones Jurídicas,
Facultad de Derecho
E. S. D.-

Señor doctor:

Cumplo con la obligación estatutaria de referirme al trabajo de tesis "De los Títulos Valores en General y su confrontación con el Proyecto Intal", que presenta el alumno AMAURY MAZA ANAYA, para optar el título que otorga - nuestra Facultad.-

En primer lugar, después de conocido el trabajo, permítaseme sugerir al graduando una variación de - lógica gramatical en el título que le ha asignado. Sus esfuerzos están orientados a una confrontación de las normas del Título III del Libro 3o. de nuestro Código de Comercio con el articulado del Proyecto Intal, lo que no se refleja en la denominación de trabajo.-

El título debe anunciar con alguna- precisión el desarrollo de una obra. Así, pues, el título de - este trabajo debe referirse a nuestras normas, a las del Proyecto Intal, a su confrontación y a la exégesis doctrinaria y jurisprudencial. Una forma de titular bien podría ser: "TITULOS VALORES: CONFRONTACION EXEGETICA DE NUESTRA NORMATIVIDAD CON - EL PROYECTO INTAL", u otra similar que reúna todos los elementos mencionados.-

De otro lado, en punto al tema escogido, su tratamiento y desarrollo, el graduando no es ajeno a la circunstancia de que sobre el tema se ha vertido mucha tinta en la doctrina y la jurisprudencia nacionales e internacionales. Ello lo reconoce tácitamente en sus palabras introductorias, al confesar que su trabajo tiene afanes didácticos y va

dirigido fundamentalmente a los estudiantes de la materia.-

Su tratamiento y desarrollo resulta - atractivo y novedoso. La ocurrencia de la confrontación exégeti ca de los dos cuerpos normativos citados es interesante, crea multitud de expectativas y preña de inquietudes al lector inquie to. Desde luego que la voluntaria limitación al desarrollo y al cances del trabajo impuesta por el mismo autor, hará que quienes se acerquen con muchas expectativas no las resuelvan todas despues de su lectura, pero para el estudiante que se inicia en el cono cimiento de los títulos de crédito, como se les llamaba en los inicios de la institución, tiene la virtud de señalarle senderos por los que adentrarse para una profundización de los diversos tópicos.-

En punto al criterio y madurez jurídica del graduando, es de anotar que a través de toda la exposición, se esfuerza siempre en expresar su concepto sobre cada asunto -- tratado, haciéndolo con conocimiento de causa y fundamentos válidos, aunque no siempre se esté de acuerdo con él.-

Por todo lo dicho, soy de concepto que el trabajo reúne los requisitos mínimos de nuestros estatutos pa ra optar al título que otorga esta Facultad.-

Soy de usted con toda atención,

MIGUEL RAAD HERNANDEZ
Profesor Facultad de Derecho.-

NOTA DE ACEPTACION:

PRESIDENTE DEL JURADO!

JURADO.

JURADO.

CARTAGENA, MAYO DE 1.984

DEDICATORIA

A MIS SERES QUERIDOS:

MADRE, si de tú amor a mi padre salió mi vida, del amor a mi ESPOSA, salió el fruto que es la prolongación de - mi existir,

MIS HIJOS.

A ustedes mi seres queridos dedico éste mi triunfo, nuestro triunfo, la terminación de mis estudios de Derecho, y el Título de ABOGADO.

A.M.A.

CARTAGENA, MAYO DE 1.984

" CONTENIDO "

	Pág.
TITULO I	
INTRODUCCION	1
GENERALIDADES	7
Art. 619. (Código de Comercio Col.)y Art. 1° (Proyecto Intal.)	
1. DEFINICION	7
1,1 NECESIDAD	10
1.2 LEGITIMACION	11
1.3 LITERALIDAD	12
1.4 AUTONOMIA	12
1.5 INCORPORACION	14
2. LOS TITULOS VALORES COMO BIENES MUEBLES	17
COMENTARIO DEL AUTOR	19
Art. 620 (Código de Comercio)y Art.2 (P.Intal)	
3. ANOTACIONES	21

	Pág.
3.1 DOCUMENTOS : DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS	21
3.2 NECESIDADES Y OMISION DE LAS MENCIONES Y RE QUISITOS LEGALES	22
3.3 OMISION	22
COMENTARIOS DEL, AUTOR	23
Art.621 (Código de Comercio) y Art.3 (Proyecto Intal)	
4. ANOTACIONES	26
4.1 LA MENCION DEL DERECHO QUE EN TITULOS SE IN- CORPORA	26
4.2 LA FIRMA DE QUIEN LO CREA	27
4.3 LUGAR Y FECHA DE CREACION DEL TITULO	27
4.4 LUGAR Y EJERCICIO DEL DERECHO	27
4.5 ARGUMENTO PARA ADMITIR TITULOS CREADOS POR LA COSTUMBRE	28
4.6 LAS LIBRANZAS SON TITULOS VALORES INNOMINADOS	31
4.7 ARGUMENTOS CONTRA LAS TEORIAS ANTERIORES	32
4.8 REQUISITOS PARA TITULOS VALORES MENCIONADOS O NO POR LA LEY	34
COMENTARIOS DEL AUTOR	40
Art. 622 (Código de Comercio Col) y Art.4(Proyecto Intal)	
5. ANOTACIONES	43
5.1 DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO	43

10

	Pág.
5.2 LA BUENA FE	43
5.3 TITULO EN BLANCO	44
5.4 LOS ESPACIOS EN BLANCO EN LOS TITULOS VALORES	44
5.5 REGULACION DE LOS TITULOS EN BLANCO	47
COMENTARIO DEL AUTOR	49

Art. 623 (Código de Comercio Col.) y Art.5(Proyecto Intal.

6. ANOTACIONES.	52
6.1 DIFERENCIA EN LETRAS Y EN CIFRAS	52
6.2 VALOR EN CASO DE DIFERENCIA	53
COMENTARIO DEL AUTOR.	53

Art. 624.(Código de Comercio Col.) y Art.6(Proyecto Intal.

7. ANOTACIONES.	55
7.1 PROCEDENCIA DE LA EXHIBICION	55
7.2 TRAMITE DE LA EXHIBICION	55
7.3 QUIEN ACREDITA DEBE EXHIBIR EL TITULO	56
7.4 PRESENTACION DEL TITULO	57
COMENTARIO DEL AUTOR	58

Art.625. (Código de Comercio Eol.) y Art. 7(Proyecto Intal.

8. ANOTACION	60
--------------	----

	Pág.	
8.1	TEORIA DE LA CREACION .TEORIA DE LA EMISION	60
8.2	COMENTARIO SOBRE ESTAS TEORIAS	63
8.3	LA FIRMA Y LA EMISION EN LA EFICACIA DEL TI- TULO VALOR.	65
	COMENTARIO DEL AUTOR.	68

Art.626.(Código de Comercio Col.)y Art.8(Proyecto Intal)

9.	ANOTACIONES	71
9.1	LA LITERALIDAD	71
	CONCLUSIONES DEL AUTOR	73

Art.627.(Código de Comercio Col)..y. Art.9(Proyecto Intal).

10.	ANOTACIONES.	74
10.1	LA AUTONOMIA	74
10.2	EL TITULO VALOR TAMBIEN ES AUTONOMO	75
	COMENTARIO DEL AUTOR	74

Art.628.(Código de Comercio Col)y art.10,(Proyecto Intal.

11.	ANOTACIONES	77
11.1	DERECHOS ACCESORIOS	77
	COMENTARIO DEL AUTOR	80

	Pág.
Art.629.(Código de Comercio Col.)y Art.11(Proyecto Intal.)	
12. ANOTACIONES	82
12.1 LA REIVINDICACION	82
12.2 COSA QUE PUEDEN REIVINDICARSE	82
12.3 EL SECUESTRO	83
12.4 EL TITULO EN LAS ACCIONES SOBRE LA OBLIGACION CAMBIARIA	
COMENTARIO DEL AUTOR	84
Art.630.(Código de Comercio Col.) y Art.12 (Proyecto Ingal.)	
13. ANOTACIONES	85
13.1 LA LEY DE CIRCULACION NO ES VARIABLE.	85
COMENTARIO DEL AUTOR	
Art.631(Código de Comercio Col.) y Art. 13(Proyecto Intal).	
14. ANOTACIONES	89
14.1 ART.784,Código de Comercio Col.)# 5a	89
14.2 PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY	89
14.3 ALTERACION DEL TEXTO.	89
COMENTARIO DEL AUTOR.	91
Art.632.(Código de Comercio Col.)y Art.14 (Proyec	

	Pág.
to Intal)	
15. ANOTACIONES	93
15.1 SOLIDARIDAD DE LOS COOBLIGADOS	93
COMENTARIO DEL AUTOR	94

CAPITULO II

OTRAS NORMAS APLICABLES A LOS TITULOS VALORES: DEL AVAL.

Art.633.(Código de Comercio Col.)y Art.15(Proyecto Intal).

1. ANOTACIONES	97
1.1 EL AVAL	97
1.2 UTILIDAD DEL AVAL	98
1.3 DEL AVAL	98
1.4 RESUMEN SOBRE EL AVAL	100
COMENTARIO DEL AUTOR	102

Art.634.(Código de Comercio Col.)y Art.16 (Proyecto Intal)

2. ANOTACIONES	104
2.1 EL AVAL EN DOCUMENTOS SEPARADO	104
2.2 EL AVAL EN ESCRITO SEPARADO	105
COMENTARIO DEL AUTOR	106

	Pág.
2.3 EXPRESION DEL AVAL	107
Art.635.(Código de Comercio Col.)y Art.17(Proyec- to Intal).	
3. ANOTACIONES	109
3.1 EXTENSION DEL AVAL	109
3.2 EL AVAL DEBE SER INCONDICIONAL PERO PUEDE SER PARCIAL	109
COMENTARIO DEL AUTOR	
Art.636.(Código de Comercio Col.)y Art.18(Proyec- Intal.)	
4. ANOTACIONES	112
4.1 DE LA OBLIGACION DEL AVALISTA	112
4.2 PAGO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA POR EL AVA- LISTA	115
COMENTARIO DEL AUTOR	115
Art.637.(Código de Comercio Col.)y Art.19 (Proyec- to Intal.)	
5. ANOTACIONES	117
5.1 EL AVALADO	117
5.2 RAZON DE SER Y CONVENIENCIA DE LA INDICA- CION DEL AVALADO.	119
COMENTARIO DEL AUTOR	121

	Pág.
Art.638.(Código de Comercio Col.)y Art.20 (Pro- yecto Intal.)	.
6. ANOTACIONES	124
6.1 ACCIONES DEL AVALISTA QUE PAGA	124
6.2 OBLIGACION Y LOS DERECHOS DEL AVALISTA	124
COMENTARIO DEL AUTOR	125
 CAPITULO III.	
 OTRAS NORMAS APLICABLES A LOS TITULOS-VALORES EN- GENERAL.	
Art. 639.(Código de Comercio Col.)	
1. ANOTACIONES	127
1.1 OBLIGACIONES SIN CAUSAS	127
1.2 EL ACOMODAMIENTO	129
1.3 FIRMA SIN CONTRAPRESTACION CAMBIARIA	130
COMENTARIO DEL AUTOR	132
Art.640 (Código de Comercio Col.)Art.21 y 22(P.Intal)	
2. ANOTACIONES	134
2.1 DE LA REPRESENTACION	134
COMENTARIO DEL AUTOR	136
Art.641 (Código de Comercio Col.)y Art.23(Proyec- to Intal.)	
3. ANOTACIONES	138

	Pág.
3.1 EFECTO DE LA REPRESENTACION	138
3.2 REPRESENTACION DE SOCIEDAD Y FACTORES	138
COMENTARIO DEL AUTOR	142
Art.642 (Código de Comercio Col.)y Art.24(Proyec- to Intal.)	
4. ANOTACIONES	144
4.1 ESTIPULACION EN FAVOR DE OTRA PERSONA	144
4.2 RATIFICACION EXPRESA O TACITA	144
4.3 SUSCRIPCION DE TITULO-VALOR A NOMBRE DE OTRO	145
COMENTARIO DEL AUTOR	148
Art. 643.(Código de Comercio Col.)y Art.25(Proyec- Intal.)	
Art. 882.(Código de Comercio Col.)y Art.26-27(Pro- yecto Intal.)	
5. ANOTACIONES	152
5.1 ACCION CAUSAL	152
5.2 LA ACCION CAUSAL Y EL ART. 882	153
5.3 EN ENRIQUECIMIENTO INJUSTO	157
COMENTARIO DEL AUTOR	158
Art.644 (Código de Comercio Col) y Art.28(Proyec- to Intal.)	
6. ANOTACIONES	160

	Pág.
6.1 LA EFICACIA PRESENTATIVA	160
COMENTARIO DEL AUTOR	163
Art. 645. (Código de Comercio Colombiano) y Art. 29 (Proyecto Intal)	
7. ANOTACIONES	165
7.1 TITULOS IMPROPIOS	165
COMENTARIO DEL AUTOR	166
Art. 646. (Código de Comercio Colombiano) Art. 30. (Proyecto Intal)	
8. ANOTACIONES	167

	Pág.
8.1 TITULO CREADOS EN EL EXTERIOR	167
COMENTARIO DEL AUTOR	171
Art. 647. (Código de Comercio Colombiano) y Art.31 (Proyecto Intal)	
9. ANOTACIONES	172
9.1 PRESUNCION DE TENEDOR LEGITIMO	172
COMENTARIO DEL AUTOR	172
 CAPITULO IV.	
 LA CIRCULACION DE LOS TITULOS VALORES.	
 Art.648.(Código de Comercio Colombiano) y Art.32 (Proyecto Intal(
1. ANOTACIONES	175
1.1 TITULO NOMINATIVO	175
1.2 TITULOS NOMINATIVOS	177
COMENTARIO DEL AUTOR	178
 Art. 649. (Código de Comercio Colombiano)y Art.34 (Proyecto Intal)	
2. ANOTACIONES	181
2.1 AUTENTICACION DE LA FIRMA DEL TRADENTE	181

	Pág.
2.2 FIRMA QUE DEBE AUTENTICARSE	181
COMENTARIO DEL AUTOR	182
Art.650. (Código de Comercio Colombiano)y Art.33-35 (Proyecto Intal)	
3. ANOTACIONES	184
3.1 CUANDO PUEDE NEGARSE LA INSCRIPCION	184
3.2 SE TRANSFIERE LA POSESION DEL TITULO	184
COMENTARIO DEL AUTOR	185
Art. 651. Código de Comercio Colombiano)y Art.36 (Proyecto Intal)	37
4. ANOTACIONES	188
4.1 TITULO A LA ORDEN	188
COMENTARIO DEL AUTOR	188
Art. 652(Código de Comercio Colombiano)y Art.38 (Proyecto Intal)	
5. ANOTACIONES	191
5.1 TRANSFERENCIA SIN ENDOSO	191
5.2 TRANSMISION SIN ENDOSO	191
COMENTARIO DEL AUTOR	191
Art. 653. (Código de Comercio Colombiano)y Art.39 (Proyecto Intal).	

	Pág.
6. ANOTACIONES	193
6.1 MEDIO DISTINTO AL ENDOSO	193
6.2 FORMALIDAD DEL ENDOSO	193
COMENTARIO DEL AUTOR	194
Art. 654. (Código de Comercio Colombiano) Art.40-43 (Proyecto Intal)	
7. ANOTACIONES	196
7.1 ENDOSO EN BLANCO	196
COMENTARIO DEL AUTOR	197
Art. 655.(Código de Comercio Colombiano)y Art.42 (Proyecto Intal)	
8. ANOTACIONES	199
8.1 EL ENDOSO NO ADMITE CONDICIONES	199
8.2 LAS MENCIONES Y LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL ENDOSO.	199
COMENTARIO DEL AUTOR	200
Art. 656. (Código de Comercio Colombiano)y Art.44 (Proyecto Intal)	
9. ANOTACIONES	202
9.1 CLAUSULA DE ENDOSO	202
9.2 LA CLAUSULA " NO A LA ORDEN "	202
COMENTARIO DEL AUTOR	203

Art. 657. (Código de Comercio Colombiano)y Art.45
(Proyecto Intal)

10.	ANOTACIONES	205
10.1	LA OBLIGACION DEL ENDOSANTE Y LA DIFERENCIA DE LA CESION	205
10.2	EL ENDOSO EN GARANTIA	206
	COMENTARIO DEL AUTOR	207

Art. 658.(Código de Comercio Colombiano), Art.46(P.I.)

11.	ANOTACIONES	210
11.1	ENDOSO EN PROCURACION O AL COBRO	210
	COMENTARIO DEL AUTOR	210

Art. 659. (Código de Comercio Colombiano)y Art.47
(Proyecto Intal)

12.	ANOTACIONES	213
12.1	ENDOSO EN GARANTIA	213
	COMENTARIO DEL AUTOR	214

Art.660 (Código de Comercio Colombiano)y Art.41,48
(Proyecto Intal)

13.	ANOTACIONES	216
13.1	ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO	216
	COMENTARIO DEL AUTOR	216

Art. 661.(Código de Comercio Col.)y Art.49		
(Proyecto Intal)		
1	ANOTACIONES	219
14.1	LEGITIMACION DEL TENEDOR A LA ORDEN	219
	COMENTARIO DEL AUTOR	220
Art. 662.(Código de Comercio Col.)y Art.50		
(Proyecto Intal)		
15.	ANOTACIONES	222
15.1	EL ENDOSO SIN EL SELLO CORRESPONDIENTE,HA SIDO CONSIDERADO INSUFICIENTE POR LA COSTUM BRE BANCARIA	222
15.2	EL ENDOSO DE CHEQUES	223
15.3	BANCO LIBRADO	225
	COMENTARIO DEL AUTOR	226
Art. 663.(Código de Comercio Colombiano)		
16.	ANOTACIONES	228
16.1	LA SUSCRIPCION POR OTRO	228
	COMENTARIO DEL AUTOR	232
Arts.664 y 665(Código de Comercio Col)y Art.51,52		
(Proyecto Intal)		
17.	ANOTACIONES	231
17.1	TITULOS ABONADOS A LOS BANCOS	231

	Pág.
Art. 666.(Código de Comercio Colombiano)y Art.53 (Proyecto Intal)	
18. ANOTACIONES	234
18.1 TRANSFERENCIA POR RECIBO	234
COMENTARIO DEL AUTOR	235
Art. 667 (Código de Comercio Colombiano)y Art.54 (Proyecto Intal)	
19. ANOTACIONES	236
19.1 CUANDO PUEDEN TACHARSE ENDOSOS	236
COMENTARIO DEL AUTOR	238
Art. 668 (Código de Comercio Colombiano)Art.55	
" 669 " " " "	56
" 670 " " " "	57
20. ANOTACIONES	240
20.1 TITULO AL PORTADOR	240
20.2 LOS TITULOS AL PORTADOR	241
COMENTARIO DEL AUTOR	244
CONCLUSINES	248
BIBLIOGRAFIA	254

INTRODUCCION

Me corresponde hoy al culminar mis estudios de Derecho presentar mi proyecto de tesis, para optar el título de Abogado, y para tan trascendental momento he escogido el tema que me ha apasionado mucho, no solo en las aulas del ALMA-MATER, sino en el devenir diario de mi vida, en las relaciones cotidianas de trabajo que como vendedor me tocó tratar durante años, me refiero a unos documentos que precisamente facilitan esas relaciones, las relaciones cambiarias; me refiero a los Títulos-Valores. Al tratar sobre ellos en forma general quiero también en forma muy especial rendir un homenaje al Proyecto Intal, el cual dió origen al Título III del Código de Comercio Colombiano.

Considero importante para el estudio de los Títulos-Valores al Proyecto Intal, razón por la cual hago en mi tesis una confrontación de éste con cada artículo de la parte general de los Títulos-Valores en el Código de Comercio Colombiano ya que revisten semejanzas y diferencias importantes, sobre las cuales se han referido muchos tratadistas entre ellos el Maestro LEON POSSE ARBOLEDA, del que trans-

cribimos las siguientes anotaciones:

"En 1.965, el Parlamento Latinoamericano solicitó el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina (Intal), como organismo especializado del Banco Interamericano de Desarrollo, para la elaboración de un proyecto de ley, sobre Títulos-Valores, uniforme para toda la región. El Instituto Encomendó la redacción del Proyecto al profesor RAUL CERVANTES AHUMADA, de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien había elaborado un proyecto similar por solisitud del SIECA, para los países centroamericanos.

Este Proyecto, una vez presentado, fué examinado en la reunión de especialistas, que se celebró en Octubre de 1.966, en la Argentina e INTAL lo presentó al Parlamento Latinoamericano en 1.967, con la esperanza de que fuese analizado y adoptado por los gobiernos. La seriedad del Proyecto, la participación de profesores como WINISKY, CAMARA, AZEBEDO SANTOS y LOLLET, para no citarlos a todos; la necesaria observación de la ley de Ginebra y del Proyecto centroamericano y el cuidadoso estudio del mentado Proyecto, nos sirven indiscutiblemente para poner de manifiesto que este es un Proyecto bien elaborado y que, sí puede tener algunos defectos, no ha debido variar por motivos sentimentales, que solo han logrado que los Títulos

Valores Colombianos presenten menos seguridad, en el concierto de las naciones; pues no debe ser más importante - proteger el descuido o negligencia de quien permite que - le sustraigan un documento de esta índole, que sancionarle su sin razón, o de oponer esta situación a quien cobra el Título, pero sin que en ningún momento pueda el deudor arguir situaciones personales o subjetivas frente a quien no intervino en el acto o convenio.

No sobra poner de manifiesto que además del Anteproyecto encomendado al profesor RAUL CERVANTES AHUMADA, de México documento que sirvió de base para la reunión de 1.966, se encargaron trabajos especiales a los profesores WINISKY - CAMARA, FONTANAROSA, ALBERTO ZULETA ANGEL, TERRAZAS TORRES, ALFREDO SANTOS, LASALVIA COPONE, y LOLLET, A dicha reunión concurren juristas conocedores de la materia, - representantes de Bancos Centrales de América Latina, de Institutos de derecho comparado y de organismos internacionales regionales, que garantizaban, en la formulación del proyecto, la consideración, en forma comparativa, de las diversas legislaciones latinoamericanas y la necesaria atención que debía prestarse a las convenciones de Ginebra sobre la Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, con lo cual se buscaba la armonización de las Instituciones en los diversos países.

En la nueva legislación, sobre esta materia, tiene especial importancia la primera parte, por estar dedicada a fijar un criterio general sobre los Títulos-Valores, el cual ha de servir, sin duda, para resolver los varios problemas que a quella plantea.

Infortunadamente, el nuevo Código contiene fallas graves, que si bien hacen sentir la necesidad de modificarlo, armonizando más claramente sus disposiciones, no pueden conducirnos a la creencia y opinión por desgracia generalizada, según la cual solo mediante normas bien precisas se logrará la tarea de "simplificarlo todo previéndolo todo".

- Para el jurista afortunadamente, estos vacios y defectos le dejaron el reto de usar de su talento para lograr una armonización lógica de la legislación mediante la jurisprudencia y la doctrina. Legislese como se legisle, las normas de Derecho positivo nunca podrán reemplazar el uso de la razón natural. Las necesidades del Comercio, la rápida actividad de los hombres dedicados al tráfico de bienes y servicios, sus múltiples conexiones e intereses, nunca podrán ser abarcados por la previsión del legislador. Esta infinidad de detalles que se escapan a la atención legislativa, tendrán que presentarse a la consideración del jurista y el magistrado. Este es el motivo por el cual damos especial importancia a esta parte de la ley -

que se dedica a señalar las proposiciones generales de la institución y el establecimiento de principios claros y profundos en sus consecuencias, que permitirán al jurista consulto penetrado del espíritu general de la legislación, aplicar esas reglas al caso concreto".

Colombia fué el primer país en adoptar el Proyecto Intal, mediante la expedición del Decreto Número 410 de 1.971 - "Código de Comercio Colombiano" que empezó a regir el primero de Enero de 1.972 y en su Título III del libro III - está dedicado a los llamados Títulos-Valores, con 202 artículos que van desde el 619 al 821. Mi deseo hubiera sido el de confrontar todo el Título III con el Proyecto Intal; pero por razones de ser un material tan extenso, lo limito solo a la parte general de los Títulos-Valores. Es decir, del artículo 619 al artículo 670 del Código de Comercio Colombiano y del artículo 1° al artículo 57 del Proyecto Intal. En este Proyecto de tesis enuncio cada artículo conforme aparece en cada una de las Instituciones antes mencionadas, recopilando comentarios de algunos tratadistas del Derecho Mercantil, señalando las diferencias y semejanzas al igual que su alcance jurídico y concluyendo con las recomendaciones que comparto con algunos tratadistas sobre las posibles modificaciones o reformas del Código de Comercio Colombiano, en relación con el Tí-

tulo III. del Libro III los Títulos-valores.

Este Proyecto de tesis va dirigido a los compañeros estudiantes de último año de Derecho ya que es de difícil conseguir un texto que recopile la opinión de varios tratadistas, sobre el tema del Proyecto Intal y el nuevo Código de Comercio Colombiano; de autores como LEON POSSE ARBOLEDA, quién fuera de la comisión redactora del Código y otros que en su debida oportunidad menciono; al final de cada capítulo haga una relación de las obras citadas, indicando las páginas ediciones y nombres del autor, para así facilitar al estudioso la consulta en el libro respectivo.

Espero que esta tesis sea en el futuro la fuente que me alimente en el profundo conocimiento que encierra el estudio de los Títulos-Valores, que con sobradísima razón al decir del maestro VIVANTE forman la "RIQUEZA SOCIAL".

TITULO I

CODIGO DE COMERCIO
TITULO III
DE LOS TITULOS VALORES

CAPITULO I
GENERALIDADES

PROYECTO INTAL
TITULO I
DE LOS TULULOS VALORES EN
GENERAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art.619.- Los Títulos-Valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Art.1º.-Los Títulos-valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna..

Concs.:Arts. 20,ord. 6º 377 al 418,648;651;668;671;709;712; 752; 757;767.

ANOTACIONES:

1.-DEFINICION:"Esta definición que ha sido atribuída a VIVENTE por haber sido él quien recogió los elementos esenciales dispersos que aparecian en otras de maestros precursores, tiene la ventaja de estar incorporada a los Códigos

más modernos, pues es un esfuerzo por precisar los alcances, naturaleza y fines de aquellos documentos partiendo de los cuatro principios rectores sobre los cuales descansa toda la teoría y mecanismo de su funcionamiento. Pero en verdad, ya Savigny había dado la idea de la literalidad del derecho en el documento, Brunner el de la incorporación al documento que Vivante rechaza-, Jacobi el de la legitimación, correspondiéndole a Vivante el aporte del elemento autonomía, y el ensamblaje simple y preciso de todos ellos para superar al fin- luego de casi 150 años de largos procesos doctrinarios que sufrieron alternativamente aceptación y rechazó, una larga etapa de discusiones jurídicas con esta ya clásica definición," Sivi-gny dice: "Todas las obligaciones de alguna importancia se concluyen habitualmente por actos estrictos (títulos, etc.) en vez de simple convención verbal. Estos títulos constituyen un cuerpo, una cosa mercantil, es decir, un objeto susceptible de propiedad y de relación entre el acreedor y la cosa(el título estricto) para facilitar la transferencia del crédito, o sea, el derecho contra el deudor". Brunner: "Título-Valor es el documento sobre un derecho privado, cuya realización jurídica se halla condicionada por la presencia del documento. A su posesión se halla subordinado el uso del derecho que contrata. Lo que caracteriza el Título-Valor es la incorporación del derecho al título y no su fácil circulación".

Jacobi: "La letra de cambio y el cheque son títulos de valor análogos en cuanto a la forma y pueden definirse como promesa abstractas e incondicionadas de pago en dinero incorporadas a un título escrito". VIVANTE: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". (1').

Para algunos tratadistas los artículos 619 del Código de Comercio Colombiano y el artículo 1° del Proyecto Intal, - contienen la definición de los Títulos-Valores; pero, para otros no más tanto para unos como para otros éstos artículos contienen los llamados elementos esenciales de los títulos-valores o principios básicos de los títulos-valores. Los cuales son: 1-Necesidad, 2-Legitimación, - 3-Autonomía , 4- Literalidad, 5-Incorporación.

"Estos elementos en conjunto habilitan a los títulos-valores para la circulación, LA CIRCULACION DE LA RIQUEZA, - circunstancia que no se presenta, por ejemplo, en los bienes muebles, que en términos contables se clasifican como activos fijos, en cambio en los títulos-valores (letra de cambio, cheque, pagaré, bono, certificado de depósito, bono de prenda, carta de porte, conocimiento de embarque, - factura cambiaria.), las mercancías y demás objetos de comercio son aptos para la circulación por el tráfico mercantil". (1)

1-1) NECESIDAD: "El título-valor es un documento necesario, es decir, indispensable, porque incorpora un derecho. Toda definición de documento parte de su consideración como cosa mueble que representa algo. De ahí en adelante, la naturaleza de lo representado originará innumerables clasificaciones de los documentos, elaborados casi todos considerando su mayor o menor capacidad para dar a conocer lo representado o para asegurar una determinada convicción con relación a lo que se trata de demostrar.

Planteadas así las cosas, aparece como lo más elemental la neta distinción entre la cosa representante (documento, continente) y lo representado (contenido, relación, situación, hechos, etc.). Y cuando se trata de representar derechos la misma ley se encarga de establecer el grado de dependencia que tiene el derecho con relación al documento que lo prueba, de donde se desprende la distinción entre documentos ad solemnitatem ad substantiam actus y documentos ad probationem, simples categorías de un mismo género. ¿A que clase de documentos pertenecen los títulos-valores? Dice la ley que el título-valor es un documento necesario, lo que en otras palabras significa absolutamente indispensable.

El título-valor no es un documento de los llamados ad probationem, puesto que esta clase de documentos tiene el in

conveniente (para nuestro propósito) de su total posibilidad de reemplazo por otro y de su conveniencia y simultaneidad con otros y para iguales fines. Sin embargo, tampoco creemos que los títulos-valores sean documentos ad substantia actuos o ad solemnitatem sino que pertenecen a una categoría superior que, obviamente, recoge los elementos de aquellos superándolos sin duda alguna, puesto que la razón de ser de las especial consideración de los títulos-valores como documentos indispensables no se origina en la cosa representante, sino en lo representado y en la inmediatez entre continente y contenido y en sus interrelaciones".(2)

1-2) LEGITIMACION : Es la personería que tiene el poseedor del título para ejercer judicial o extrajudicialmente su derecho, por estos medios:

1º Por endoso o endosos ininterrumpidos, con la identificación del último tenedor.

2º Presentación del título en los al portador.

3º Por inscripción en los nominativos (acciones, bonos de prenda).

La tenencia del título-valor, según el principio de circulación, es presupuesto necesario para la circulación.

"Encontramos aquí otro concepto básico en la construcción jurídica de los títulos-valores: La Legitimación. Ella es una doble calidad que tiene el tenedor: de un lado para ejercitar el derecho incorporado en el documento, como cobrar el crédito, reclamar las mercancías, votar en las Asambleas, etc. y de otro para que el deudor quede liberado definitivamente. La legitimación la tiene el que ha adquirido el instrumento de acuerdo con su ley de circulación y es elemento esencial del título-valor, al lado de la literalidad y la autonomía ".(3).

1-3) LITERALIDAD: Tiene su fundamento en el artículo 626, Es el contenido mismo del título, los derechos allí escritos con letras, su materialidad. La literalidad consiste en medir la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. Es decir, es el derecho escrito en el documento. En los títulos-valores la escritura constituye una solemnidad, y de allí que el derecho del acreedor y la obligación del deudor, se midan por el contenido literal del documento. La literalidad restringe el alcance del título-valor, pues el derecho escrito no puede salirse del contenido del documento.

1-4) AUTONOMIA: Su basamento jurídico radica en los artículos 627; 636; 657; 678; y 689. del C. de C.

Dice VIVENTE: "El derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fé ejercita un derecho propio que no puede ser restringido, ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".

En consecuencia de lo anterior puede afirmarse que las excepciones personales solo son oponibles en cuanto persistan entre el actor y el demandado; pero nunca serán oponibles las excepciones que el deudor pudo oponer al tradente. Nacido el título este se desliga del negocio jurídico que le dió origen y todo deudor lo es independientemente de los demás en virtud de su firma, que no alcanza a ser influida por la de los otros, en cualquier circunstancia o grado en que aparezcan firmando. (4)

"Es la independencia de cada una de las partes para obligarse con respecto a las demás; cada endosante se obliga, crear su obligación autónoma y unilateralmente. Por eso, según la ley de circulación, la autonomía beneficia al poseedor del título valor, otorgándole derechos que no sufren limitación alguna por la relación entre el último tenedor, y los anteriores". (5)

"Esta institución jurídica, como la literalidad, nació de las costumbres comerciales, especialmente con relación a la letra de cambio, suele decirse en el campo teórico -

37

llevó a la objetivación cambiaria, a la negociación de ella por endoso o por la simple entrega y por consiguiente a que los títulos en que se incorpora sean tenido como cosas o bienes mercantiles, todo lo cual no sería inteligible sin la autonomía de las obligaciones de las partes.

Por autonomía, cada parte "se obliga", crea ella misma su obligación. En la negociación por endoso típica de la letra de cambio suele decirse que "el que endosa gira". Se obliga, crea su propia obligación. Así existe una base jurídica para que se haga responsable independientemente de los defectos y excepciones de las partes precedentes.

"Pero la autonomía solo favorece a quien ha adquirido el título según su ley de circulación, no en otra forma. Cuando se adquieren por causa de muerte, por ejemplo, pasan al sucesor con los vicios y excepciones del causante. Pero según el artículo 653 del Código de Comercio tiene acción para que el juez por jurisdicción voluntaria haga costar la transferencia por "constancia" que se tendrá por endoso. Así el poseedor de derecho común pasa a tenedor a poseedor cambiario, a parte, obtiene la autonomía con los derechos consiguientes." (6)

e) LA INCORPORACION : Es la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta su muerte; entre -

el derecho y el título físico; el documento material dá a quien lo posee en derecho a invocar el cumplimiento de lo expresado en él y solamente su poseedor. Las consecuencias o emanaciones naturales de la incorporación son :

- 1-) Para ejercitar el derecho hay que presentar el título.
- 2-) Al momento de pagar el tenedor debe entregar al deudor el título correspondiente, para su destrucción, salvo si el pago es parcial o de los derechos accesorios.
- 3-) La transmisión de los derechos consignados en el título-valor se cumplen de acuerdo con la ley de circulación.
- 4-) La reivindicación de las mercancías representadas en el título deberán hacerse reivindicando el título mismo.
- 5-) El secuestro se hará también secuestrando el título.
- 6-) El endoso se hace también en el mismo título.

La incorporación es meter o admitir, incrustar en el título un derecho por ejemplo, a que se le pague cierta suma de dinero al poseedor del título, denominado anteriormente instrumento negociable (ley 46 de 1.923).

La relación que genera el título es de tipo cambiario, sin importarle la relación fundamental o negocio subyacente que liga a las partes por medio de un contrato, que bien puede ser un de compraventa, sin interesarle el título-valor". (7).

"Vemos que el título está ligado a las dos relaciones, pero en forma distinta, un negocio que es como su origen; pero, creado como título-valor, incorpora a una relación nueva, la cambiaria o cartular. La relación fundamental es un contrato bilateral (compra, mutuo, etc.) entre el creador y el tenedor. El derecho incorporado es en favor del tenedor futuro, quien no tiene relación con las prestaciones, defensas ni circunstancias del negocio fundamental. Esta es la creación, la incorporación de un derecho nuevo por un acto de la voluntad, que es constitutivo del derecho cartular, ya hemos explicado que por esto el documento no es simplemente confesorio o probatorio sino que en él hay un verdadero derecho objetivizado, con la entrega se le da a la circulación". (8)

"El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho (sic) es el hecho de poseer el título. Tratándose de títulos-valores el documento es lo esencial, y el derecho se convierte en algo accesorio, ya que no es posible ejercitarlo sino en función del documento". (9)

2.- LOS TITULOS VALORES COMO BIENES MUEBLES:

"El título III que trata de los títulos-valores está ubicado dentro del libro tercero el cual se refiere a los bienes mercantiles. En dicho libro no solo se estudian los títulos-valores sino que se trata lo referente al establecimiento de comercio y a la propiedad industrial. Todos los bienes mercantiles tratados en el libro tercero son considerados como bienes muebles y esa es, en consecuencia, la categoría de los títulos-valores".(10)

"El paso más importante, sobre el cual llamaremos la atención con frecuencia en estas notas, radica en haber aceptado la existencia de unos documentos que al nacer dejan de ser tales, para convertirse en bienes muebles mercantiles, a los cuales se incorpora una obligación cuya causa-frente a terceros es el título mismo, pues, para ellos carece de interés el móvil que indujo a su expedición, ya que adquiere un bien, un derecho real". (11)

"Para los efectos de su negociación o gravamen la ley somete ese derecho objetivo en el documento, aún régimen pare

cido al de los bienes muebles corporales. La posición de buena fé prueba su propiedad y cualquier afectación o gravamen de los derechos consignados en un título-valor tiene que efectuarse sobre el título mismo materialmente, porque solo así existe el derecho respectivo". (12)

"Esta circulación eficaz y segura dió lugar a instituciones jurídicas más o menos originales, como la incorporación, la literalidad, la autonomía, la legitimación y la negación por endoso, que permite el traspaso de los títulos-valores conforme a normas semejantes a las de los bienes muebles, separándolo de las normas civiles sobre transferencia de los derechos personales. Esto es para que se traten como una forma distinta de bienes, en el libro III del Código de Comercio, que se refiere a los bienes mercantiles, en lugar de tratar la materia en el libro IV sobre los contratos y las obligaciones ".(13)

"Por desgracia el art. 619 se le hizo un agregado innecesario, al incluir en él una clasificación de los títulos-valores, que no pasa de ser una de las clasificaciones que la doctrina hace de tales bienes y que desde el punto de vista legal ninguna trascendencia tiene, pues el tratamiento de los títulos-valores de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías, es idéntica en cuanto a la teoría general ;

por lo tanto, sí acaso quería hacerse referencia a alguna clasificación de los títulos-valores, ha debido a recurrir a su división en títulos nominativos, a la orden, y al portador, que tiene significado concreto desde el punto de vista de su régimen legal". (14)

COMENTARIO DEL AUTOR: La definición que trae el art. 619- del Código de Comercio y el art. 1º del Intal, es inspirada en la ya comnetada de Vivantes, y como dijimos antes - mas parece el enumerción de los elementos o principios. bá sicos de los Títulos-Valores, que son: Necesidad, Legiti- mación, Literalidad, Autonomía e Incorporación.

La clasificación que se hace en el Código y que no traía el proyecto dá margen a que se hable de títulos-valores - innominados o atípicos, quando se clasifican, por ejemplo, en corporativos o de participación, se refiere a los bo nos y las acciones, éstas últimas consideradas por León - Posse Arboleda como excluidas de los Títulos-Valores y en anotaciones que hago en el art. 621 detallo los puntos de vista de éste autor, los cuales no comparto el de Eugenio Sannin Echeverri que me parece más acertado.

Uno de los principales avances de este artículo es el de considerar a estos documentos como bienes muebles, por esa razón anotamos al respecto los comentarios de varios

autores; más aún considero que con éste artículo se inicia un cambio en el desarrollo mercantil al permitir la creación de estos documentos que incorporan un derecho y que de fácil transferencia conforme a las reglas de circulación para cada uno en particular y así facilitan la circulación de la riqueza, su razón de ser.

Art.620. Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previsto cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la señala, salvo que ella los presuma.

Art.2-Los documentos y los actos a que esta ley se refiere solo producirán los efectos previstos en la misma cuando contenga las menciones y llene los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella lo presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dió origen al documento o al acto .

Las omisiones de tales menciones y requisitos no afecta al negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

Conc. : Art. 621, 671, 712, 753, 759, 768, 769.

3. ANOTACIONES

3.1 DOCUMENTOS: DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones, magnetofónicas, radiográficas, talonarios, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados:

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. (art. 251 del Código de P.C.).

3.2 NECESIDADES Y OMISION DE LAS MENCIONES Y REQUISITOS LEGALES:

Esta disposición destaca suficientemente la diferencia entre el derecho incorporado al título-valor, cuando el documento contenga las menciones y llene los requisitos legales para serlo, y el negocio fundamental que dió origen al documento, la llamada relación fundamental o subyacente; la cual puede ser un mutuo o compraventa el documento en sí prueba la existencia de estos negocios; pero si es prueba definitiva de la obligación cambiaria.

Los requisitos pueden ser necesariamente escritos o efectuados, como la firma o la entrega con la intención de hacer negociable el instrumento, o que la ley lo presuma, como el lugar de cumplimiento cuando no se menciona, que será el domicilio del creador del título.

3.3 OMISION:

Sí por la omisión de los requisitos esenciales o las menciones no hay título-valor y por consiguiente no existe negocio cambiario ni acción cambiaria, no por ello se afecta el negocio que halla dado origen al documento o al acto que no tiene valor cambiario; pero que sí puede reclamarse por la vía del derecho común.

" Los documentos que no tengan las menciones y requisitos necesarios no pueden hacerse valer con la acción cambiaria y el artículo 784, numeral 4º; da excepción para esta causa en contra de cualquier tenedor. Esta es ni más ni menos, inexistencia de la obligación. El interesado, entonces, tiene las acciones comunes por el negocio fundamental o subyacente, en las cuales el documento puede jugar un papel probatorio; más no el papel cambiario". (15)

COMENTARIO DEL AUTOR: -----

En el artículo siguiente (621), hacemos un comentario más amplio sobre los títulos creados por la costumbre y su validez en Colombia. Tema muy discutido por los tratadistas del derecho mercantil y que recopilamos en el comentario antes mencionado.

Los artículos 620 del Código de Comercio Colombiano y 2º del Proyecto Intal, son en términos generales idénticos en su significación. Al referirse ambos a documentos y actos, se refiere en cuanto a lo primero (los documentos), al título mismo, y en cuanto a lo segundo (los actos), se refiere a los hechos o actos que sobre él se ejecuten. Tales actos pueden ser: el endoso, el aval, los cuales deberán hacerse conforme la ley de circulación para cada título en particular. Por ejemplo, en los nominativos mediante, ins-

cripción endoso y entrega; en los a la orden mediante en
doso y entrega y con la simple entrega .en endoso al portador.

Art.621. Además de lo dispues . Art.3º. Además de lo dispues
to para cada títulovalor en . to para cada títulovalor en
particular, los títulos- valo - . particular tanto los tipifi
res deberán llenar los requi- . cados por la ley como los -
sitos siguientes: . consagrados por los usos de
berán llenar los requisitos
siguientes:

- 1º) La mención del derecho que .I. El nombre del título-va-
en el título se incorpora, y . lor de que se trate;
- 2º) La firma de quien lo crea. .II. La fecha y el lugar de
su creación.

La firma podrá sustituirse, ba- .III. El derecho que en el -
jo la responsabilidad del crea . título se incorpora;
dor del título, por un sigo o .IV. El lugar y la fecha del
contraseña que puede ser meca- . ejercicio de tal dere
nicamente impuesto. . cho;

- V. La firma de quien lo
crea.

Si no se menciona el lugar de .La firma podrá sustituirse
cumplimiento o jercicio del de .bajo la responsabilidad -
recho, lo será el del domici .del creador del título, por
lio del creador del título; y .un signo o contraseña meca

sí tuviere varios, entre ellos únicamente impuesto.
 podrá elegir el tenedor, quien .Sí no se mencionare el lugar
 tendrá igualmente derecho de .de cumplimiento o ejercicio-
 elección sí el título señala .del derecho, se tendrá como-
 varios lugares de cumplimien- .tal el del domicilio del crea
 o de ejercicio. Sin embargo - .dor del título; y sí tuviere-
 cuando el título sea represen .varios, entre ellos podrá ele
 tativo de mercaderías, también .elegir el tenedor, quien ten-
 podrá ejercerse la acción de- .drá igual derecho de lección-
 rivada del mismo en el lugar- .sí el título señala varios lu
 en que estas deben ser entre- .gares de cumplimiento.
 gadas.

Sí no se menciona la fecha y
 el lugar de creación del títu
 lo se tendrá como tales la fe
 cha y el lugar de su entrega.

Concs. Arts. 671, 677, 709, 713, 754, 759, 768, 774, 776.

4. ANOTACIONES

Requisitos comunes o generales de los Títulos-Valores.

Del contenido del artículo 621 del Código de Comercio Colombiano se desprenden los llamados por la doctrina Requisitos Comunes de los títulos-Valores, los cuales son: Mención del derecho incorporado; Firma de quien lo crea. Lugar y fecha de creación del Título; lugar del ejercicio - del derecho.

4.1 LA MENCIÓN DEL DERECHO INCORPORADO.-

Es el ánimo, la intención, el deseo, la voluntad de comprometerse a pagar una cantidad, o la orden de pagar el derecho de participación, etc. Para que así nazca el título-valor.

"La mención del derecho que en el título se incorpora. Por tanto sí no se expresa la cantidad que se promete pagar, o que se ordena pagar; o el derecho de participación, como - el número de acciones en una sociedad; cuya tradición se-

efectúa con el documento, no puede hablarse de título-valor".

4.2 LA FIRMA DE QUIEN LO CREA.

Respecto de la firma es evidente que quien se quiera obligar, debe suscribir el documento, pues la firma es el ingrediente que concreta la declaración de voluntad. Es pues indispensable, aunque se puede sustituir por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, pero siempre con la responsabilidad del autor del título.

4.3 LUGAR Y FECHA DE CREACION DEL TITULO.

En el título deberá mencionarse el lugar y la fecha de su creación. El artículo 621 previene que si no se menciona el lugar y la fecha de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega. Es decir, hay una presunción legal al respecto; esto soluciona el impasse de los títulos creados con espacios en blanco, con respecto al lugar y fecha de creación.

4.4 LUGAR Y EJERCICIO DE DERECHO.

También debe indicarse en el título el lugar del cumplimiento o del ejercicio del derecho; más, si no se menciona lo

será el domicilio del creador de título; y si tuviere varios entre ellos podrá legir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejecución. Además agrega el inciso: "Sin embargo cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que estas deban ser entregadas".

4.5 ARGUMENTOS PARA ADMITIR TITULOS-VALORES CREADOS POR LAS COSTUMBRES.

"Tengo en primer lugar unos argumentos de carácter interpretativos y son los siguientes: Si solamente fueran títulos-valores los que la ley reconoce expresamente como tales, sobra, a mi entender, el artículo 621 del Código de Comercio-porque todo título-valor, en la parte especial de este título III Libro II del Código, empieza por decir, cuáles son los elementos constitutivos de este título-valor en particular. Entonces, para qué se necesita una norma de carácter-general que se refiera a los elementos constitutivos de los títulos-valores, si cada uno de los que la ley consagra tiene unos que expresamente previstos? Pues es, apenas, evidente que el art. 621 se refiere a los requisitos que deben contener los títulos-valores que no están expresamente contemplados en la ley escrita. Podría uno estar tentado a pensar que este art. 621 se aplicará para aquellos títulos va-

lores que el legislador creará por separado del Código de Comercio, que ante el nacimiento de un nuevo documento el legislador se refiere a él como título-valor y se le olvidará decir cuales eran los requisitos constitutivos del documento. Ma parece que sea una hipótesis de trabajo absurda, pensar que el legislador va a crear un documento con el rasgo de título-valor, a sabiendas de que ese acto creado suyo es insustituible, puesto que la costumbre sería impotente para crearlo y se le olvida decir cuales son sus requisitos. Francamente que la única interpretación que surge entonces en la existencia del art. 621 es la que lleva a concluir que los requisitos generales en él previstos se refieren a los títulos-valores creados por la costumbre mercantil.

Además de esta interpretación puramente legislativa, tengo argumentos de más peso, el primero basado en la naturaleza del derecho Comercial que es un Derecho absolutamente consuetudinario y en la naturaleza de esta disciplina que es, entre todas, la que mayor agilidad demanda. La Costumbre es por excelencia fuente del Derecho Mercantil, y en los títulos-valores con mayor razón; sería entonces demasiado penoso pensar que elementos que se necesitan con tanta urgencia en la vida de las relaciones económicas, tengan que esperar la perezosa intervención del legislador para que puedan tener unos títulos consuetudinariamente creados

la dignidad de títulos-valores.

En conclusión, todas estas consideraciones, las unas de carácter puramente hermenéutico y las otras emparentadas con los principios generales del Derecho, me llevan, a afirmar que hay títulos-valores creados por la costumbre mercantil. Pero se me dirá, esa eliminación que el legislador hizo de la frase entre comas, no supondrá su voluntad de quitarle a la costumbre el carácter constitutivo del Título-Valor? No creo, porque el art. III del Proyecto Intal, no decía expresamente que la costumbre era apta para crear Títulos-Valores, sino que lo suponía simplemente, lo daba por un hecho y decía que esos títulos-valores de creados por la costumbre debían llenar los requisitos constitutivos que en el mismo art. se expresan. Luego, al eliminar una frase circunstancial, o explicativa, no se puede presuponer una voluntad explícita del legislador, para quitarle a la costumbre su carácter de fuente del Derecho Comercial. Si esto es así, como evidentemente lo es, me parece que no debemos plegar a aquella norma según a la cual la costumbre mercantil tiene la misma autoridad que la ley. Dejando claro-esta, el beneficio de la duda, para el alcance de la institución que prohíbe la costumbre contra la ley, pero de todas maneras, cuando no haya contradicción entre la costumbre y la ley, la costumbre es fuente formal del derecho, y fuente del derecho por excelencia. Estos pues son-

Los requisitos constitutivos de los títulos-valores, de todos: de los que crea la ley y de los que seguirá creando - incesantemente la costumbre o el legislador."(16)

4.6 LAS LIBRANZAS SON TITULOS-VALORES:

"El Código de Comercio vigente, que unifica las disposiciones sobre los títulos-valores, no menciona la libranza, como ustedes lo anotan, por lo que se ha llegado a conceper - tuar que tal omisión implica su desaparición como documento de crédito mercantil. No obstante lo anterior, considere este despacho que ella puede seguir utilizándose como - un título valor innominado desde que se conforme a los requisitos generales mínimos que para estos exige el art.621 del Código citado y, en general a las disposiciones del - mismo estatuto relativas a su circulación, solución que - coincide con la que, para el caso mejicano, similar al nuestro, da el profesor RAUL DE CERVANTES AHUMADA en su obra - "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" Editorial Porrúa, 1.968. página 16.

Como es obvio, sí la libranza no reúne esos requisitos mínimos, ello no obsta para que no pueda ser utilizada como - un documento de crédito sujeto a las normas del Código Civil sobre cesión de derechos". (17)

4.7 ARGUMENTO CONTRA LAS DOS TEORIAS ANTERIORES SOBRE CREACION TITULOS-VALORES POR LA COSTUMBRE,

"La anterior comparación-con el art.3 del Proyecto Intal, se nota-nos demuestra como en el texto legal Colombiano, se eliminó la referencia a los títulos-valores creados por los usos y no se eliminó por inadvertencias puesto que el art.620 dispone que tales documentos solo producirán los efectos previstos en el título III, del Libro III, del Código "cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que LA LEY SEÑALA... "Es decir, que en Colombia solamente podrán existir títulos nominados y no títulos valores innominados o atípicos, creados por los usos. En el derecho Mexicano se ha discutido la posibilidad de que existan títulos valores innominados como lo anota CERVANTES AHUMADA, y por ello de fórmula o una propuesta modificando el Código de Comercio a fin de disponer en el Art. 14 de dicha ley, que los requisitos de los títulos-valores en particular podrán surgir de la ley o de los usos mercantiles.

Este antecedente era y fué conocido por la comisión revisora del proyecto del Código de Comercio que se hallaba a la consideración del congreso y no obstante eliminó la referencia a los usos que traería el Proyecto Intal a fin de no permitir la existencia de títulos-valores creados por la

45512

costumbre, o títulos valores innominados.

Es decir, que solamente estaremos ante un título valor cuando el respectivo documento contenga las menciones y lleve los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Se evita en esta forma la posibilidad de discutir entre nosotros la existencia de títulos-valores creados por costumbre, ya que no puede pensarse, con base en lo dispuesto en el art. 3 del Código, que cuando el legislador refiere a la ley está haciendo referencia a la costumbre por la circunstancia de reconocer a esta igual autoridad que a la ley, siempre que no la contrarie en forma manifiesta o tácita.

La ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma proveniente en la constitución Nacional dispone el art. 4º del Código del Comercio, luego mal podríamos entender que cuando el legislador habla del lleno de los requisitos y menciones que la ley señale, para que un documento mercantil como fuente para establecer los requisitos que un determinado título-valor ha de reunir. No podemos olvidar como el art. 621 del Código de Comercio refiere a lo dispuesto para cada título valor en particular.

Precisados así los conceptos debemos concluir que solamente

podemos hablar de un documento con efectos propios de un título-valor, cuando estamos enfrente de instrumentos tipificado, determinado por el legislador, quien se ha reservado así el reconocer o dar tratamiento tan sui-géneris a determinados documentos.

Es clara la razón de esta reserva, pues en los títulos-valores se rompe el régimen común de las obligaciones y se enfrenta la persona a una cosa mercantil por virtud de la incorporación del derecho, el cual se une al documento en tal forma que lo convierte en bien mercantil..." (18)

4.8 REQUISITOS PARA TITULOS-VALORES MENCIONADOS O NO POR LA LEY.

" Para dar alguna razón a la negativa de considerar Títulos-valores a las acciones, el Dr.Posse en la conferencia citada antes mencionó que se había rechazado un artículo "del modelo" que admitía títulos de formas establecidas por la costumbre y que el art.621 exigía una alusión necesaria, "la mención del derecho que en el título se incorpora".

Por la autoridad del Dr.Poaae y la admiración que le profesamos nos detenemos con respecto a examinar estos argumentos.

El art. 3 del Proyecto Intal, que debe ser el modelo a que se refiere, evidentemente fué deformado al redactar en vez de él el 621 del Código de Comercio. Pero ese art. 3 dice que "además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos" deberán llenar los cinco requisitos - que enumera y que despues vamos a analizar. Con relación a las acciones observamos que no estan tipificadas en el título III sino en el art. 375, correspondiente al título 4- del Libro II, pero estan tipificados en el Código, no son títulos valores solo por los usos sino por tipificación en el Código, no son títulos valores solo por los usos sino - por tipificación legal. Antes lo eran por los usos, como - todos los títulos fueron negociables por costumbres antes- que por la ley, inclusive la letra el primer título-valor- según el art. 621 debe contener una alusión o mención necesaria del derecho que en el se incorpora, viene de tomar - el numeral primero del artículo como si la mención fuese de una clase tipificada de instrumentos, como "letra", "pagaré", "factura cambiaria". Este no es el sentido, pero, aun que fuese, "acción" es una clase de instrumentos tipificadas en el lugar pertinente del Código al tratar de las sociedades anónimas.

45877

Nuestro concepto de que puede haber títulos-valores diferentes de los tipificados por la ley, sí la creación o la

costumbre los acomoda a las formas legales, se funda especialmente en estos argumentos:

- 1.- No están prohibidos por la ley.
- 2.- El art. 621 a pesar de haber suprimido su reconocimiento expreso del antecedente del Intal, admite documentos no tipificados.

Tanto el texto del art. 621 del Código de Comercio como el Tercero del Proyecto del Intal pueden consultarse con este libro. Vamos a desmontarlos para ver sus coincidencias y sus diferencias.

a) Coincidencias. En ambos textos se establece:

- 1.- Que además de lo dispuesto para cada título-valor en particular los títulos-valores deberán llenar los requisitos de su texto.
- 2.- Entre los requisitos: " La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña impuesto. "El derecho que en el título se incorpora (III en Intal I en el Código).
- 3.- También entre los requisitos : La firma de quien lo crea" (V en Intal y 2 en el Código).
- 4.- Ambos dicen que: "La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, (el Código dice "que puede ser" mecánicamente impuesto en lo que no vemos diferencia)
- 5.- Con palabras muy semejantes establecen que sí no se -

menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho; lo será el domicilio del creador; que si tiene varios, podrá elegir el tenedor, y que también podrá elegir si el título señala varios lugares de cumplimiento.

b) Diferencias : Los textos difieren:

1.- En que el Código suprime en el primer inciso lo de que "tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos".

2.- En que el Código suprime estos requisitos del proyecto del Intal: "I. El nombre del título-valor de que se trate".

"II. La fecha y lugar de su creación" y "III. El lugar y fecha del ejercicio de tal derecho".

3.- En que en el Código se agregan al final estas disposiciones: a) que cuando el título sea representativo de mercaderías también podrá ejercerse la acción derivada en el lugar en que éstas deban ser entregados, y b) que si no se menciona (sic) la fecha y el lugar de creación del título- se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

Observando, así comparados, los requisitos del Código y los del proyecto Intal, se concluye que son los mismos en el fondo, pero que las menciones expresas de nombre del título-valor y de la fecha y lugar son tratadas por el Código como innecesarias.

La del nombre del título-valor la suprime y las fechas y

lugar las sustituye por presunciones.

Pero ocurre que al mutilar el art. del proyecto el primer requisito: " La mención del derecho que en el título se incorpora", no resulta claro. Para nosotros antes de conocer el proyecto Intal era incomprensible. Pero leyendo el art. que se reformó se puede creer que este requisito es el III del Intal: "El derecho que en el título de incorporación", así lo damos en las coincidencias. Pero también podrá ser que sin claridad se haya unido "el nombre del título-valor de que se trata" (requisito I del Intal) y el derecho incorporado. Aquí hay una falta de técnica y de claridad, pero para obtener algo lógico podríamos aceptar que en el Código, bajo el número 1, quedan fusionados los requisitos de "nombre" del título y " derecho incorporado".

Sí no se acepta esta interpretación no queda establecida la necesidad de decir en el documento el nombre del título valor. Esto no es grave y hay legislaciones que no lo exigen aunque la costumbre sí ha sido, desde la letra de cambio, el expresar en alguna forma el nombre del documento. Sí se opta por creer en la omisión de la ley, la costumbre amparará la necesidad de la expresión, según el art. 3 del Código. Naturalmente se habla del nombre como determinación clara, no de una palabra sacramental. Además en la re

glamentación de los diferentes títulos-valores se exige a veces el nombre como requisito particular de cada uno (754-1-la palabra "bono", 759-1, la mención de este certificado de depósito, 768-1 la mención de carta de porte o conocimiento de embarque, 774-1, la de factura cambiaria, 776-1, la misma, 401 en los títulos de acciones).

Este análisis de los requisitos que debe llenar el título lo hemos adelantado. más que para establecer que las acciones de sociedades anónimas lo son, cosa dicha por la ley, para concluir que otros documentos no tipificados por la ley pueden ser títulosvalores.

Porque la frase incidencia del proyecto del Intal, "tanto" los tipificados por la ley como los consagrados por los usos", se justifica por que lo relativo a las costumbres, a los usos, a la libertad contractual, son asuntos más generales que el Código trata en los puntos correspondientes. Repetir estas normas generales casuismo que antes obscurece que aclarar. Pero un proyecto uniforme de ley cambiaría para más de veinte países sí conviene que establezcan cosas como la posibilidad de títulos por costumbre, ya que sí la ley mercantil de un país no reconoce el valor de la costumbre, o la libertad de escoger formas contractuales no tipificadas, no resultaría una ley uniforme la del proyecto.

Pero nuestro Código, ya desde el art. 3º había dicho que la costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar en que hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ellas. En defecto de costumbre local se tendrá en cuenta la general del país, siempre que reúna los requisitos exigidos en el inciso anterior.

La Libranza, un título-valor tradicional y que ahora tiene uso en favor de cooperativas y en aplicación de relaciones obreropatronales, aunque no mencionada en el Código, es ejemplo claro de título-valor que conserva su vigencia y puede seguir usándose de acuerdo con las costumbre. Ella llena los requisitos legales, nada tiene su uso contra ley y tiene toda la protección que el Código dá a sus similares como la letra de cambio".(20).

COMENTARIO DEL AUTOR:

Como dijimos antes estos artículos contienen los requisitos generales o comunes de los títulos-valores. Cuando el art. 621 dice: "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes". Es decir, que hay unos re -

quisitos especiales para cada título-valor en particular pero estos requisitos del 621 deben llenarlo todos los títulos-valores. La diferencia más marcada con el art. 3° del proyecto Intal estriba en que el art. original se habla de títulos creados por los usos; es decir, por la costumbre y en el Código se omitió. Este ha sido un tema de bastante controversia entre los tratadistas, particularmente me identifico con los que sostienen que solo existen los títulos-valores creados por la ley en nuestra legislación conforme resa el art. 620. Otro de los requisitos omitidos por el Código y que trae el art. 3° del Intal es el del nombre del título-valor de que se trate. Este requisito lo exigen casi todos los requisitos en particular menos la letra.

Art.622. Si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título.

Art.4. Si se omitiere algunas menciones o requisitos, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlas antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se consigna.

para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tene-

65

dor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez -
completado , pueda hacerse valer contra cualquier de los
que en él han intervenido antes de completarse, deberá -
ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización
dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llena
do, a favor de un tenedor de buena fé exenta de culpa, se
rá válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá ha -
cerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las
autorizaciones dadas.

Concs.: Arts. 647, 835.

5. ANOTACIONES : TITULOS EN BLANCO.

5.1 DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO O CON ESPACIOS SIN LLENAR.

Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad.

La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fé, salvo que se demuestre que incurrieron en culpa.(Art. 270 Código de P.C.).

5.2 LA BUENA FE.

La buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fé supone la persuasión de haberse percibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido frau-

de ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fé. Pero el error, en materia de derecho constituye presunción de mala fé, que no admite prueba en contrario. (ar. - 768. Código C.).

5.3 TITULO EN BLANCO.

El art. 622 reglamenta los títulos en blanco, que son una variante de los títulos-valores. Permiten aquellos suplir las omisiones en que incurriere el creador. Todo puede entregarse en blanco, menos la firma, la que es suficiente para darle al tenedor el derecho de completar o de llenar el documento firmado en blanco, requisito que debe cumplirse antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en el documento, el cual es válido si lo adquiere posteriormente un tenedor de buena fé.

5.4 LOS ESPACIOS EN BLANCO EN LOS TITULOS-VALORES

El actual Código de Comercio en su art. 622 contiene una disposición que en su contexto es similar a la del art.18 de la ley 45 de 1.923 que dice: "Si en el título se deja espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor -

que lo haya dejado, antes de presentar el título para ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquier de los que en él hayan intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fé exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Considera este despacho necesario distinguir entre título-valor con espacios en blanco y papel firmado en blanco y entregado para ser convertido en un título-valor; - el primer caso debe entenderse que el título contiene - por lo menos los requisitos que señala el art. 621 del - citado Código además de los exigidos para cada clase de título y, por tanto, los espacios en blanco sólo pueden referirse a los requisitos o menciones cuya omisión su - ple la misma Ley. En el segundo caso el tenedor del pa -

69

pel en blanco puede convertirlo en título-valor siguiendo estrictamente las autorizaciones dadas por el suscriptor sin que el Código exija, como la hacía la Ley 45 de 1923 que se llene dentro de un tiempo razonable.

Cabe anotar, igualmente, que si un título llenado en desacuerdo con la autorización dada para ello es negociado, - contra el tenedor de buena fé exenta de culpa no proceden las excepciones que se derivan de ello, pues este tenedor podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En lo que respecta al título con espacios en blanco en el cual no se menciona la fecha, sería aplicable el último - inciso del art. 621 del Código de Comercio que señala:

"Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

Si se trata de un papel en blanco firmado con la intención de convertirlo en un título-valor, la conversión deberá efectuarse por el tenedor dentro del término fijado para ello en las instrucciones impartidas por el suscriptor, y si este no lo hubiera contemplado en las mismas, - considera este despacho que el Código suprimió la men -

ción que trata la ley de instrumentos negociables" y dentro de un tiempo razonable", se podrá completar el título en cualquier tiempo.

Sin embargo, es el Juez a quien corresponde determinar, frente al caso concreto, las consecuencias que se derivan de la aplicación de las normas que sobre el particular trae el Código de Comercio. (21)

5.5 REGULACION DE LOS TITULOS EN BLANCO.

"Conviene notar que disentimos de la observación traída por Luis S. Helo Kattah, cuando dice que "los únicos espacios que se pueden dejar en blanco en el título para ser llenados se refieren a aquellos requisitos o menciones cuya omisión suple la ley. Esta afirmación tiene su fundamento en lo dispuesto en los arts, 620 y 622 del Código de Comercio.

En efecto, el último de los arts. citados se refiere, en su inciso primero, al título (títulovalor) en el que se han dejado espacios en blanco y, como es obvio, para que pueda hablarse de título-valor es necesario que contenga las menciones y llene los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma (art. 620) Como antes dijimos, una cosa es que el título reúna los requisitos mínimos fi

jadas en la ley para cumplir sus funciones y otras cosas que esas menciones esten incompletas o con espacios en blanco para permitir al tenedor legítimo que las llene.- Opinar que los únicos espacios en blanco que se pueden dejar para que el tenedor legítimo los llene posteriormente, son aquellos referentes a menciones o requisitos que la ley suple, a base de presunciones, es desvirtuar totalmente el contenido del art. 622 del Código de Comercio, que habla precisamente de la existencia de títulos valores incompletos en su forma, pero lanzados por el creador a la circulación, obligándose cambiariamente, con fundamento, según lo hemos expuesto.

Lo que sí resulta indiscutible es que, en virtud del agregado sentimentalista que se hizo al art. 4º del Proyecto-Intal, en el art. 622, el advertir que esos espacios en blanco podrían ser llenados por el tenedor legítimo para conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, pone a quien adquiere un título en estas condiciones a indagar cuales son tales instrucciones. Desde este momento el tenedor del título tendría a su cargo la prueba de la diligencia y cuidado que desarrolló sobre tal requisito. Si cometió error injusto, esto es, que le sea imputable por falta de debida diligencia y cuidado, dejará de ser tenedor de buena fé, o tenedor de buena fé exento de culpa, como diría los partidarios de teorías sentimen-

talistas que se apoyan en doctrinas de la Corte a mi juicio inaplicables. El último inciso del art.622 parece recordar la necesidad de proteger a los terceros, pues advierte que una vez llenado el título, quien lo recibe está exento de alegaciones sobre la forma como fué llenado. Es evidente que ese tercero de buena fé exenta de culpa no es otro distinto del tenedor legítimo. Lógicamente, quien pretenda alegar al demandante o legítimado que ejerce el derecho, que llenó el documento violando las instrucciones, deberá acreditar que ese tenedor lo había recibido en blanco. Estamos ante una prueba asaz difícil, que no descartaba el proyecto Intal, al advertir que entre demandante y demandado cambian todas las excepciones; lo que resulta anómalo es trasladar, así sea en teoría, asuntos de los anteriores tenedores al tenedor legítimo, porque así se rompe con el principio de la autonomía ". (22)

COMENTARIO DEL AUTOR :

En el art. 620 la ley presumía algunos requisitos que podían omitirse por esta razón, el artículo 621 la ley presume el lugar del ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título. Ahora en el artículo 622 el Código deja la posibilidad de que se llenen algunos requisitos o partes del título-valor después de su crea -

ción o emisión. A este efecto jurídico se le llama documento en blanco, título-valor con espacio en blanco, el título incoado o incompleto; no porque el instrumento se dé a la circulación totalmente en blanco sino sin anotar en él algunos espacios, los cuales podrán ser llenados - por cualquier tenedor legítimo. Todo puede entregarse en blanco menos la firma.

En el primer inciso el art. 622 dice que "una firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo".

Al hablar de separación en blanco en el título se sugiere que el debe tener alguna forma que lo muestre como título valor; podría ser, por ejemplo, un formato para letra, o pagaré, cheques, etc., el título debe ser llenado conforme las instrucciones dadas por el creador.

Dice además "si un título de estos es negociado después de llenado, a favor de un tenedor de buena fé exento de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si hubiese sido llenado con las autorizaciones dadas".

Se fundamenta este artículo en el principio de la buena -

fé, complementando con la literalidad y la autonomía, ya que así se garantiza al tenedor de buena fé exenta de culpa el ejercicio del derecho incorporado en el título, conforme a la ley de circulación respectiva.

Art.623. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuera relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Art.5. Si el importe del título apareciere escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecieran diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuera relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

6. ANOTACIONES

6.1 DIFERENCIA EN LETRAS Y EN CIFRAS:

Esta norma conserva la preferencia por lo escrito con palabras sobre lo escrito en cifras de la ley 46 (Art. 20, - 1º), pero no habla de que hacer cuando las palabras son - confusas o inciertas, en donde predominan las cifras contra ellas. En este caso puede considerarse no escritas con letras las cantidades, por ser inciertas y confusas, - que es impropio de ellas, y quedan sólo las cifras.

Desaparece así la contradicción y debemos atenérnos a las cifras. El texto del proyecto Intal fué cambiado sin beneficio para la claridad. En el Código quedó el vacío - de la solución para el caso de aparecer el importe con diferentes cantidades en cifras, sin que esté al tiempo en palabras. Según el proyecto vale la suma menor. Consideramos imposible otra interpretación y que deberá entenderse que vale la cifra menor si no hay cantidad en palabras para decidir la duda entre dos cifras diferentes. (Sanin - Echeverri, Títulos Valores, pag. 74.) (23)

6.2 VALOR EN CASO DE DIFERENCIA.

"Hemos visto que ocurre cuando el título no tiene fecha, o lugar, etc.; por tanto es pertinente observar que el artículo 623 dice que si el importe del título aparece escrito a la vez (puede, en consecuencia, no aparecer) en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras; y que si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.

Trata la norma de resolver el conflicto surgido de una posible ambigüedad en el título, así como en la regla anterior el legislador advirtió el significado de los términos una semana, dos semanas, etc., para lograr darles eficacia a documentos que normalmente, al menos en nuestro medio, se emiten con tales impropiedades". (24)

COMENTARIO.

Estos artículos son idénticos en apariencia pero al final del art. del Código se dice: "la suma menor expresada en palabras" (el subrayado es nuestro), lo cual varió el sentido del Intal que dan el valor a la suma menor. Consideramos que es uno de los artículos que debió dejarse exac

tamente igual al del proyecto y que sí se da una reforma ojalá se tengan en cuenta las observaciones de los tratadistas.

Art.624. El ejercicio del de-... Art.6°.El ejercicio del -
recho consignado en un título . derecho consignado en un
valor requiere la exhibición . títulovalor requiere la
del mismo. Si el título es pa-. exhibición del mismo. Si
gado, deberá ser entregado a -. el título es pagado, debe
quien lo pague, salvo que el -. rá ser entregado a quien
pago sea parcial o solo de los. lo paga; salvo que el pa-
derechos accesorios. En estos . go sea parcial o solo de
supuestos, el tenedor anotará . los derechos accesorios.
el pago parcial en el título-. En estos supuestos, el te
y extenderá por separado el - . nedor anotará el pago par
recibo correspondiente. En ca . cial en el título y exten
so de pago parcial el título . derá el pago parcial en -
conservará su eficacia por la . el título y extenderá por
parte no pagada. . separado el recibo corres
pondiente.

Cons: Arts. 691, 710,717,723,728,734,737,747,771,777,794.

7. ANOTACIONES

7.1 PROCEDENCIA DE LA EXHIBICION.

La parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia que hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un documento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica. (art.283,Código de P.C.)

7.2 TRAMITE DE LA EXHIBICIÓN.

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, la cía se y demás características de él. El Juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar de la diligencia. Este au-

to se notificará a quien se ordena la exhibición, en forma señalada en el art. 205 del Código de P.C. Presentando el documento, el JUEZ lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. (art.248. C.de P.C.).

7.3 QUIEN ACREDITA DEBE EXHIBIR EL TITULO.

Quien acredita el derecho constante en un título-valor debe exhibirlo ante el deudor. Quien hace el pago tiene derecho a que el documento le sea entregado, por dos razones: porque ya se satisfizo la deuda y para evitar que el título siga en circulación.

En cuanto a los tenedores de letras de cambio, no puede rehusar el pago parcial que se le ofrezca (art.693 Código de Comercio).

Respecto de los cheques el Banco está obligado a pagarlos hasta el importe de los saldos disponibles, salvo disposición legal que impida el cumplimiento de los compromisos consignados en tales instrumentos (art. 720 Código de C.)

7.4 PRESENCIA DEL TITULO

" En este artículo se consagra la necesidad de la exhibición del título para el ejercicio del derecho incorporado en el, sea pago de dinero, un derecho de participación o la entrega de mercancías representadas por el título, que es lo que la ley llama legitimación.

En la definición del art. 619 ya estaba expresado, que el título-valor es documento necesario para el ejercicio del derecho, aspecto que se reglamenta en este 624.

Ante todo ordena entregar el título a quien lo pague. Sin esta entrega no debe hacerse el pago. Quedaría el título en circulación y un tenedor legítimo podrá exigir el pago nuevamente.

Hácese la excepción del pago parcial, o sólo de derecho accesorios, cuando el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá recibo por separado. Se entiende que no puede hacerse el pago parcial sin esa anotación y recibo. Como se rigen los títulos-valores por el régimen de las cosas, cuando se cancela el recibo es la entrega del instrumento, que sin esta quedaría con valor como un bien que es (no una prueba). Si el pago es parcial debe hacerse valer en el propio documento para reducir su ca -

lor. El recibo parcial reemplaza por disposición legal el título-valor en la parte pagada de los cheques para los efectos entre el Banco librado y el librador, para atender los Bancos a la obligación del artículo 728 de entregar los cheques pagados al cuentacorrientista junto con el extracto de su cuenta. Así entendido desaparece la dificultad para entregar los cheques pagados parcialmente en obediencia al artículo 723. Para no quedarse el Banco sin comprobante podrá exigir el recibo por duplicado o fotocopiarlo antes de entregarlo al cliente. El problema será el mismo creado con la entrega de los cheques pagados completamente". (25)

COMENTARIOS DEL AUTOR.

Ambos textos exigen la exhibición del título para poder ejercitar el derecho en él incorporado. Y ordena su entrega en caso de pago total; en caso de pago parcial expedir recibo y a la vez anotar en el título mismo el valor pagado. Además agrega que el título conservará su eficacia por la parte no pagada; un agregado demasiado obvio para que se hubiera variado el texto original. Se corrobora aquí el principio de la necesidad antes comentado en el artículo 619.

En la práctica comercial, por decirlo así no se cumple -

con este artículo en cuanto a los abonos parciales y la anotación en el respectivo título, después de expedir un recibo. Si acaso los Bancos cumplen y no todos con el requisito de devolver los cheques después de pagados.

CODIGO DEL COMERCIO

PROYECTO INTAL

<p>Art. 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en su Título Valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.</p> <p>Cuando el título se halle en persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega</p>	<p>! Art. 7º Toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta en un Título-Valor.-</p> <p>! Cuando quien desee suscribir un Título no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona, en fé -</p> <p>! de lo cual anotará en el título la constancia correspondiente un fedatario público.</p>
--	---

Concs.: Arts. 621,780,781,784,ord. 11 785, 786, 826.

8. ANOTACIONES.

FIRMA ES EL ACTO SOLEMNE QUE TIPIFICA LA EXISTENCIA DEL-
TITULO-VALOR.

8.1 TEORIA DE LA CREACION. TEORIA DE LA EMISION.

" La firma, en cambio, es el acto solemne que tipifica la existencia del título-valor, sí el título-valor no es, en tonces, un negocio bilateral porque no puede serlo, puesto que su esencia misma es la de independizarse del negocio anterior que sí es bilateral, tenemos que llegar a la conclusión, con la mayoría de los doctrinantes de que es simplemente un acto unilateral, una manifestación de la voluntad jurídicamente suficiente para crear una obligación independiente de su causa.

Además el título-valor es el derecho mismo, derecho y título se confunden, por eso se habla de un derecho cartular. La firma entonces, no solamente no se separa jamás del título, sino, que viene a ser la constancia misma de que el título es título, su razón de ser. Y viene enton-

ces, el último y cuarto elemento, a saber: el de su entrega.

La entrega del título-valor es un negocio jurídico respecto del cual debe predicarse algún efecto en la relación cambiaria, o simplemente un hecho que pone fin a un proceso lógico, sin ninguna relevancia en el mundo cambiario?. Surge, entonces, a propósito de esta ardua cuestión dos posiciones absolutamente irreconciliables. Aquellas de quien piensan que un título-valor surge como título perfecto por el solo hecho de su firma, porque es un elemento formal, independientemente de todo elemento no inscrito en el documento mismo, es decir absolutamente literal y que no tiene por que cargar con las contingencias de un negocio jurídico ulterior, a saber: Su emisión o entrega. Y al de aquellos que piensan que el título-valor no está perfecto mientras quien lo haya creado no lo entregue, y además lo entregue con la intención de hacerlo negociable, como dice nuestro actual Código de Comercio.Cuál de las dos posiciones es jurídicamente preferible?. A mi manera de ver, sin discusión, la única que se compadece con la esencia y con la misión de los títulos-valores, es la teoría de la creación. El título-valor, no nos cansaremos de repetirlo es un instrumento formal, solemne y literal: lo que no esté escrito en las cuatro puntas del documento no existe en el fondo jurídico de ese instrumento. Lo extra -

cartular es también extracambiarario, mal podría entonces so meterse un título extrictamente literal a las visitudes de un negocio jurídico del cual no puede haber constancia a - saber: de su emisión.

Los países que han soportado la teoría de la emisión norma- tivamente dispuesta en sus códigos han visto que ella es - un semillero de conflictos, fuente permanente de inquietu- des, obstáculo para la circulación de los títulos-valores; por eso la teoría de la creación ha sido incorporada a las leyes Ginebra y por eso fué incorporada al Proyecto de Ley uniforme de Títulos-Valores para la América Latina. La teo- ría de la emisión se fundamenta en un raciocinio muy inte- resante de ser conocido que es este: Si yo firmo un título valor y lo creó pero lo guardo, no puede estar obligado - por el título, sí se me entra un ladrón a la casa y lo ro- ba. Lo más que me podría pasar sería que además de tener - que soportar el ingreso del ladrón a mi casa, pueda yo ser ejecutado por el mismo ladrón que me robó. El principio - de la buena fé, entonces, reclama, que los títulos-valores solamente sean tales títulos a partir del instanté en que- yo lo entrego con la intención de hacerlo, negociables. - Creo que una ligera consideración sobre al emisión de los- títulos-valores y sobre su razón de ser, nos pondrá en la- pista para descubrir cual de las dos opuestas e irreconci- liables tendencias tiene razón. En el título valor todo es

apariencia, y la apariencia se crea para servir al objetivo de la creación del título, es decir, para que pueda pasar de mano en mano, dando fé a quien lo reciba y da por él un valor. Quien crea entonces, la apariencia y la crea-aquel que firma, un documento---, debe correr con todas - contingencias de un título-valor, con los títulos-valores no se puede jugar impunemente. Algún autor dice que el mismo nombre puesto en la portada del título es algo así como un letrero que clama peligro.

Para asegurar la eficacia y la prontitud de las relaciones mercantiles es preciso darles la máximo seguridad a los títulos-valores e independizarlo de cualquier elemento intencional, que se esconda por detrás de la literalidad del documento y que el no pueda ser visto por las partes que intervienen en las relaciones documentarias. Entonces, nos aparecen dos intereses en conflicto: El primero el interes del comercio que necesita de unos documentos expeditos para circular libres de la carga que les impondría una relación anterior, o declaraciones de voluntad no reveladas; y por otro lado el interés de quien se entretiene creando títulos-valores. Me parece que este segundo no es un interés que debe ser jurídicamente protegido en contra de nadie. - El deporte de crear títulos-valores debe desaparecer. Es preciso que haya absoluta seriedad en la creación y en la-producción de un acto de comercio, de cuya seriedad depen-

de la suerte del comercio mismo. El interés , entonces, es serio a mi entender, y los intereses que no sean serios y legítimos no pueden ser protegidos por la ley, máxime cuando su protección implica el sacrificio de un interés de orden superior., (26)

8.2 COMENTARIOS SOBRE ESTAS TEORIAS.

" De aquí que no podemos citar el art. 625, sin notar el grave error de haber variado el texto del proyecto, al agregar a la norma después de entrega, "con la intención de hacerlo negociable..." conforme a la ley de su circulación.

Aunque el legislador no solo presume esa intención, sino también que el tenedor adquirió el título de buena fé y empleó la debida diligencia y cuidado en su adquisición (art. 835), sin embargo dejó para las acciones cambiarias la posibilidad de un trámite dilatado, el cual no se torna más sencillo o menos demorado por el hecho de que sobre el demandado recaiga la totalidad de la carga de la prueba ya que en el se discute sí el tenedor recibió o no el título de su creador, con la intención de hacerlo negociable, y, por lo tanto, si el tercero a quien se puede tachar, así sea sin fundamento, de tenedor de mala fé, está sujeto a

una excepción basada en una cuestión netamente subjetiva, que rompe el principio de la autonomía.

La anterior es una de las inconsecuencias de quienes acogieron el sistema propuesto por INTAL, pero luego exigieron modificarlo, para introducir dentro de la acción cambiaria alegaciones, las cuales, por más que vaya a perder quien las proponga, van en evidente perjuicio de la seguridad y certeza de estos títulos. Parece más lógico que quien es sorprendido por entregar un título sin intención de hacerlo negociable, sin advertirlo en el propio título, se ve obligado a pagarlo al tercero que se le presente, por haberlo adquirido conforme su ley de circulación, en vez de llevar el celo proteccionista en favor de los negligentes o descuidados, con evidente desmedro del sistema, olvidando que quien por descuido permite a la circulación de un título-valor y se ve forzado a pagarlo, no por esto pierde la facultad de buscar por las vías comunes, el resarcimiento del daño. Cosa distinta en cuanto la acción cambiaria daña.

Cosa distinta es cuando la acción cambiaria se trata entre el creador y tenedor, y se pretende nerval esta actividad con excepción basadas en circunstancias o relaciones personales entre demandante y demandado. En tal caso, nadie discute la licitud de la excepción, y a ella hacia ex

presa mención el proyecto Intal, como lo comprueba la ...
13 del art.784 del nuevo Código.

Al comentar la regla contenida en el art. 625, no podemos-
menos que señalar la importancia de la consagrada en el art.
630, cuando manda o prohíbe al tenedor cambiar la ley de -
circulación del título, sin el consentimiento del creador-
del mismo.

En otros términos: podemos afirmar que un individuo es te-
nedor legítimo de un título-valor cuando es poseedor de él
por haberlo adquirido conforme a su ley de circulación. Es
ta ley será la que determine el grado de diligencia y cui-
dado que debe presentar quien va a recibir de otro un tí-
tulo-valor, sin perjuicio de que, por virtud de la litera-
lidad y de la forma, debe verificar si reúne las condicio-
nes propias del título respectivo. De ahí que el art. 647-
disponga que se considerará tenedor legítimo del título
a quien lo posea conforme a su ley de circulación, y el -
art. 620 advierta que los documentos y los actos a que se
refiere en la reglamentación solo producirán los efectos -
en ella previstos, cuando contengan las menciones y llenen
los requisitos que la ley señala. (27)

8.3 LA FIRMA Y LA EMISION EN LA EFICACIA DEL TITULO-VALOR

Este es uno de los arts. fundamentales del tratado de los -

títulos-valores, en varias ocasiones hemos señalado que con él, al exigir para la eficacia de la obligación cartular, además de la firma, la entrega del título con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el Código adhiere a la doctrina de la necesidad de la emisión, separándose de la reaccionista que solo exige la firma para la eficacia de la obligación incorporada, propia de la doctrina alemana.

Para mayor claridad recordemos que crear el instrumento es firmarlo, aunque sea inadecuado. Emitir el instrumento es ponerlo en circulación por la entrega.

El proyecto del Intal es creacionista. No menciona la entrega, sino la firma en su art. 7º

Para los creacionistas tiene valor el título por juego - por charla, por aprendizaje. Si es tomado por cualquiera, puede hacerlo valer. El caso clásico es la letra elaborada por el Profesor para efectos de la enseñanza, que se le puede sustraer y hacer valer contra el maestro.

La teoría de la creación que encaja en el sistema jurídico Germano desentona en el Latín, y por eso gana terreno la necesidad de la doctrina de la emisión.

En el segundo inciso se atiende a la circulación al establecer la presunción de que hubo entrega cuando el título está en poder de persona distinta del suscriptor. Naturalmente esta presunción admite prueba en contrario.

El art. 784 en el numeral 11 admite las excepciones que se derivan de la entrega sin intención de hacer negociable el título contra quien no sea tenedor de buena fé. De esta forma especial sobre excepciones, posterior al art. 625, se deduce que al tenedor de buena fé no puede oponerse la excepción de falta de emisión. Y a esto debemos atenernos. Es el puente con la doctrina alemana!

El art. 19 de la ley 23 de 1.946, también establecía la presunción de la entrega y tampoco la hacía de derecho. Pero al tenedor en debida forma lo amparaba contra la excepción de falta de entrega. Los tratadistas EMILIO ROBLEDOR URIBE y VICTOR COCK, con gran acopio de ciencia jurídica, y con diversas teorías, estudiaron el punto y desearon que la ley lo aclarara por encontrar mala traducción del trato inglés. Ahora queda claro en español paladino, y conforme a la doctrina, una vez más inglesa y continental, germana y latina.

El proyecto de Intal no tiene entre las excepciones la anotada de falta de entrega, numeral 11 del art. 784, debida

al Doctor ROBLEDÓ URIBE, en la comisión revisora, junto con el art. 625, crédito de grande importancia para el eminente profesor. (28)

COMENTARIO DE AUTOR.

Art. 826. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiere o supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fé de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas digitales o plantares del otorgante.

Si la ley no dispone otra cosa, las cartas o telegramas equivaldrán a la forma escrita, con tal que la carta o el original del telegrama esten firmados por el remitente, o que se pruebe que han sido expedidos por éste o por su orden.

(Continuación al comentario del art. 625. Pág.22).

La posición adoptada por el Código a propuesta de ROBLEDO URIBE tampoco es la extrema en el campo de los partidarios de la emisión. Según éstos la falta de emisión entendida como el negocio jurídico que origina la obligación cartular, sería oponible a cualquier poseedor, aún de buena fe. En atención a la profundización del concepto de la circulación, Ascarelli modera la teoría para limitar la oponibilidad de la falta de emisión "al que haya participado en la relación de la emisión, y al que de ésta haya adquirido el título 1º, con mala fé o culpa grave; no así al tercero de buena fé". (pág. 333).

El art. 7º del Proyecto Intal tiene una disposición que no quedó en la ley colombiana, según la cual el que desee suscribir un título 1º y "no sepa o no pueda firmar, lo hará a su cargo la otra persona, en fé de la cual anotará en el título la constancia correspondiente un fedatario público". En buena hora se suprimió esa norma ajena al sistema cartular en el cual un tenedor no puede saber si el creador del título sabía o podía firmar, y en el que atestaciones de notario u otros resulta extravagantes. (La firma por poder la reglamenta el derecho).

En cambio el Código de Comercio tiene los art. 826 y 828 sobre firmas a ruego de los ciegos. (Sanin Echeverri, Títulos-Valores, pags. 75,76,77).

El art. 827, dice que la firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre admitan. Uno de estos casos es la firma en títulos-valores. Parece entonces, que lo relativo al que no puede firmar fuese sin excepción.

El art. 828, colocado en el tratado de las obligaciones mercantiles dice que la firma de los ciegos no les obligará sino cuando haya sido debidamente autenticada ante juez o notario, previa lectura del respectivo documento por el que dá fé. Si en un título-valor el ciego firma sin cumplir el requisito, podrá prosperar la excepción de incapacidad del demandado para suscribir el título (art. 784 numeral 2). Naturalmente por la autonomía de las obligaciones, a las otras personas responsables no les favorecería la excepción.

Art. 626. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. Art. 9º El suscriptor de un título quedará obligado en los terminos literales del mismo, aunque el título en- tre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Concs. 619, 621, 622, 634, 657, 780, 781, 785.

9. ANOTACIONES

9.1 LA LITERALIDAD.

Continuación el desarrollo de la definición del art. 619 - en éste que explica la literalidad. El derecho literal no puede salirse de los términos expesos del documento. Como la literalidad ha sido objeto de un cap. anterior nos referimos ahora al final del art. que dice que la obligación es literal" a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia" (del título).

Observamos que el art. se refiere no solo al primer suscriptor, conocido como creador del título, sin cuya firma este no existe, sino a todo suscriptor: aceptante, endosante, avalista, etc.

Naturalmente el creador no puede poner salvedades al instrumento que suscribe. Las partes posteriores solo pueden hacerlo de acuerdo con la esencia del título, de la cual la literalidad es parte. Por ello toda salvedad posible ha de ser descrita en el documento, ninguna fuera de él es -



aceptable. No hay pacto posible fuera del instrumento.

Como salvedades posibles de suscriptores anotamos:

- 1º) El endosante podrá liberarse de la obligación cambiaria por la clausula "sin mi responsabilidad" (art.657).
- 2º) El aceptante de la cambial podrá limitar su obligación a una cantidad menor de la expresada en la letra (art. 687).
- 3º) Cualquiera de los obligados en la letra puede reducir el plazo de un año para la presentación de la letra a la vista, sí lo consigna en el documento (art. 692).
- 4º) El tenedor de un título podrá tachar los endosos posteriores a uno en que el sea endosatario (art. 667).
- 5º) El avalista puede garantizar sólo parte del pago del título-valor (art. 633).

45877

Estas salvedades no demeritan la literalidad sino que explica su alcance, dejando intacta la necesidad de que la obligación esté literalmente expresada en el título-valor porque ésta no es una prueba de obligaciones que viven fuera de él sino que objetiviza las obligaciones cartulares y se negocia como una cosa. No se cede como una obligación personal. (29)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Este artículo complementa el principio ya consagrado en el artículo 619 y comentado anteriormente; se concibe este principio diciendo que el derecho que aparece en el título está determinado, limitado, por lo que aparezca literalmente en el documento. Esto es muy importante; pero debemos agregar que esa literalidad puede estar contradicha por elementos extraños al título, o por la ley.

Art.627. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.	Art.8º Todo sucriptor de un títulovalor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invalidan la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán a las obligaciones de los demas.
---	--

Consc. :Arts.657,667,781,785,801,807,809,812, a 815.

018

10. ANOTACIONES

10.1 LA AUTONOMIA.

Continúa aquí el desarrollo de la definición del Título-Valor del art. 619 con la expresión de la autonomía de la obligación cambiaria. Cada suscriptor, cada parte, el creador, el endosante el aceptante, el avalista, se obliga separadamente, autónomamente. Lo que invalida la obligación de un signatario no afecta las obligaciones de los demás, aunque tenga igual papel, como sí son dos los giradores la incapacidad de uno no afecta la obligación del otro. Las excepciones personales contra un suscriptor no son oponibles a otro.(30)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Los dos arts. el 627 del Código de Comercio y el 8º del Proyecto Intal, son totalmente idénticos en su letra y en sus efectos y dejan que nuestro Código tenga uno de los principales principios de los títulos-valores sin el cual no sería posible la circulación de ellos con la seguridad debida.

da que necesita el tenedor legítimo del instrumento e momento de hacer exigible el derecho que en él se incorpora. Este principio es el de la "AUTONOMIA" : En virtud de la cual, cualquier miembro de la cadena de endosos, así sea el tenedor, él creador del título, el avalista, el aceptante, él endosante se obliga separadamente, es decir con autonomía.

10.2 EL TITULO-VALOR ES TAMBIEN AUTONOMO.

"El Título-Valor es también Autónomo, "El título-valor es también autónomo o sea, confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dió origen a la creación o una transferencia anterior. Ello implica, ni más ni menos, que cualquier adquirente de aquel puede estar absolutamente seguro que ningún vicio del negocio originante del título o de su transferencia puede oponérsele al momento en que se pretenda reclamar el derecho a él incorporado". (31).

Art.628. La transferencia de un título implica no solo del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios. Art. 10º La transmisión de un título implica no solo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

100

Concs.: Arts. 20, ordinal 6°634, 650, a 652, 659, 664.
668, 757.

11. ANOTACIONES

11.1 DERECHOS ACCESORIOS.

El que los derechos accesorios sigan en la transferencia principal incorporada en el título de valor es una aplicación del derecho común. Por la literalidad del cambiario debemos entender que un derecho accesorio del principal incorporado debe estar determinado en el título o desprenderse de él, o bien de la propia garantía sin testimonio en el título. Este caso, un poco teórico, puede darse si se constituye una prenda para garantizar una letra y en esta no se menciona : el tenedor, si conoce la prenda, podrá acogerse a ella y el poseedor de la misma debe facilitar el ejercicio del derecho.

No se considera accesorio un derecho creado en un pacto extracaratular y no relacionado con el instrumento, como una fianza general por todas las obligaciones de un cliente favor de un Banco. En el caso de que el Banco endose una letra de la cual no se deduzca que está amparada por la fianza, el Banco, que tiene una garantía para él, no la hace

circular con la letra y no la pasa al endosatario.

En algunos títulos valores derechos accesorios son de mucha importancia. En las acciones de las sociedades podrían considerarse todos los dividendos pendientes, los privilegios y muchos más. En los bonos de un empréstito con garantía hipotecaria es un derecho accesorio la participación proporcional en esa garantía. En estos ejemplos se comprende que si bien los títulos no contienen literalmente los derechos a dividendos o los detalles y otorgamiento de la hipoteca, ellos están incluidos por deducciones inmediatas de la sola lectura del título.

En cuanto a las garantías, distinguimos entre las de la obligación fundamental y las propias de la obligación cambiaria. Estas circulan con el título valor aunque no estén escritas en el, como dijimos. Pero las de la obligación fundamental no pasan a la cambiaria por la emisión del título. Si en una compraventa se garantiza el pago por hipoteca y además el deudor entrega letras por el valor del precio los tenedores de las letras no están garantizados por la hipoteca. Esta ampara solo al vendedor en el caso de que las letras no le sean pagadas, en el cual él sería responsable de ella ante el tenedor como endosario.

El derecho de garantía del título también se adquiere autó

nomamente, y sus vicios quedan sujetas a las reglas peculiares del derecho cambiario. Por ejemplo los vicios de constitución de una hipoteca son oponibles a cualquier tenedor, tanto como lo de la constitución de la obligación cambiaria.

En la hipoteca existen dificultades por las leyes sobre su inscripción en el registro, que no puede hacerse en favor de un deudor futuro cuyo nombre no es conocido y que no es parte del negocio al otorgar la hipoteca, salvo cuando se trata de las obligaciones causales, como un bono, parte de un empréstito con garantía hipotecaria, en cuya organización se establece un representante fiduciario de los tenedores de bonos y una organización para todo lo relacionado con la hipoteca.

Sería necesario, apunta Ascarelli (pág. 253)"que también el derecho de garantía estuviese incorporado en el título; esto es, por una parte, que la propia constitución de la hipoteca se hiciera a favor de portador indeterminado, y, por otro, que la propiedad del título...por sí sola implicase la adquisición del derecho de garantía".

Por estas dificultades no podemos aún desarrollar en Colombia instrumentos como las letras hipotecarias italianas y convendría estudiar una reforma civil, en cuanto a la hipo

teca, que permitiese la movilidad de esa garantía para la circulación de los títulos valores.

En el bono de prenda la circulación del derecho de prenda con la del crédito amparado por ella es expresamente reconocida por el art.757 del Código de Comercio. (32)

COMENTARIOS DEL AUTOR.

Los arts. 628 del Código de Comercio Colombiano y el art. 10º del Proyecto Intal, son iguales en su contenido ya que para nosotros la transferencia de un derecho significa dar a quien lo recibe la legitimidad del derecho sustantivo y la transmisión del derecho en éste caso del art. 8º del Proyecto Intal quiere decir lo mismo y fué cambiada la expresión dando alarde de una mejor terminología jurídica pero que en el fondo no hay ningún cambio.

Es de conocida usanza en el derecho común de que lo accesorio siempre sigue a lo principal, pero la aplicación en el derecho cartular está supeditado a la literalidad, principio éste ya comentado es decir, que el efecto en el derecho cambiario estriba en que se expresa dentro del mismo título los derechos en él incorporados para cuando se vaya a ejercer lo accesorio siga a lo principal.

Art. 629. La reivindicación, el secuestro, o cualquiera de las otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas no se surtirán efecto si no comprenden el título mismo materialmente.

Art. 44. La reivindicación, el secuestro o cualquier otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efecto si no comprenden el título mismo materialmente.

Concs.: Arts. 802, 819, 820.

12. ANOTACIONES

12.1 LA REIVINDICACION.

La Reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posición, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. (Art. 946, Código de Comercio).

12.2 COSAS QUE DEBEN REINVINDICARSE.

Pueden reinvidicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptuarse las cosas muebles, cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento comercial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla. (Art. 947, Código de Comercio).

12.3 EL SECUESTRO.

Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas.. 10. Cuando se trata de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestro los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al Juez al día siguiente... (Art. 682, Código de P.C.).

Respecto a éste art. Sanin Echeverría dice:

" Se aplica la doctrina de la literalidad al exigirse la presencia necesaria y material del título para la eficacia de la reivindicación, el secuestro o cualquier afectación o gravamen de los derechos a él. Así mismo se requiere la presencia de las cosas reales en el mismo supuesto. El fundamento de esta disposición es igual que el de la anterior.

Como se habla de propiedad del título, puede haber derechos reales sobre el título, como sobre las cosas muebles; usufructo y prenda. Pero requieren la resencia material del título valor. Los derechos del usufructuario y del acreedor pignoraticio son los que les corresponde según el derecho común. No presentan problemas cuando se trata de la entrega de una cantidad de dinero o de mercancías. Podrán haberlos con los títulos de participación en el ejercicio de los derechos de administración, pero se resuelve -

rían de acuerdo con las leyes especiales de la sociedad, con sus estatutos o las costumbres" (Títulos Valores, pags.80).

COMENTARIOS DEL AUTOR.

Este artículo lleva consigo el principio de la literalidad y la necesidad; pero también se aplica aquí el considerar al documento como un bien mueble, y debe tomarse a él mismo para su reivindicación o secuestro u otro cualquier derecho.

Art.630. El tenedor de un título . Art. 12. El tenedor de un título-valor no podrá cambiar . título valor no podrán cambiar su forma de circulación sin . biliar su forma de circulación sin consentimiento del creador . ción sin consentimiento del del título. . creador del título.

Concs. 647,648,651,668.

13. ANOTACIONES

13.1 LA LEY DE CIRCULACION NO ES VARIABLE.

La forma de circulación por endoso y entrega acompañados de la inscripción en los libros del creador, para los documentos nominativos; por endoso y entrega para los títulos a la orden; o por la simple entrega para los al portador, que es llamada ley de circulación de cada título, constituye una característica esencial suya. El que crea un título tiene el derecho de que solo se negocia de acuerdo con el acto de voluntad que le da vida. Ni puede negarle una ley de circulación sin convertirlo en un título impropio, ni sin su consentimiento una tercera persona, aunque sea dueña del título, puede cambiar su forma de negociación.

El endoso en blanco, es decir sin escribir el nombre del endosotario, reglamentada por el art.654 del Código, da al tenedor la obligación de completarlo con su nombre o con el de un tercero, de manera que el ejercicio del derecho sea siempre reclamado por un endosotario identificado en cuyo favor obre una cadena no interrumpida de endosos, que es -

lo típico de la ley de circulación a la orden.

En el régimen de la ley 46 de 1.923 el endoso en blanco - por el art. 37 convertía el instrumento así negociado en pagadero al portador y negociable por la entrega. La diferencia práctica es pequeña pues en el régimen del Código es suficiente que el último tenedor llene en su nombre el endoso en blanco, de modo que la circulación por entrega se hace posible, pero se gana en claridad sobre las condiciones del que reclama el cumplimiento de la prestación - quien queda identificado, así como requiere la cadena de endosantes que termina en él, no obstante poseedores intermedios sin endoso.

Pero no es en esta diferencia en la que debemos fijar mayor atención sino en procurar entender el art. en relación con los títulos valores distintos de los de crédito, que no comprendía la ley 46. En una sociedad, por ejemplo, cuyas acciones sean nominativas, la posibilidad de que un accionista (tenedor de un título de acciones), pueda convertirlas en acciones al portador, sería inaceptable porque la sociedad tiene derecho a saber quienes son sus accionistas y necesita su registro en los libros sociales. Indudablemente en los títulos de contenido crediticio, en que la obligación es solo pagar una suma determinada de dinero, puede ser indiferente quien sea el bene

ficiario y cómo lo adquirió, pero ya vimos la ventaja de no cambiar la ley de circulación de un título y la facilidad para su negociación intermedia (si se nos permite este término) entre el endosante en blanco y el endosatario final. (35)

Art.631. En caso de alteración. Art.13. En caso de alteración del texto de un título-valor . ción del texto de un título-valor los signatarios anteriores se . lo-valor los signatarios - obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, . los posteriores conforme al alterado, Se presume, salvo la suscripción ocurrió antes . prueba en contrario, que - de la alteración. . la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Conc. Art. 784. Ordinal 5º

112

14. ANOTACIONES

14,1 ARTICULO 784 CODIGO DE COMERCIO # 5a.

El art. 784 dice:" Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

5a) La alteración del texto del título, sin perjuicio de - lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; (exacta copia del Númeral VII del Art.233 del Proyecto Intal.

14.2 PRESUNCION ESTABLECIDA POR LA LEY.

Las presunciones establecidas por la ley. serán procedentes, siempre que los hechos que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice. - (art. 176 Código de P.C.)

14.3 ALTERACION DEL TEXTO.

"Al estudiar el art. 622 vimos que sí se llena el título en blanco en contra de las autorizaciones se necesita ser tenedor de buena fé para cobrarlo según su tenor y que esto es aplicación de la doctrina de protección a la circulación. Una solución distinta encontramos aquí para el caso de alteración del texto. Los signatarios (que se obligan - autonomamente después de la adulteración) contraen la obligación conforme al texto adulterado. Los que firmaron, antes la constituyeron de acuerdo con el texto original. - Ambas posiciones corresponden a la autonomía en la de las obligaciones.

Pero la presunción en este caso es de que la adulteración fué posterior a la suscripción, o sea que se firmó antes - de la adulteración. Con esto la carga de la prueba de - que la firma fué posterior a la adulteración correspondien - te al tenedor.

Sin probar ese hecho solo puede demandar conforme al texto original. Por ello puede excepcionarse contra cualquier - tenedor, así sea de buena fé (art.784 numeral%) por la al - teración del texto y corresponderá al actor probar la obli - gación por el texto alterado. De lo contrario la condena - se limita al texto original (37)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Se parte en este artículo del tenedor de buena fé exento de culpa; es decir, la alteración podrá oponerse como excepción conforme reza el art.784 # 5°, pero sin perjuicio de los signatarios posteriores a la alteración. Igual sucede con los títulos con espacios en blanco siempre se presume la buena fé del tenedor y quien excepciona deberá probar que el tenedor conocía la alteración.

Art.632.Cuando dos o más personas suscriben un título-valor en un mismo grado, como giradores, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaron solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios no confiere a quien paga, respecto de los demás obligados, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

Art.14. Todos los suscriptores de un mismo acto en un título valor, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confieren a quien paga, respecto de los demás que firmaron el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

115

Concs. Arts. 636, 66, 780, 785, 825

C/C. 1.568 y S.S.

15. ANOTACIONES.

15.1 SOLIDARIDAD DE LOS COOBLIGADOS.

"Este artículo regula las relaciones entre sí, y con relación a los demás que intervienen en el título, de varias personas que forman una sola parte en un título valor, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, o avalistas, cuando alguno paga por los demás.

Frente al tenedor que reclama la prestación por los derechos incorporados al título-valor, esas personas son deudoras solidarios, que es lo normal en asuntos mercantiles, (art. 825). Para efecto de las acciones cambiarias, como la cambiaria en vía de fegreso, ellas corresponden al que ha pagado.

Entre sí, el pago por uno de los deudores solidario no confiere frente a sus codeudores sino los derechos y obligaciones correspondientes a los deudores solidarios, en ese evento, según el derecho común, de modo que no podría intentar prestaciones no previstas en él.

Para el estudioso colombiano desaparece la dificultad de la ley 46 de 1.923 que aparentemente introducía las llamadas obligaciones conjuntas, distintas de las solidarias, y no queda nada de una institución innecesaria y desconocida en nuestro derecho:

El artículo 14 del Proyecto Intal habla de "todos los suscriptores de un mismo acto en un título-valor", en lugar de la enumeración de giradores, otorgantes, aceptantes, y avalistas. Consideramos más técnica la forma del Proyecto y no encontramos el alcance de su reforma". (38)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El texto original habla de suscriptores mientras que el Código hace una enunciación de giradores, aceptantes, endosantes, avalistas, diciendo que se obligará solidariamente; no había razón lógica para variar el texto del Intal y que la enunciación antes descrita nada añade a la claridad de la norma; la cual se refiere a la solidaridad de los firmantes para que así pueda ejercerse sin problemas las acciones derivadas del título.

CAPITULO I. : Citas de Autores y obras.

- 1 = BERNARDO TRUJILLO CALLE, De los Títulos-Valores. 4a. Ed. pag. 55.
- (1) CARLOS A. TUROUSECHE LOPEZ. Código de Comercio Concordato y Anotado. p.437
- 5) CARLOS A. TUROUSECHE LOPEZ. pag. 438.
- (7) " " " " " 438
- (21) " " " " " 444, 445
- (25) " " " " " 445, 446
- (2) GILBERTO PEÑA CASTRILLON, De los Títulos Valores Pag. 12, 13.
- (12) GILBERTO PEÑA CASTRILLON " " " " Pag.25.
- (3) EUGENIO SANIN ECHEVERRI. Títulos-Valores, pags.29,30.
- (6) " " " " " " 27,28.
- (8) " " " " " " 23.
- (13) " " " " " " 12.
- (15) " " " " " " "
- (20) " " " " " " "60,61,62,63.
- (23) " " " " " " 74.
- (28) " " " " " " "75,76.
- " " " " " " "77,78.
- (30) " " " " " " "79.
- (32) " " " " " " "79,80.
- (34) " " " " " " "80.
- (35) " " " " " " "80,81.

- (37) EUGENIO SANIN ECHEVERRI. Títulos-Valores, pags. 81, 82.
- (38) " " " " " " " .83.
- (4) APUNTES EN CLASE. Profesor :Piedad Pérez de Escobar.
- (9) RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrera. S. México. 1.969. pag. 10
- (10) RAMIRO RENGIFO. La Letra, El Cheque y el Pagaré. pag. 8
- (18) LEON POSSE ARBOLEDA. Los títulos de Acciones no son - Títulos Valores Revista Universitas, Pags. 114, 115.
- (11) LEON POSSE ARBOLEDA. Títulos-Valores. pags. 12.
- (14) " " " " " " " 12.
- (22) " " " " " " " 41, 42, 43, 44, 45,
- (24) (27=27 45
- (26) FERNANDO LONDOÑO HOTOS. Comentarios al Código de Comercio Pags. 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39
- (31) Apuntes en Clase.

- (16) FERNANDO LONDOÑO HOYOS Comentarios al Código de Comercio Pag. 28, 29, 30.
- (17) Superintendencia de Sociedades Oficio OA/03753 de Marzo 15/72. Revista primer semestre de 1972 pag. 16



CAPITULO II

DEL AVAL

Art.635. Mediante el aval	.	Art.15. Mediante el aval -
se garantiza, en todo o en	.	se podrá garantizar, en to
parte, el pago de un título	.	do o en parte, el pago de
lo-valor	.	un título-valor.

Conc. art.825.

1. ANOTACIONES

1.1 EL AVAL.

El aval es una institución que sirve para garantizar el pago de un título-valor, puede constar en el título mismo o en hoja separada, siempre que se indique claramente el título garantizado. No es dable confundir al avalista con el simple fiador, puesto que el aval implica obligaciones autónomas cambiarias, independientemente de las partes que hubiere actuado en el proceso del título-valor, hasta el -

extremo que aunque la obligación del avalado no sea válida, el avalista queda obligado por la firma que suscriba en el título, según se infiere del mandato del artículo - 636 del Código de Comercio Colombiano". (1)

1.2 UTILIDAD DEL AVAL.

"Algunos autores lo consideran provechoso por cuanto que - asegura las obligaciones de los títulos. Indudablemente - que quienes así opinan están en lo cierto. Pero hay otros que miran con recelo la liberalidad que le confirió la ley, cuando establece que el aval puede otorgarse por escrito - separado". (2)

1.3 EL AVAL COMO FORMA ESPECIAL DE GARANTIA.

"El aval como forma especial de garantía, dentro del derecho cambiario tiene especial significación. No se usa en Inglaterra, ni en los Estados Unidos, países que recurren al sistema de firma por acomodamiento, con un resultado - similar, ya que se trata de otra especie de garantía cambiaria.

En el aval, un tercero, pues quien lo suscribe no es parte en la relación cambiaria, ni como girador, ni como aceptante, ni como endosante garantiza el pago de un título-va

lor. Se trata de una garantía de pago.

Parece claro que el legislador Colombiano, permita avalar - cualquiera título-valor. Dejó el aval ser materia de la letra de cambio para constituir un principio general de los - títulos-valores". (3)

Al respecto, son pertinentes las expresiones que aparecen - en el comentario técnico, de los debates surgidos en la reunión de especialistas, organizada por el Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) en BUENOS AIRES, en - octubre de 1.966, comentario que elaboró el profesor WINISKY. Allí dice:

" Tampoco prospero la observación tendiente a limitar la - posibilidad de esa garantía cambiaría a los títulos de crédito, pues su ubicación en la parte general no logra desvirtuar ningún principio de los títulos circulatorios, y permite, en cambio, que en más de un caso se refuerce el cumplimiento de las obligaciones que dimanen del título mediante un acto tan simple y eficaz como el aval. Se hizo notar, - por ejemplo, que en México se avalan los cheques y los títulos representativos de mercaderías ".(4)

" Si la forma de los títulos-valores tiene el alcance y las consecuencias que hemos expuesto, no puede prestarse a duda - que mientras se dé dicha forma no podrá extenderse una ga -

antía cambiaria. Por consiguiente, estimamos válido el aval que se dá en títulos-valores con espacios en blanco, pues el aval lo es desde el momento en que el título-valor se emite. La garantía sigue, y debe seguir, la naturaleza de la obligación garantizada. Así, si alguna persona suscribe un título-valor expresando que lo afianza, está dando una garantía cambiaria que le liga en la misma condición que el avalista, pues la fianza prevista y regulada en la legislación común, se excluye en la cambiaria. quien garantiza una obligación cambiaria está sometiéndose como garante, un régimen más severo que el de simple fiador.

El Código, lo mismo que el proyecto Intal no define el aval, más en el art. 633 dispone que mediante el se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor. El Código derogado lo definía, en el art. 897, como un acto escrito, en virtud del cual un tercero, extraño a la letra de cambio, afianza solidariamente el pago de ella, en los términos y condiciones allí expresados, o en los que nuevamente se estipulen". (5)

1.4 RESUMEN SOBRE EL AVAL.

"El aval es una garantía exclusivamente cambiaria sometida a un mínimo de requisitos y menciones que deben darse de manera inexcusable para que exista. El mínimo literal para

124
13 DE DIC

que una garantía pueda ser tomada como aval es que la forma del valista se expresa dentro del mismo título. Este es el sistema de la ley Uniforme de Ginebra (LUG=) y el Reglamento Uniforme de la Haya (RUH), adoptado por el proyecto-Intal y seguido por catorce países.

Solo tres países (Chile, Paraguay y República Dominicana)-tramitan el aval como una fianza, de donde se desprende - que puede ser condicional o a plazo, estipularse en documento separado de la letra de cambio y que debe ser otorgado por un tercero, extraño al título, exclusivamente.

Unicamente Panamá trata el aval bajo la forma de una parte por acomodamiento o por endoso irregular, según la noción que tiene de esa garantía el derecho cambiario Angloamericano.

La obligación del avalista es autónoma, es decir, independiente de las demás que haya constituido dentro del título pero su calidad, grado y quantum (salvo que se haya otorgado por una cantidad menor) son iguales a los del avalado. El avalado no es una parte asegurada a la manera del fiado, sino el medio para determinar la posición cambiaria que - asume el avalista dentro del título en la que debe responder por el pago o la aceptación, o por ambas cosas, del - instrumento".(6)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Estos articulos son iguales en su significación, aunque el Código habla en presente "mediante el aval se garantiza", y el proyecto habla en futuro, "mediante el aval se podrá garantizar"; pero, en el fondo esto no varió el criterio original de los redactores del proyecto.

El aval es una institución conveniente, pues dá una garantía de pago por medio de un tercero que asume su obligación autónoma e independientemente de los demás suscriptores que aparezcan obligados ya como aceptantes, endosantes, etc., para así dar más seguridad a la circulación de la riqueza, la circulación de los títulos-valores.

Art.634.El aval podrá constar . Art. 16. El aval deberá - en el título mismo o en hoja . constar en el título mismo adherida a él. Podrá, también . o en hoja adherida a él. otorgarse por escrito separado . Se expresará con la fórmula en que se identifique plenamen . por aval u otra equivalente te el título cuyo pago total o . y deberá llevar la firma de parcial se garantiza. Se expre . de quien lo presta. La sola será con la formula "por aval" . firma puesta en el título, u otra equivalente y deberá - . cuando no se le pueda atribuir otra significación, se ta. . tendrá como firma de avalis

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.

Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de este implicará la transferencia la garantía que surge de aquel.

Conc. : Art. 628.

2. ANOTACIONES

2.1 EL AVAL EN DOCUMENTO.

El aval es una especie de garantía cambiaria, la cual podrá constar en el título mismo, o en documento separado; así lo dispone el art. 634 del Código que mantiene en esta forma el sistema consagrado en el art. 808 del Código derogado. La comisión se separó del criterio presentado por el proyecto Intal, idéntico al acogido por la ley Uniforme de Ginebra y al provisto en el proyecto de Código elaborado en 1.958, para mantener el sistema de la ley derogada, que consagraron el Código Belga de 1.872 y el Código Frances, entre otros.

Se dijo que el aval por documento separado presentaba ventajas indiscutibles, especialmente en el aval bancario. Sin embargo, no compartimos este criterio, pues la garantía de un título-valor en documento separado puede representar ventajas de orden práctico en el sistema inglés norteamericano, en los que no existe el aval, más no el sistema adoptado por el legislador colombiano, que, como vimos, convir

tió el título-valor en una cosa mercantil, documento al -
cual se incorporan los derechos, y en donde han de cons -
tar las circunstancias que crean, modifiquen y extingan las
obligaciones.

De otra parte, la posibilidad de operaciones bancarias re-
ferentes a títulos valores distintas del aval se verá res-
tringida, por cuanto se corre el riesgo de que tal documen
to sea entendido como aval. No obstante, la norma del nue
vo Código tiene sobre la anterior (art.808 del Código dero
gado) la ventaja de exigir que en el documento separado se
identifique plenamente el título-valor cuyo pago total o -
parcial se garantiza" León Posse, Título Valores Pag.47.
(7).

2.2 EL AVAL EN ESCRITO SEPARADO.

El mercantilista FERNANDO LONDOÑO HOYOS, en juicioso estu-
dio sobre la parte general de los títulos-valores, hace una
prevención general para que nadie avale en documento sepa-
rado, porque los problemas que se crean son infinitos. Y -
agrega: "Supóngase una empresa que resuelve avalar una obli
gación cambiaria de una letra; un endosante de una letra, o
inclusive el aceptante mismo de la letra quiere ser avalado
por una empresa, y resulta que hay distancia geográfica en
tre los dos, que es el ejemplo que daban los redactores del

Código para justificar el aval separado. Entonces, Coltejer, en Medellín, dice, en documentos separados: 'aval o cual letra'. El tenedor de la letra entonces tiene la letra y tiene el aval, y resuelve endosar la letra y endosa también el aval y toman caminos separados, y un buen día le hacen efectiva la letra al aceptante, y el mismo día le hacen efectivo el aval a Coltejer, y éste dice: "no me cobre porque yo ya pagué" : "pagó?". "Por que no me prueba esto?". Y explica: "El aceptante de la obligación principal ya pagó". Insisto: "Por que no me muestra el documento descargado?". Si la letra, por ejemplo, no se ha presentado para el pago, entonces la prueba es imposible. No tiene sentido, no tiene justificación, no tiene razón de ser: este es un engañador de horas de precipitud que producen situaciones peligrosas y respecto de las cuales debe uno estar en guardia, al punto de enfatizar en esta recomendación: que nadie avale y que nadie reciba un aval que no conste en el instrumento mismo. La institución es definitivamente mala". (8)

COMENTARIO DEL AUTOR.

La diferencia del Código con el proyecto en cuanto al otorgamiento de aval en documento separado es un desacierto de los redactores del Código ya que el fin del aval es garantizar la obligación y como lo dicen ambas instituciones

"Constará en el mismo título en hoja adherida a él. Es de cir, que la intención del Intal era precisamente esa de - que el aval no fuera separado del título aunque fuera ho - ja aparte debía estar adherida al documento; para así evi - tar las funestas consecuencias de que hablan los tratadis - tas en los comentarios anotados. Esperamos en caso de una reforma se tenga en cuenta las opiniones de tan reconoci - dos autores y se elimine las opiniones de tan reconocidos autores y se elimine el aval en documento separado.

2.3 EXPRESION DEL AVAL.

"El aval, dice el mismo artículo 634, se expresará median - te la fórmula "por aval" u otra equivalente y deberá lle - var la firma de quien lo presta. Podría considerarse como fórmula de equivalencia la que diga "en fianza" o "en ga - rantía"?.

La doctrina italiano de principios del siglo y la Argenti - na actual son acordes en afirmar que cualquier fórmula de ésta es equivalente a aval. Esta misma afirmación se en - cuentra en la jurisprudencia Argentina. La solución se pue - de considerar acertada siempre que admita que el aval debe ir en el cuerpo de la letra(en contraposición a la fianza que siempre va en documento aparte y separado de cualquier relación cambiaria), pues solo allí puede decirse que ad -

quiere valor cambiario; no podría afirmarsele rotundamente, como lo hace la jurisprudencia Argentina, cuando se admite el aval por separado. En efecto, si en un documento cualesquiera se garantiza el pago de X o Y, letra y se emplean las palabras "en fianza", allí lo que podría haber es una simple fianza; la fórmula es suficientemente clara para pretender darle un significado cambiario que por lo demás solo es tal por encontrarse dentro de un título-valor.

La ley sigue considerando como avalista a la persona que pone su firma en el título admitiendo expresar que lo hace por aval o en garantía o como fianza, la única condición que pone es que a esa firma no se le puede atribuir otra significación, por ejemplo, girador o aceptante o endosante, labor que debe hacer el intérprete con los elementos que surjan del título y no por fuera del mismo. Con ese procedimiento se busca darle valor cambiario a toda firma que aparece en el título basándose en que, como ya se apuntó, normalmente nadie pone su firma en él con ánimo distinto al de obligarse cambiariamente". (9)

Art.635.A falta de mención de . Art.17.A falta de mención cantidad, el aval garantiza el . de cantidad se entenderá - importe total del título. . que el aval garantiza el - importe total del título.

Consc. 626.

3. ANOTACIONES.

3.1 EXTENSION DEL AVAL.

" Los artículos 635 y 637 marcan la extensión del aval: a falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título; y a falta de la persona avalada, quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes. De allí que primero esté la voluntad del avalista, como un acto unilateral que es y, luego, las reglas supletorias del Código. Aquí se advierte otra diferencia con el endoso, que no puede ser parcial, mientras que el aval sí puede darse por parte de la cantidad que conste en el título, así como puede aceptarse por suma menor de la expresada en la letra". (10)

3.2 EL AVAL DEBE SER INCONDICIONAL PERO PUEDE SER PARCIAL.

"Si se concibe al aval como una garantía cambiaria, sometida a los principios del derecho cambiario, fácilmente se concluye que debe ser incondicional, tanto para facilitar la circulación del título como para la poca utilidad que -

representa, en la vida práctica, condicionar la garantía - de una prestación incondicional.

Sin embargo, si se considera al aval como una simple especie de fianza, la conclusión contraria no tiene ninguna dificultad, pues como lo indica en forma general los "Códigos Civiles" la fianza puede otorgarse hasta o desde cierto día o bajo condición suspensiva o resolutive, regla que tiene su equivalente para el aval en los países que siguen las pautas del sistema francés. En consecuencia, solo Chile, Paraguay y República Dominicana aceptan los avales condicionales.

Por otra parte, el aval puede ser parcial, es decir, otorgarse por parte de la obligación, solución eminentemente práctica que muchas veces facilita los mismos fines del aval al permitir la concurrencia, en forma independiente, de varios avalistas para garantizar la totalidad de la obligación, lo que resultaría de la suma de los avales parciales. Nos referimos, por su puesto, a avalistas independientes, no pari gradu, ya que si son varias personas las que otorgan el mismo aval total, estamos ante una hipótesis distinta.

Todos los países permiten el aval parcial, y en los países que conciben el aval como una simple fianza tal solución -

resulta obvia, ya que "el fiador no puede obligarse a más de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse a menos" (C.C.colombiano art. 2369.

Por supuesto, si no se indica que el aval es parcial, se entiende que se garantiza la totalidad de la obligación".(11)

<p>Art.636. El avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la última no lo sea.</p>	<p>. Art. 18. El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado, y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.</p>
--	--

Conc. 626, 632, 681.

4. ANOTACIONES

4.1 DE LAS OBLIGACIONES DEL AVALISTA.

"El art. 636 aclara que el avalista se obliga en los términos que corresponderían formalmente al avalado, y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Esta norma, original del proyecto Intal, resulta indispensable, pues el art. 633 advierte que mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor. Es claro que en razón del principio de la autonomía de las obligaciones cambiarias debe concluirse que la obligación del avalista no debe afectarse por la invalidez de la obligación del avalado; pero como el propio Código establece que el aval es garantía, resulta necesaria la norma que reitera el principio de la autonomía. Entre nosotros, además evita discusiones, porque, como lo anota el doctor SALAZAR GRILLO, juristas de la calidad intelectual de VICTOR COCK advertían que, conforme la legislación colombiana, al igual que en la ley de Ginebra, no

hay duda que el aval es convenio que genera obligaciones autónomas y que vale, así sea inválida la obligación del avalado.

El legislador colombiano desechó la influencia de la doctrina francesa, anterior a la vigencia de la ley uniforme de Ginebra, según la cual decía que el aval era una garantía impersonal. Se despejó así la idea de que la obligación del avalista era accesoria a la obligación del avalado y que por lo mismo, era dependiente de esta, tanto formal como materialmente.

Consiguientemente, la legislación colombiana ha quedado dentro de la nueva teoría de la legislación francesa, a partir de 1.935, que concibe y ve el aval como una garantía autónoma de la naturaleza estrictamente cambiaria, como lo anotan RIPERT y ESCARRA. Se ve acá la influencia italiana que desde el año de 1.982 regulaba el aval en forma más amplia y práctica que el legislador francés; BOLAFFIO notaba que el aval es una garantía objetiva, prestada a favor de una persona determinada, pero con el único fin de asegurar la ejecución de la obligación, contra cualquiera eventualidad, aún en el caso de nulidad de la obligación del avalado, puesto que el asume la deuda como propia, esto es, independientemente de la obligación garantizada con carácter objetivo y autónoma.

Por consiguiente, resulta insólito permitir, dentro del proceso cambiario que se siga contra el avalista, excepciones propias del avalado. Hacer tal cosa es romper con los principios fundamentales del derecho cambiario y desvirtuar la esencia misma de la autonomía de la obligación cambiaria.

Otra cosa es que contra el tenedor del instrumento quepan excepciones de no haberlo adquirido conforme a su ley de circulación. Así, por ejemplo (y esto lo dijo el Tribunal Superior de Bogotá), si quien intenta la acción cambiaria como tenedor del título lo ha adquirido después de su vencimiento, a él le son oponibles las excepciones que cabrían contra el anterior tenedor, por no ser tenedor legítimo, y, por tanto, en este caso, el avalista podría defenderse con excepción que hubiera contra el anterior tenedor.

Es igualmente claro que los títulos valores vencidos no parecen susceptibles de ser avalados, puesto que se pretende con esta garantía es amparar, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Compartimos así el parecer de LUIS MUÑOZ cuando advierte, respecto a la letra de cambio, que tampoco tiene valor cambiario el aval de una letra de cambio vencida, como

Lo anota LANGLE RUBIO, la doctrina prevaleciente enseña que el aval extendido con posterioridad al vencimiento no produce efecto de tipo cambiario. Esta tesis la siguen VIVANTE, SUPINO, DE SEMO, NAVARRINI y MOSSA. (12)

4.2 PAGO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA POR EL AVALISTA.

"Si el aval es una obligación cambiaria y por tanto autónoma, el tenedor del título puede reclamar el pago contra cualquier de los obligados cambiarios. Si va a iniciar la acción contra el avalista debe determinar si aparece como obligado, directo u obligado de regreso (esto es el sentido y alcance del artículo 636 del Código de Comercio). pues el ejercicio de la acción se somete a requisitos distintos según la clase de obligados de que se trate.

La autonomía de la obligación del avalista hace que él no pueda oponer las excepciones personales del avalado al tenor que cobra. Puede, en cambio, oponer las excepciones reales. Sobre este punto, existe cierta confusión en la doctrina que trata de analizar solo situaciones particulares de excepciones oponibles por el avalista y las no oponibles (13)

COMENTARIOS DEL AUTOR.

Estos artículos confirman la eficacia de la garantía del -

aval, y de la autonomía de las obligaciones cambiarias.- Considero que las desanotaciones anteriores son muy acertadas y las comparto enteramente; más aún, si en otros artículos comentados he criticado a los redactores del Código de Comercio Colombiano, cabe aquí felicitarlos por haber dejado en su forma original tan importante artículo para las relaciones mercantiles.

Art.637, En aval debe indicar . Art.19. En el aval se debe se la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título. . be indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación se entenderán garantizadas las obligaciones del suscriptor - que libere a mayor número de obligados.

Conc.: 635.

5. ANOTACIONES

5.1 AVALADO.

"Avalado puede ser cualquier obligado cambiario o sea el girador, el girado o aceptante, cualquier endosante y el avalista o avalistas. Al avalista corresponde determinar por quien otorga el aval. Eso dice el artículo 637 el cual agrega que a falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título. Este agregado es extraño pues está desconociendo la voluntad de avalista que es la de garantizar una persona determinada del complejo cambiario. Quiere decir el artículo que el avalista adquiere otros compromisos cambiarios cuantos obligados cambiarios haya?.

Eso es lo que parece deducirse de él. Si ello es así, el artículo puede suscitar problemas de interpretación. Por eso parece más clara la fórmula del artículo 19 del proyecto latino que dice que a falta de indicación se entenderán garantizadas las obligaciones del suscriptor que libera al mayor número de obligados

Con ambos artículos se llegan a la misma conclusión que - la ley quiere o sea hacer de ese aval otorgado sin indicación de la persona por la cual se dá, la máxima garantía cambiaria, la otorgada por el aceptante y si no hay aceptación, por el girador.

El artículo 637 mirado desde el punto de vista del derecho del avalista que paga e intenta reclamar a los demás obligados cambiarios lo que pagó, es confuso pues no dice a quien reclamar. Así las cosas, se puede presentar el caso de que definitivamente no logre cambiariamente ningún reembolso.

En todo caso, antes de dar aplicación al texto en estudio se deben agotar las posibilidades interpretativas para determinar la persona por la cual se ha otorgado el aval. A este respecto se ha dicho que si aparece una firma sin indicación de la persona por quien se avala debe entenderse, si ella está próxima a la de otro obligado cambiario, que es a ese obligado a quien está avalando. Un ejemplo sería el siguiente: Supóngase que una firma está puesta en seguida de un endoso, en el reverso de la letra, interrumpiendo la cadena de endosos. En tal caso considerarse que el avalista está avalando al anterior endosante y no aplicar la norma general del artículo 637 del Código de Comercio, lo mismo podría decirse cuando la firma está -

en el anverso de la letra.

Determinar por quien se otorga el aval, es importante, porque la ley dice que el avalista se obliga en los mismos términos del avalado; lo que quiere decir que él puede convertirse en un objeto directo si avala por ejemplo al aceptante, o en simple obligado de regreso si avala por un endosante". (14)

5.2 RAZON DE SER CONVENIENCIA DE LA INDICACION DEL AVALADO.

"No es necesario pero si conveniente, que se indique al avalado, es decir, a la persona por quien el avalista se vincula cambiariamente a la letra, o, en otras palabras, es conveniente que el avalista indique como quien (en que calidad cambiaria) responderá por el pago del título-valor.

No debe pensarse que el avalado equivale al deudor garantizado, como ocurre en la fianza con el fiado, ya que por el aval no se garantiza la obligación de una persona determinada, sino que se asume una determinada posición cambiaria para responder desde ella por el pago del título-valor.

Se exige a la indicación del avalado, pero si ello no se hace se presume que el aval se otorga o como aceptante o como la persona que descargue el mayor número de obligados, lo que en otros términos significa que cuando el avalista no precisa dentro del título a la parte avalada, la obligación que asume es igual a la del máximo obligado cambiario que se encuentra en el título, entendiendo como tal aquella parte que al pagar extingue, prácticamente, la vida del título-valor. Con una técnica un poco diferente ese es el significado del art. 637 de Colombia que dice: "en el aval debe indicarse la persona avalada. A falta de indicación quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título".

Si bien el aval no es ni puede entenderse como una garantía por la obligación del avalado, conviene que se indique el nombre del avalado, porque este es el único medio que dispone el avalista para precisar el grado de su responsabilidad, ya que no es lo mismo tener que pagar el título como girador (creador del título, último obligado de regreso) que como beneficiario (primer endosante), último endosante (primer obligado de regreso), o aceptante (obligado directo o principal). Como puede ya deducirse, el avalado no es el deudor garantizado (como ocurre en la fianza con el fiado) sino el medio técnico-jurídico para darle un contenido preciso a la obligación del avalista,-

ya que este ocupa, exactamente, el puesto de aquel y su obligación es exactamente igual a la del avalado. Por esta razón, si se otorga aval por un endosante sin responsabilidad no existe aval, como tampoco puede haberlo si se otorga por el girado, que como se recordará solo resulta obligado a partir de la aceptación. Estos serían dos casos de avales vacuos y además ingenuos porque literalmente figuran todos los elementos para deducir, prima facie, la inutilidad de tales apariencias cambiarias, puesto que no existe obligación cambiaria por parte del avalado (endosante sin responsabilidad y girado).cuya posición asume el avalista y de quien deduce, a la vez, su propia obligación que, en el caso, no existe". (15)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El artículo 635 conjuntamente con el artículo 637 del Código de Comercio señalan la denominada por la doctrina "extensión del avala"; el primero sobre la extensión de la garantía con relación a la cantidad o cuantía, que al no estipularla será el total de la obligación; y el segundo sobre la extensión de la garantía a las obligaciones de todas las partes cuando no se indica la persona avalada.

Este artículo 637 tiene marcada tendencia creacionista,-

ya que quien pone su firma en un título-valor, sabe o debe saber las obligaciones que contrae, en cualquiera de las formas en que aparezca suscribiéndolo. Y como dice el art. 634 en su inciso primero "la sola firma puesta en el título, cuando no se le puede atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista". Más aún complementa el art. 637 que a falta de indicación del avalado garantiza las obligaciones de todas las partes en el título, Es decir, que la responsabilidad es más amplia que la del endosante y llegará a garantizar al girador y al aceptante.

Se muestra aquí también el principio de la autonomía ya que el avalista se obliga autónomamente, es su voluntad lo que está primero, como un acto unilateral que es y, luego las reglas supletorias del Código.

Muestra aquí su clara diferencia con el endoso, que no puede ser parcial, mientras que el aval sí; así como puede aceptarse la letra por una cantidad menor de la suscrita.

El avalista al responder por todas las partes se obliga directa e indirectamente y por tanto paga por cualquiera de ellos; al pagar su posición de tenedor lo faculta para accionar cambiariamente contra ellos y por ser su avalista en ningún caso puede ser accionado cambiariamente por-

tra ellos y por ser su avalista en ningún caso puede ser accionado cambiariamente por quienes paguen en acción de regreso. Es decir, el avalista no responde cambiariamente a su avalado; pero el avalado sí responde a su avalista.

Art. 638. El avalista que pague . . . Art. 20. El avalista que adquiere los derechos derivados . . . pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título. . . lo-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título. . . tra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Conc. 781.

6. ANOTACIONES

6.1 ACCIONES DEL AVALISTA QUE PAGA.

"Dice el artículo 638 que el avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última, por virtud del título. Es decir, el avalista puede, al parecer, reclamar cambiariamente el importe del título y (debe entenderse) de los intereses y gastos en que haya incurrido contra el avalado y las partes anteriores a él. Esto sin perjuicio de que también pueda o no - quiera ejercer la acción cambiaria.

Finalmente, si se trata de un co-aval uno de los avalistas que pagó solo tiene una acción ordinaria, contra el otro-co-avalista en donde se determinará la obligación del último, que en ningún caso es solidaria, salvo, por supuesto, un arreglo especial". (16)

6.2 LA OBLIGACION Y LOS DERECHOS DEL AVALISTA.

"De lo tratado en el punto inmediatamente anterior se deduce que "el avalista queda obligado en los mismos términos que aquel por quien ha otorgado el aval" (LUG, Art. 32) de donde se colige la necesidad de que el avalado sea una parte efectivamente obligada en la letra de cambio.

El avalista garantiza el pago del título y, según la posición cambiaria que asume, también garantiza la aceptación. Recuérdese a propósito que alguna diferencia existe entre ser girador, ser endosante, o aceptante, por más que todos sean obligados cambiarios, y ello mismo determina que la obligación del avalista varíe según que el avalado sea una u otra de las partes mencionadas.

¿Que derechos tiene el avalista que paga? "El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que esten obligados para con este en virtud de la letra" (Honduras art. 532), lo que nos confirma que el avalista asume la posición cambiaria del avalado - no solo para responder por el pago del título sino, también, para recuperar la obligación de todos aquellos que resulten obligados frente al avalado". (17)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Estos artículos el del Código y el del texto original del proyecto Intal son iguales y permiten ambos que el avalis

ta suceda en los derechos al avalado y los obligados con éste en virtud del título-valor las dos anotaciones anteriores dan suficiente ilustración sobre el asunto y considero que debe conservarse.

CAPITULO II. Citas de Autores y Obras:

- (1) CARLOS ARTURO USECHE LOPEZ, C.de C.Conc.y Anót.Pag.449.
- (2) " " " " " " " " " " " "
- (3) LEON POSSE ARBOLEDA.:Títulos-Valóres. pags. 45, 46
- (5) " " " " " " " " 46, 47
- (4) Proyecto Intal. Buenos Aires. 1.967, pag. 70.
- (6) GILBERTO PEÑA CASTRILLON.De los Títulos-Valores. 2a.Ed.
1,981.pags. 151-2
- (7) LEON POSSE. Títulos Valores. pag. 47
- (8) FERNANDO LONDOÑO HOYOS. Comentarios al C.de C.pág. 49.
- (10) BERNARDO TRUJILLO CALLE. De los Títulos Valores.pag.206
- (9) RAMIRO RENGIFO. 103
- (11) GILBERTO PEÑA CASTILLON. De los Títulos Valores pags.148
149.
- (12)LEON POSSE ARBOLEDA. Títulos-Valores.pags.48, 49.
- (13)RAMIRO RENGIFO. La Letra de Cambio El Cheque pag.106.
- (14) " " " " " " " " " " 104, 105
- (16) " " " " " " " " " " 107.
- (15)GILBERTO PEÑA. De los Títulos Valores. pags. 149, 150.
- (17) " " " " " " " " " " 151

CAPITULO III

OTRAS NORMAS APLICABLES A LOS TITULOS-VALORES EN GENERAL

Art. 639. Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiarias a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por éste una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

Conc. Art. 647, 689, 780, 784.

1. ANOTACIONES.

1.1 OBLIGACION SIN CAUSAS.

"No puede haber obligación sin causa real y lícita; pero no, es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto ó contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral tiene una causa ilícita. (1)

1.2 EL ACOMODAMIENTO.

"Al hablar de las especies de garantías cambiarias, hicimos referencia al "acomodamiento", por cuanto en el Código aparece el artículo 639 que, como fácilmente puede entenderse, no lo traía el proyecto Intal. Se dice que es parte acomodada la persona que suscribe un título sin recibir valor alguna, lo cual basta para acreditar la inconstancia del mencionado artículo, dentro del sistema adoptado. Si el título-valor es documento ajeno a las circunstancias que condujeron a su creación o emisión, mientras este en poder de terceros (pues entre partes pueden proponer toda excepción). ¿Que significado tiene hablar de -

la posibilidad de que se suscriba un título sin recí-
 contraprestación? ¿Esta situación dará derecho a discu-
 tir sobre la exigibilidad de la obligación cambiaria? .
 No, claro que no; el propio artículo así lo indica; lue-
 go el se dedica a regular un fenómeno en la ley Anglosa-
 jona, más exótico en el sistema de los títulos-valores.
 (2)

1.3 FIRMA SIN CONTRAPRESTACION CAMBIARIA.

"Como hemos visto, toda firma que no tenga otro objeto se
 considera de avalista. Con ello se sanciona a los que -
 pretenden simple firma de favor, costumbre vituperable en
 todo sentido. El que firma en favor solo podrá excepcio-
 nar contra el favorecido, como parte inmediata o como co-
 deudor del mismo grado, por las excepciones personales en
 tre ellos. Los effets de Cabalerie (de los caballeros de
 industria) y los effets de complaisance, según los térmi-
 nos franceses pueden llegar a constituir estafa si cum-
 plen los requisitos de la ley penal.

Por los efectos mercantiles de la firma en un título sin-
 contraprestación cambiaria con relación a las personas -
 distintas de aquella en cuyo favor se presta la firma, -
 son iguales a las del suscriptor con intereses cambiarios,
 en el grado que firmen. Las personas favorecidas con la -

firma que darán obligadas para con el suscriptor por favor hasta el monto que él pague.

El suscriptor por favor no podrá excepcionar por este hecho contra ningún tenedor, aunque el haya conocido el hecho de ser la firma de favor al adquirir el instrumento.

El favorecido con la firma no tendrá acción cambiaria contra el favorecedor, "no podrá ejecutar contra él las acciones derivadas del título". Pero la acción del favorecedor contra el favorecido, aunque limitada lo pagado por el título, si parece ser la acción cambiaria en vía de regreso, cuando el favorecido es suscriptor. La limitación sería no solo de la parte no pagada del título, si fuere el caso por haber obtenido con pago parcial, sino de las prestaciones propias de la acción de regreso según el art.783, intereses, gastos de cobranza y prima y gastos de transferencia.

Entendemos que el favorecido puede no ser suscriptor y en este caso no habrá legitimación con el título para cobrarle el monto pagado a su favor. Habría necesidad de acreditar el hecho con pruebas adicionales en el procedimiento indicado de acuerdo con ella. Dentro de él título valor tendría el alcance de la ley, por ejemplo para aplicar presunciones, después de probar los hechos previos.

El artículo 639 no está en el proyecto del Intal, que queda sin una solución equitativa y moderada en el caso de la firma sin causa, por seguir con rigor el sistema creacionista que ignora las consecuencias de la falta de causa. Según el artículo 689 el girador responde al aceptante sin contraprestación de una letra de cambio al tenor del 639".

(3)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El art. 639 que no contempla el proyecto Intal, es el llamado firma de favor, y contiene un ingrediente subjetivo, cuales: "Cuando una parte a sabiendas, suscriba un título. "Es decir, tendrá que probar que suscribió el título sin recibir contraprestación y es el único caso al tenor del art. 689 en que el aceptante o girado tiene acción contra el girador. No podrá oponer excepción de falta de causa onerosa al tercero aunque éste haya conocido el hecho.

Art.640. Cuando el suscriptor . Art. 21. La representación de un título obre como repre- . para obligarse en un título- sentante, mandatario u otra - . lo-valor se podrá conferir: calidad similar, deberá acre- . ditarla.

La representación para sus . 1.En lo general, mediante po- cribir por otro un título-va. . der notorial con facultades

tor podrá conferirse median
 poder general o poder espe-
 cial, que coste por escrito
 No obstante quien haya dado
 lugar, con hechos positivos
 o con omisiones graves, a -
 que se crea, conforme a los
 usos del comercio, que un -
 tercero está autorizado pa-
 ra suscribir títulos en su-
 nombre, no podrá oponer la-
 excepción de falta de repre-
 sentacion en el suscriptor.

suficientes.
 .11.En lo particular, median
 .te carta dirigida al presun
 .to tomador del título.
 .Art. 22. Quien haya dado lu
 .gar con hechos positivos o
 .con omisiones graves, a que
 .se crea conforme a los usos
 .del comercio, que un tercero
 .está autorizado para suscri
 .bir títulos en su nombre, no
 .podrá oponer la excepción -
 .de falta de representación-
 en el suscriptor.

Conc. 663, 832, 1262, 1263.

2. ANOTACIONES.

2.1 DE LA REPRESENTACION.

"Por regla general en la celebraci3n del negocio jurfdico actúa el propio interesado u otra persona en nombre y por venta de aquel. Cuando una persona actúa por cuenta de otro se llama representante, apoderado, procurador, mandatario, etc. La persona en cuyo nombre se actúa se llama-representado, mandante, etc.

La actuaci3n del representante vale como si fuera el representado y será el patrimonio del representado el que se afecta por el acto. juridico realizado, a su nombre, por el representante. El término representaci3n trae a la mente la figura jurfdica en cuya virtud actúa una persona en nombre y por cuenta de otra.

Claramente advierte el articulo 1.505 del Código de Comercio que "lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hu -

biere contratado el mismo".

La representación legal se propone suplir la falta de capacidad en el representado, más no debe confundirse con la asistencia a personas relativamente incapaces, ni con la exigencia que en ocasiones impone el legislador de obtener el asentimiento de un tercero, para la celebración, en este caso el suscriptor no obra como representante, condición exigida por el art. 640 del Código de Comercio para que el adquirente pueda solicitar la prueba del poder.

Sin embargo, es claro que el nuevo tenedor, si bien adquirió el título conforme a su ley de circulación, podrá en caso de demandar al representado, como obligado a satisfacer la obligación cambiaria incorporada en el título, verse enfrentado a la excepción prevista en la regla 3a. del art. 784 del Código de Comercio. Mal se podría afirmar que una persona se pueda obligar contra su voluntad, o sin haber expresado su consentimiento.

De otra parte, es claro que no es exigible el poder especial cuando la facultad de firmar el Título-Valor va implícita en las funciones de quien lo suscribe, como acontece con los representantes legales de las sociedades y los factores de comercio. Por ello, en el art. 641 se aclara -

que los representantes legales de sociedades y los factores (art. 196 y 1.335) se reputan autorizados por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores en nombre de las entidades que administren.

Empero, si el representante legal de la sociedad excede sus atribuciones, estipuladas en el contrato social, y este aparece inscrito en el registro mercantil, la insuficiencia del poder del representante será oponible a quien pretenda exigirle la obligación al representado.

Idéntico comentario cabe sobre los factores, en cuanto el proponente les limite expresamente dichas facultades y tal limitación aparezca inscrita en el registro mercantil, por lo cual sería oponible a terceros.

En el art. 641 se aclara que los representantes legales de sociedades y los factores (arts. 196 y 1.335), se reputan autorizados por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores de las entidades que administran.

(6)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Al final del art. 642 hago un comentario sobre los artículos referentes a la representación.

Art. 641. Los representantes legales de la sociedad y los factores se reputaran autorizados, por el solo hecho de su nombramiento para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administran.

Art. 23. Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administran.

Conc. Art. 28, numeral 9°; 196.

3. ANOTACIONES

3.1 EFECTOS DE LA REPRESENTACION.

"El hecho de que se nombre representantes legales de sociedades, para suscribir títulos-valores es suficiente para considerarlos como autorizados. Igualmente, se obliga en forma personal, quien suscribe un título a nombre de otro. Pero la calidad de mandatario, representante, etc., deberá ser acreditadas. La representación podrá cambiarse mediante poder general o especial y por escrito".

"Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo". (5)

3.2 REPRESENTANTES DE SOCIEDADES Y FACTORES.

"En los títulos-valores se adquiere la cosa como tenedor-legítimo siempre y cuando ella se obtenga conforme a su ley de circulación, sin que los vicios que pudieran afec-

tar los derechos del endosante se trasladen al endosatorio.

No obstante quien recibe un título-valor de manos de una persona que actúa o se dice representante de otra, tiene facultad expresa para exigir a esta persona que acredite la representación y, como hemos visto, tiene facultad expresa para exigir que se le entregue una copia auténtica del poder, o escrito, en el que conste la facultad del representante para actuar en nombre del representado. Por consiguiente si no hace uso de estas facultades y el poder o facultad para actuar en nombre del representado no existe, no podrá alegar, quien así lo adquirió el título, no haber incurrido en un error injusto, que le es imputable y que lo podría colocar en posición diversa del tenedor legítimo, o sea como tenedor de mala fé.

Otra cosa se repite en la persona que recibe el título de ese adquirente, por negociación posterior, sin que quien en ese momento endosa el título, actúa en representación del anterior tenedor del instrumento. En consideración de determinado acto jurídico. En tales casos, el negocio o acto jurídico lo realiza la persona que obtiene la asistencia o el asentimiento. Por el contrario en la representación es el apoderado o representante quien actúa a nombre y riesgo del representado. De allí que el artículo 833 del Código de Comercio establezca que los negocios

jurídicos, propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con este, La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediarios que de facultad para representar.

Igualmente carece de interés el precepto contenido en el art. 837 del Código de Comercio cuando advierte que el tercero que contare con el representante podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia autenticada del mismo.

Pensamos que las reglas del capítulo II del libro IV, serán suficientes para solucionar los problemas que se pudieran presentar con relación a la representación de los títulos-valores. No obstante, el proyecto Intal, en materia de títulos-valores, traía lo que podríamos denominar una teoría general, para luego desarrollar la parte especial, y dentro de aquellas contempla algunas normas especiales sobre la representación, en el caso concreto de los títulos-valores.

Era, sin duda, importante guardar esta orientación y conveniente determinar, como reglas especiales, las que se

destinaron al regular la representación, de las personas en los títulos-valores.

En el art. 640 se impone al suscriptor de un título, cuando obre como representante, mandatario, o en otra calidad, análoga, la obligación de acreditar tal calidad. Se advierte que la facultad para suscribir un título-valor por otro podrá otorgarse mediante poder general, o mediante poder especial, que conste por escrito. Es decir, que se deja clara constancia de la necesidad del escrito para actuar por encargo de otro, suscribiendo a su nombre un título-valor. Empero como lo indica la propia norma, se sanciona la teoría de la apariencia al preveer que quien dé lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos a nombre, no podrá oponer a excepción de falta de representación del suscriptor.

El último inciso del art. 640 del Código de Comercio aplica el concepto de la apariencia en la representación cambiaria, noción o concepto que toma el legislador de la doctrina sobre la apariencia jurídica, y sobre la base, como diría FERRARA, de quien produce la apariencia de una voluntad debe mantener y aceptar todas las consecuencias en cuanto a los terceros que fundaron en ellas sus esperanzas."(4)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Al final del art. 642 hago un comentario sobre los artículos del Código de Comercio referentes a la representación.

Art.642. Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.
Art.24. Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá a quien la hace las obligaciones del suscriptor, a partir de la fecha de la suscripción. Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias.

La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente. Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias.

La ratificación expresa -

. podrá hacerse en el título
. o separadamente.

Conc. Art. 784, 833, 841, 844.

4. ANOTACIONES.

4.1 ESTIPULACIONES EN FAVOR DE TERCERAS PERSONAS.

"Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concu- rrieron a él.

Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubiere - podido ejecutarse en virtud del contrato".(7)

4.2 RATIFICACION EXPRESA O TACITA.

"La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando - el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede - ser expresa o tácita".

"Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacer - se con las solemnidades a que por ley está sujeto el acto-

o contrato que se ratifica".

"La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada".(8)

4.3 SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS-VALORES A NOMBRE DE OTROS - SIN PODER.

"Se mantiene el principio según el cual quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin facultad o poder para hacerlo, se obligará personalmente, como si hubiera suscrita el título-valor en su propio nombre.

La ratificación expresa o tácita, de la suscripción sana la falta de poder suficiente y transfiere las obligaciones a cargo del representado, desde la fecha de la suscripción del título. (art. 642).

Trata el artículo comentado la cosa de la suscripción de un título-valor por representante con carencia de poder. Se presenta así la inexistencia de la relación de representación que se expresa en el título-valor.

En este caso es claro que el supuesto representado no puede responder del acto fraudulento de un tercero, a menos que posteriormente lo haya ratificado, como lo advierte -

el art. 642 del nuevo Código.

Conviene observar, en cuanto a la ratificación, que para que las obligaciones del suscriptor recaigan sobre la persona que dijo representar, se acepta que dicha ratificación sea expresa o tácita. Por lo tanto, el legislador mercantil acogió a este respecto los principios que sobre el particular trae la legislación común en los art. 1.952 a 1.756 del Código de Comercio; es decir, que se acepta el acto unilateral de la parte afectada cuando esta renuncia a hacer valer la acción de nulidad que solo ella podría ejercer. Claro está que la confirmación del acto debe producirse mediante un acto válido, para que pueda tener la fuerza legal suficiente de sanear la nulidad del acto que ratifica.

Si la ratificación es expresa, deberá hacerse en el título mismo o por documento separado. Advierte que se requiere el acto escrito para la ratificación expresa, pues no podemos olvidar que para esta, son necesarias las solemnidades a que la ley sujeta al acto o contrato que se ratifica (art. 1.753, Código de Comercio) De otro modo la ratificación sería nula y no podría servir para validar un acto nulo. Ya si la ratificación es tácita, debemos enfrentarnos, como lo expresa el último inciso del art.642, a actos que necesariamente acepten la firma o sus conse-

cuencias.

Parece más atinado el art. 1.754 del Código de Comercio - que dispone que la ratificación tácita es la ejecución - voluntaria de la obligación contratada. Pese a la mala - redacción del último inciso del art. 642 del Código de Co - mercio que estamos comentando, no podemos afirmar sino - que ratifica tácitamente un acto o contrato nulo es mani - festar con hechos la voluntad de dar valor al acto o con - creto que adolece de nulidad.

Por consiguiente, el pago, de las ofertas de pago, ó la - solicitud de cuotas o esperas, serían hechos de los cua - les se deduciría sin dificultad la manifestación de vo - luntad de dar eficacia al acto nulo. Si esta ratifica - ción no se diere, tendrá plena vigencia lo previsto en el inciso 1º del Art. 642 que establece la responsabilidad - cambiaria personal del falso representante, cuyo fundamen - to lo encuentran los autores en la buena fé del tenedor, ya que en caso contrario se premiaría la mala fé o la as - tucia de quien suscribe en nombre de otro con una falsa - representación. Es así como el pretendido representante que da obligado personalmente en virtud de la literalidad del título, y responderá, en virtud de la obligación cambia - ria que se le atribuye, en los términos en que responde - ría el imaginario representado. Esta es la regla de ex -

cepción, pues parece evidente que de un acto nulo no pueden derivarse obligaciones estrictamente contractuales.

Es así como la excepción prevista en el numeral 3° del art. 784 del Código de Comercio, consistente en la falta absoluta de representación, no se puede oponer sino entre quienes sean partes dentro del respectivo proceso o contra quien no sea tenedor legítimo".(9)

COMENTARIO DEL AUTOR A LOS ARTS.: 640, 641 y 642 DEL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

La obligación cambiaria puede constituirse directamente por el girador o por un intermediario suyo. En este caso se aplican las reglas generales de la representación, pero debe tenerse en cuenta que como cambiariamente solo existe lo que signifique literalmente en el título, es necesario dejar mención cartularmente de las calidades y poderes con que se actúa en nombre de otro.

El artículo 640 señala que quien represente a otro debe acreditarlo mediante poder general o especial y que debe ser por escrito; en el segundo inciso deja entrever una presunción legal de poder para suscribir títulos, cuando con hechos positivos u omisiones graves se crea conforme a la costumbre comercial que un tercero está facultado pa

ra hacerlo. Y añade que no se le podrá oponer la excepción de falta de representación a este suscriptor. Los representantes legales (gerentes, administradores, etc.) y los factores.

Art. 643. La emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia. La acción causal podrá ejercitarse de conformidad con el art. 882.

Art. 25. La emisión o transferencia de un título-valor no producirá salvo pacto expreso, extinción de la relación que dió lugar a tal emisión o transmisión. La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título del demandado, y no procederá si no en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para el demandado pueda ejercitar las acciones que pudiera corresponder en virtud del título.

Conc. Art. 620, 671, 873, 1383.

Art. 882. La entrega de letras, cheques, pagarés y demas títulos. Art. 26. Si se extinguió la acción cambiaria con

los valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la cadu-

tra el creador del título, el tenedor que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o acción causal contra los demás signatarios, podrá exigir al creador del título la suma con que se haya enriquecido en su día. Esta acción prescribirá en un año, a partir del día en que la acción cambiaria contra el creador del título se haya extinguido.

Art.27. Los títulos -valores se presumirán recibidos salvo buen cobro.

... c i d a d o p r e s c r i p c i ó n . E s t a a c .
... c i ó n p r e s c r i b i r á e n u n a ñ o .



5. ANOTACIONES

5.1 ACCION CAUSAL.

"Establece el art. 643 del Código de Comercio, que la emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dió origen a tal emisión o transferencia. Es la misma disposición que consagra el artículo 27 del proyecto latinoamericano cuando dice que los títulos-valores se presumiran recibidos salvo buen cobro. Lo que en resumen se expresa es que la letra se emite "pro solvendo" o sea, salvo buen fin (que obtenga el pago del título) y no "pro soluto" (como pago), en palabras más llanas, que por el hecho de la emisión de la letra de cambio no se produce novación de la obligación en virtud de la cual aquella se emitió. Esta declaración del Código de Comercio termina, de tajo, con una serie de deducciones doctrinarias que mantenían que la emisión de una letra de cambio equivalía al pago. Hoy, pues, la letra se entiende emitida salvo buen cobro a no ser que en forma expresa y en el cuerpo de la

letra misma aparezca la intención de novar. Si tal intención no esta formalizada en el título mismo, el no podrá oponer la excepción de pago por novación sino a la persona con quien efectuó el pago. En otras palabras, la obligación emergente del negocio causal continúa existiendo y por tanto el acreedor en el negocio fundamental podrá cobrarle y el deudor no podrá proponer la excepción de extinción de la obligación por novación. Si es un tercero tenedor de buena fé quien pretende hacer efectivo el título, el obligado deberá pagar y buscar, a través de un juicio ordinario, la recuperación del daño que ha sufrido, si tal cosa ocurrió. (10)

5.2 LA ACCION CAUSAL Y EL ARTICULO 882.

"Dice el mismo art. 643, en su último inciso, que la acción causal se podrá ejercitar de conformidad con el art. 882. La acción causal o extracambiaria se puede jercitar por el tenedor del título que no ha podido iniciar la cambiaria - por cualquier causa legal, o por que la considera inútil, o porque la inició y fracasó. De conformidad con el art.882 quien inicia la acción causal debe restituir el título a - aquel contra quien inicia la acción o prestar caución suficiente. Es la misma regla que existe en la legislación argentina. MESSINEO sostiene, sin embargo, que quien fué tenedor del título, aunque actualmente no lo sea puede ejer

cer la acción causal.

El porqué del reconocimiento de una acción extracambiaria radica en que la creación y emisión de letra o su endoso, obedece a la existencia de una obligación anterior que es formalizada en aquella pero que no se extingue, y al subsistir, es lógico y equitativo que el tenedor de la letra puede iniciar la acción causal cuando no puede disponer o no quiere usar la cambiaria o la usó sin éxito.

Este art. 882 indudablemente carece de la debida coordinación con el antes citado 643 porque sí, de acuerdo con esta última, la letra de cambio se emite "pro solvendo" no se entiende cómo luego el art. 882 dice que la entrega de este título equivale a pago. En otras palabras, en el 643 se dice que la entrega de la letra de cambio no equivale a pago y en el 882 que sí equivale a pago. La contradicción es sostenible y no se salva por el hecho de que el mismo art. 882 diga que llevará implícita la condición resolutoria de pago, pues esta expresión antes que aclarara, crea más confusión en la situación; como podría decirse que hubo pago para luego decir que no lo hubo, cuando éste es un documento un título-valor con regulación propia? Lo único lógico es que sí la entrega de la letra se tiene como pago no puede existir luego la condición resolutoria por falta del mismo pues éste ya se efectuó.

Mucho menos podría reclamarse el pago de la obligación que ha quedado extinguida con la entrega del título.

El legislador, eso es notorio, dispuso muy a la ligera. De lo contrario hubiera podido advertir tamaña contradicción entre los dos artículos que están estudiados. Lo evidente ahora es que el art. 882 no solo crea tal contradicción sino que desvertebra el régimen de los títulos-valores tal como fué concebido por los redactores del proyecto latinoamericano y que es hoy un principio general consagrado en muchas legislaciones.

Además el art. 882 trae una rara innovación que no aparece en el proyecto latinoamericano, que influye notoriamente en la acción causal restringiéndola. En efecto, allí se dice (último inciso), que si el acreedor deja prescribir la acción cambiaria, la obligación originaria fundamental se extinguirá así mismo, o sea: extinguida la acción cambiaria no subsiste la acción causal lo cual es completamente absurdo, pues esa clase de acción tiene o debería tener los plazos de prescripción comunes que regulará la ley civil y que el legislador no pudo pretender excepcionar pues no se ve ninguna razón para ello ni en justicia ni en lógica, siendo como se ha dicho, la acción cambiaria distinta de la causal, por ser diferentes los negocios jurídicos. Y aquí también es notorio que el legislador estaba

confundido en aquella distinción con el resultado nefasto de dejar sin efecto el ejercicio de la acción causal. Así, tal acción disponible, por ejemplo, en la Argentina para cuando la acción cambiaria no se puede ejercer por prescripción y caducidad, no se puede ejercitar en Colombia por que el art. 882 hace caducar y prescribir al mismo tiempo a los dos: la cambiaria y la causal. Estaría en mente del legislador decir eso? El hecho es que hoy el tenedor sólo puede ejercitar la acción de enriquecimiento ante la privación de la acción causal.

La única situación en que la acción extracambiaria podría ejercer hoy por el tenedor sería aquella en que dispone de la acción cambiaria no la quiciera ejercer y más bien prefera someterse a un juicio largo y amplio como es el ordinario con la posibilidad, ya comnetada, de que su derecho pueda ser eventualmente desconocido. Nadie por su puesto querrá hacer eso.

La acción causal no podrá ejercerse sino entre sujetos que estuvieron en la relación fundamental directa, como entre comprador y vendedor de una mercancía por cuyo pago el comprador le endosó o extendió una letra al vendedor. Aquí se podría encontrar una justificación para la exigencia hecha legalmente, de la entrega de la letra: la de que ella comprobaría el pago de la suma debida. Aún así, éste se -

podría probar con cualquier recibo".(11)

5.3 EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

"Dice el último inciso del art. 882 del Código de Comercio que si el acreedor deja caducar o prescribir el título, la obligación originaria o fundamental se extinguirá a sí mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa o consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribe en un año.

Este principio que es la aplicación del general establecido en el art.881 del Código de Comercio, es el mismo consagrado en el art. 26 del Proyecto Intal. Dicho Proyecto tiene la ventaja, sobre el art. 882, de determinar claramente el momento desde cuando debe contarse la prescripción al establecer que la acción de enriquecimiento prescribe en un año contado a partir del día en que la acción cambiaría contra el acreedor del título se haya extinguido, pero a su vez, tiene la desventaja que solo autoriza la acción de enriquecimiento contra este creador y, en cambio, el texto colombiano, da la posibilidad al tenedor de iniciar la acción no solo contra el creador del mismo, sino, que con más propiedad, habla de que la acción se tiene contra quien se haya enriquecido sin causa". (12)'

COMENTARIO DEL AUTOR.

El Código acepta esta conclusión y fija la disciplina de las acciones en los artículos 643 y 882. Si no es inequívoca la intención de novar, subsiste la acción causal que debe ejercitarse según el art. 882 porque no se ha extinguido la relación que dió origen al negocio de emisión o de transferencia del instrumento negociable. De acuerdo con el art. 643 no hay novación. El 882 nos dice que hay pago con condición (sí no se estipula otra cosa) con la condición resolutoria implícita de la efectividad del instrumento, en caso de que no sea descargado. Concluimos - que: 1) No hay novación porque ella no se presume 2) Hay pago condicionado al descargo del instrumento. Agregamos sí la convención ejecutiva de las partes es otra, como garantía o liberalidad, hemos de atenernos a ella, sí no se expresa, hay pago condicionado.

Con todo, al final del inciso, se dice que no obstante haber dejado caducar o prescribir las acciones, si alguien se ha enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción, el acreedor cambiario tendrá acción - contra él, la que prescribirá en un año. Es una aplicación del principio del Código sobre enriquecimiento sin causa. Esta acción de enriquecimiento sin causa está sujeta a prueba en sus dos elementos: 1 -La existencia del

enriquecimiento injusto, y 2 - El monto del enriquecimiento.

<p>Art.644. Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen.</p>	<p>Art.28. Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifique.</p>
---	---

También la darán derecho, en caso de rechazo del título por el principio obligado, a ejercitar la acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías.

Conc. Art. 647, 757, 759, 767, 775, 776, 781, 783.

6. ANOTACIONES

CONTENIDO DE LOS TITULOS DE MERCANCIAS.

6.1 LA EFICACIA REPRESENTATIVA.

"Este artículo define los derechos contenidos en los títulos representativos de mercancía, que dan al tenedor el derecho exclusivo para disponer de las mercancías específicas en ellos, y en caso de rechazo por el principal obligado una acción en vía de regreso por el valor fijado en el título, lo que la doctrina llama la eficacia representativa. Históricamente la eficacia representativa se remonta en Italia al siglo XVI y en Holanda al siglo XVII. En España las Ordenanzas de Bilbao de 1.737 ya reglamentaba el conocimiento de embarque. Pero la codificación más importante es la de la Ordenanza de Asterdam de 1.862 que recogió la norma de la costumbre mercantil" (13)

"Siempre tiene que especificarse las mercancías y su valor para hacer posible el ejercicio del derecho incorporado. Este principio se explana en el artículo 759 que en-

tre los requisitos de los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda enumera, con el número 3, la descripción -
permenorizada de las mercancías, y en el párrafo, la es-
timación del valor de las mercancías. También el 768 so-
bre carta de porte y 776 sobre factura cambiaria de trans-
porte.

El art. 759, sin embargo habla de Certificados de Depósi-
to con todos los datos necesarios para la identificación,
o "la indicación, en su caso, de que se trata de mercan-
cias genericamente designadas", lo cual debe entenderse -
precisamente sobre mercancías depositadas efectivamente.
No son por tanto obligaciones de entregar mercancías de
determinado género sino efectos en bodega que se determi-
nan por el género, como sería: 50.000 kilos de algodón de
fibracorta, tipo L., los cuales naturalmente habían sido-
recibidos por el depositario que expide el certificado. -
Un título con obligación de entregar mercancías no deter-
minadas por el depósito u otro medio cierto, indicadas ge-
nericamente, no podría transmitir la posesión de tales -
mercancías y no tendría por tanto eficacia representativa.
Por eso los títulos representativos de mercancía son siem-
pre causales y tienen como tales causa en contratos como
el transporte o el depósito, que necesariamente suponen -
la existencia de la mercancía.

Como los títulos representativos de mercancías siempre son causales, ligados a una causa típica como el depósito y el transporte, si falta el cumplimiento de la obligación causal, en vía de regreso se convierten en instrumentos abstractos, en obligaciones como las de los títulos de contenido crediticio, por lo cual en esta vía no sería excepción valedera la de inexistencia o nulidad del depósito, por ejemplo. Esto es debido a que la obligación en vía de regreso contrajo una obligación autónoma.

Los títulos representativos de mercancías dan al tenedor una obligación (un derecho obligacional según Ascarelli) de recibir dicha mercancía, y le atribuyen el derecho a disponer de ellas. No puede el tenedor decir: "No recibo la mercancías reclamo su valor".

En nuestro sistema jurídico (distinto del Germánico en esto) la propiedad de los bienes muebles se transmite consensualmente, la posesión con solo poner la cosa a disposición del adquirente. Entonces las atribuciones de las mercancías es el derecho de propiedad a través de la posesión, y esta posesión permanece a nombre del dueño, el tenedor del título-valor, a cuyo nombre la tiene el depositario o el transportador. Con esta base se resuelven los problemas relacionados con la pérdida de los bienes amparados por el título.

De los dicho se desprende que el derecho de propiedad, y el derecho de prenda circulan con el título-valor representativo de mercancías. O sea que el poseedor de título valor tiene un derecho real sobre la mercancía. Pero la eficacia representativa se vincula con la posesión, la que es seguida por la propiedad. Si resultare la pérdida de la posesión, por ejemplo por abuso de los empleados de los almacenes de depósito que se apropiasen las mercancías el tenedor del título tendría en virtud de la atribución que estudiamos, la acción para reivindicarla" (14)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El primer inciso del artículo 644, es idéntico al texto original del proyecto Intal el art. 28; pero se agregó en el segundo inciso lo siguiente: "También le darán derecho, en caso de rechazo del título por el principal obligado, a ejercitar la acción de regreso por el valor que en el título se fijó a las mercancías.

El art. 781 dice: "La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o a sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado". Cuando el obligado no satisface la prestación (rechazo del título por el principal obligado) procede contra los demás.

Art.645, Las disposiciones de . Art.29. Las disposiciones
 este Título no se aplicaran . de este ley no se aplica-
 a los boletos, fichas, contra . ran a los boletos, fichas -
 señas u otros documentos que . contraseñas u otros docu-
 no esten destinados a circu- . mentos que no esten desti
 lar y que sirvan exclusiva- . nados a circular y que sir
 mente para identificar a - . van exclusivamente para i-
 quien tiene derecho para exi . dentificar a quien tiene -
 gir la prestación correspon- . derecho para exigir la pres
 diente. . tación correspondiente.

Conc. Arts. 619, 620, 888.

7. ANOTACIONES.

7.1 TITULOS IMPROPIOS.

"Títulos impropios tienen distintos significados según el autor que use la locución. Para algunos son impropios - los que tienen referencia a otra documentación, como las acciones a la escritura de constitución de la sociedad. - Pero generalmente se conoce como impropios algunos que - sirven para legitimar pero no se destinan a la circula - ción, como boletos (usados para legitimarse en el trans - porte, llamados tiquetes entre nosotros, o para otros fi - nes,) fichas (como las con que en los restaurantes se de - termina el derecho a reclamar los objetos entregados para su guarda), contraseñas (de los teatros, etc.)

El artículo 645 excluye estos documentos de la legisla - ción especial sobre los destinados a la circulación.

Ascarelli (221) llama impropio a los comprobantes de legi - timación, y a los títulos de legitimación. Son los prime - ros los boletos, fichas y contraseñas, u otros similares

y se refiere a un contrato, sin incorporarse en ellos un derecho, pero que el titular se legitima con ellos de manera que el deudor puede verificar la prestación con poder liberatorio. A ellos corresponden los "vales" y las "libretas" de las cajas de ahorro, según la cita.

Estos documentos no sirven para circular el derecho, y si se encuentran en poder de un tercero para él carecen de valor.(15)

COMENTARIOS DEL AUTOR.

Este comentario se refiere a la anotación anterior y que aclara sobre los documentos llamados Títulos Impropios a los cuales se refieren los artículos comentados, ya que el Código mantuvo el texto original del Intal, se agrega que convendría una ley que fijara el valor de estos títulos impropios.

Art.646.Los títulos creados en el extranjero tendrá la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rige desde su creación. Art.30.Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece.

ConC.Art.70, 80, 90, 784, 874.

8. ANOTACIONES

8.1 TITULOS CREADOS EN EL EXTRANJERO.

"El art. 646 del Código de Comercio Col. introdujo una modificación inconveniente al artículo 30 del Proyecto Intal tal que decía:

"Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece".

Dentro del Proyecto Intal, la ley nacional era la que fijaba los requisitos mínimos que debía contener un documento para poder pretender válidamente colocar el título dentro del régimen excepcional de los títulos-valores, mientras que en el Código Colombiano se hace referencia a la ley extranjera, advirtiendo que se tendrá como título-valor el documento creado en el exterior, si llena los requisitos mínimos establecidos para estos en la ley del país en donde se creó el título. Parece más conveniente el sistema propuesto por Intal, porque de mayor seguridad y certeza.

Al considerar el legislador colombiano como título-valor el documento creado en el extranjero con la condición de que cumpla los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación, hace suya la ley foránea, con lo cual peca por incongruencia y permite llegar al absurdo.

Así, por ejemplo, como lo hemos ya notado, si la ley extranjera dá a los particulares la facultad de crear títulos-valor tipificados por el legislador y títulos-valor creados por costumbre, tendrá eficacia como título-valor, en Colombia, al documento que reúna las condiciones mínimas fijadas en la ley extranjera o que esté acorde con las costumbres del respectivo lugar.

La modificación que se introdujo al art.30 del proyecto-Intal, por el art.646 del Código de Comercio, no se compece con el orden lógico que debe guir al legislador. Esta es una de tantas modificaciones que se introducen al mencionado proyecto sin sentido o razón. En este caso se burló el principio general que advierte que las leyes relativas a los bienes, o leyes reales, deben ser unas mismas para toda clase de bienes, así como para toda persona, cualquiera que sea la residencia de esta.

Por eso la ley real viene a ser obligatoria fuera del te

territorio de la Nación, no solo para los nacionales del respectivo país, sino para los extranjeros, pues al afectar toda clase de bienes del país tienen que ser obedecidas por unos y otros.

Con todo es suficientemente claro que el art. 646 del Código de Comercio mira exclusivamente a la forma del documento, pues en el fondo la obligación queda sujeta a la ley Colombiana, sin que sea dable al respecto presentar alegaciones con fundamento en la ley foránea.

Sin embargo, teniendo en cuenta la disposición legal, será necesario, cuando se trate de títulos-valores creados en el exterior y con los cuales pretenda el tenedor ejercer acción cambiaria en Colombia, acreditar la ley extranjera, y a que el Juez deberá tener como título-valor el documento, no según las previsiones de la ley Colombiana, sino según los mandatos de la ley extranjera. Además, será indispensable acreditar la existencia de la costumbre extranjera. Esta modalidad resulta, fuera de inconveniente, de difícil aplicación por cuanto los jueces tendrán que aplicar la ley foránea-la cual deberá presentarse al funcionario-- para decidir si el documento llena o no las condiciones de forma exigidas para su validez.

Se dará el caso de documentos cerrados en el extranjero,

conforme costumbres foráneas, que tengan el carácter de títulos valores en el país de origen y que no lo serían en Colombia, con todo, en el caso concreto, el documento recibirá el tratamiento cambiario, pues se ajusta en su forma a la ley del país de origen. Esta situación podrá conducir a que documentos foráneos gocen de los privilegios del sistema cambiario que, como hemos visto, rompe con la teoría general de las obligaciones, cuando en Colombia no es dable a los particulares, según los principios generales crear títulos-valores atípicos.

Esta norma creemos debe ser modificada, ya que quien crea en el exterior un título-valor para ser exigido en Colombia, es lógico que lo haga sometido a la ley Colombiana. Nada impide que se usen documentos que sirvan de medio de prueba de la existencia de obligaciones exigibles, aún cuando lleven aparejadas ejecución y estén sujetos al derecho común pero no a régimen de excepción, régimen que solo puede fijar la ley para ciertos actos, como ocurre con los títulos valores.

Por esta razón, el Proyecto Intal, para considerar los documentos creados en el exterior como títulos-valores, exigía que llenaran los requisitos mínimos fijados en la ley local" (16)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Aquí se cambió el texto original del Proyecto Intal, que se establecía que los títulos-valores creados en el extranjero se registraría por la ley local; es decir, la ley del lugar en donde se ejerce el derecho en él incorporado, conforme a la ley de circulación del lugar donde se hace exigible. Cuando el Intal dice "los requisitos mínimos que esta ley establece", se refiere a los requisitos mínimos del propio país.

Art. 647. Se considerará tenedor . Art.31. Se considerará legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación . propietario del título . quien lo posea conforme a su ley de circulación . a su ley de circulación.

Conc. Arts. 630, 648, 652, 661, 668, 793.

9. ANOTACIONES.

9.1 PRESUNCION DE TENEDOR LEGITIMO.

"Hemos hecho multiples referencias a este artículo, cuyo estudio se extiende por toda la obra, como uno de los pilares del sistema cartular.

El proyecto Intal, artículo 31, dice que "se considerará propietario del título quien lo posea conforme a la ley de circulación."

Más cauto el Código no se refiere a "propietario" sino a "tenedor legítimo". Pero ante la ley cambiaría el tenedor legítimo, o mejor el tenedor (porque si no es legítimo es un usurpador y por tanto no es titular del derecho), el tenedor, repetimos, se reputa dueño, propietario, y tiene la posición del dueño. De manera que el sentido es el mismo, con un eufemismo inútil. El tenedor se reputa dueño. De esta presunción se deduce que contra él no caben las excepciones extracartulares. Por ello solo es preciso que el tenedor lo sea según la ley de circulación, que es

té legítimo". (17)

COMENTARIO DEL AUTOR.

La diferencia entre el texto original y el artículo 647,-
extriba principalmente en que aquel hablaba de propietario
y éste de tenedor legítimo; diferencia que en el fondo no-
lo es ya que cambiaríamente el tenedor legítimo; es decir,
el tenedor se considera dueño. No es como en el derecho co-
mún que el tenedor civil es quien tiene la cosa en repre-
sentación o a nombre de otro pero que no es dueño.

El art: 793, tiene una presunción de autenticidad y dice.-
"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento -
ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas" re -
forzándolo aquí comentado respecto de la legitimidad del-
tenedor, el cual de acuerdo con la ley de circulación pue-
de ejercer el derecho sin traba alguna.

CAPITULO III: Cita de Autores y Obras.

- (1) Código Civil Colombiano. Ortega Torres. Art. 2.524.
- (2) LEON PASSE ARBOLEDA. Títulos-Valores.pag. 49,50.
- (3) EUGENIO SANIN ECHEVERRI. Títulos-Valores. pags.88,89
- (4) LEON POSSE ARBOLEDA. Títulos-Valores pags.50,51.
- (5) CARLOS ARTURO USECHE LOPEZ C.de Co. Concordato y Anotado pag. 451.
- (6) LEON POSSE ARBOLEDA. Títulos-Valores pags 53,54.
- (7) ORTEGA TORRES. C.C. Col. arts. 1.506(1.752,1.753, - 1.754. (8)
- (9) LEON POSSE ARBOLEDA. T.V. pags. 54.55.
- (10) RAMIRO RENGIFO. La letra y El Cheque.pags.124,125.
- (11) " " " " " " " 125,126, - 128.
- (12) " " " " " " " 128.
- (14) EUGENIO SANIN ECHEVERRI. Títulos-Valores.Pags.94,95.
- (13) ASCARELLI. pag.1123
- (15) EUGENIO SANIN ECHEVERRI. Título-Valores. " 65
- (16) LEON POSSE ARBOLEDA. T.V. pags. 59,60.
- (17) SENIN ECHEVERRI T.V. pag. 99.

CAPITULO IV

LA CIRCULACION DE LOS TITULOS - VALORES.

Art. 648. El título-Valor será nominativo cuando en el o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure a la vez, en el texto del documento y en el registro de este.

Art. 32. Los títulos nominativos se expedirán a favor de determinada persona cuyo nombre deberá aparecer tanto en texto del documento como en el registro que llevará el creador de los títulos. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure a la vez en el documento y en el registro.

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo.

Los títulos se presumirán a la orden salvo que por expresarlo el mismo título o por establecerlo la ley deban ser inscritos en el registro del creador.

Concs. Arts. 375, 377, 402, 403, 406, 413, 647, 651, 654, 659, 76.
803.

1.- ANOTACIONES: LEY DE CIRCULACION.

"Hemos repetido varias veces que la ley de circulación o modo de negociarse para circular un título-valor, puede seguir tres moldes:

Nominativos, en el que la negociación se hace por endoso, entrega inscripción en el registro del creador del título; a la orden, por endoso y entrega, y al portador, por la sola entrega: Vimos que sin el consentimiento del creador no puede cambiarse la ley de circulación de un título. Todo título-valor circula solo por una de estas tres maneras. La tradición en otra (sucesión, cesión) no son circulación. La circulación por la forma nominativa, más usual en las acciones, es desconocida por la ley 46 de 1.923, relativa solo a instrumentos crediticios, en los cuales no es usual. (1).

1.1 TITULO NOMINATIVO.

"Lo característico en los títulos los nominativos es la nominación del tenedor tanto en el texto documental como en el libro de registro del creador del título. Ya ello da una idea de tratarse de títulos seriales, causales, típi -

cos. Son llamados títulos directos y tienen una circulación restringida por la cooperación del creador mediante la inscripción en sus libros. Pueden ser nominativos las acciones de sociedades anónimas, o en comanditas por acciones, los certificados de depósito, bonos de prenda, etc. Las acciones sin pagar deben ser nominativas por disposición legal.

Según el art. 403 del Código de Comercio, las acciones son libremente negociables, con las excepciones allí señaladas: privilegiadas, pactos de privilegios sobre acciones comunes, acciones de industria y acciones gravadas con prenda. Además hay limitaciones para negociar acciones. Además hay limitaciones para negociar acciones por razón de cargos administrativos en la sociedad o por no estar liberada en su totalidad, o por pactos estatutarios. Estas limitaciones a la negociabilidad, que constan en la ley o en los estatutos y generalmente en los títulos, no quitan a las acciones el carácter de negociables ni el de títulos valores.

El artículo 406 del Código reglamenta la inscripción de las acciones y exige la orden escrita del tradente, que puede ser en forma de endoso y la previa cancelación del título.

En el art. 648 se dice que la transferencia por endoso da

al adquirente derecho para obtener la inscripción. El párrafo del 406 exige para la inscripción de ventas forzadas la exhibición del documento pertinente. Estas normas dan la impresión de falta de atención por los redactores pero no de una oposición insalvable. Para comprender las pensemos en que el endoso puede ser hecho por las partes o supuesto por la ley.

Cuando ésta acepta la negociación por orden del tradente, fuera del endoso en el título, o da al reconocimiento judicial de la transferencia el valor del endoso (art.650), sustituye el endoso por otra forma pero no desarticula el sistema.

No obstante consideramos conveniente una reforma que sitúa todo lo relacionado con la transferencia entre las normas de los títulos valores, quedando solo como referencia la reglamentación de la sociedad. En ella deberá darse mayor consistencia al endoso". (2)

1.2 TITULOS NOMINATIVOS.

"Lo primero que se anota en la precaria fuerza de legitimación del título nominativo o directo por su lento proceso de negociación; endoso, entregas inscripción del nombre del endosatario en el libro de registro del creador para -

que este pueda, conforme al art. 647, reconocer como tenedor legítimo a quien posea el documento no telescondiciones. Es que puede el creador hasta negarse a hacer la anotación de la transmisión del documento, en cuyo caso, si la causa no es justa-y esto ya es elemento del proceso, podrá el endosatario exigirle al juez que el haga la correspondiente anotación en el respectivo registro aún contra la voluntad de aquel. E inclusive, como se preceptúa en el art. 649 el transmisor deberá autenticar su firma a petición del creador.

Estas trabas en la circulación hicieron que prominentes-autores le negaran el título nominativo las virtudes de un verdadero título-valor. Si para que pueda negociarse es preciso algo más que la entrega o que el endoso y la entrega, entonces ya no depende de la sola voluntad del endosatario la negociación del documento, sino que intervencion ese extrañas adquieren la magna categoría de necesarias: Voluntad del creador para registrar el nombre del adquirente, o un proceso judicial para obtener ese "registro".(3)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El artículo 648 del Código de Comercio y el 32 del Proyecto Intal, señalan la forma de circulación de los títulos-nominativos; los cuales como su nombre lo indica deben -

emitirse a nombre de una persona determinada Natural o Jurídica, y no pueden ser al portador. El artículo 32 del proyecto trae una presunción que no contempla el Código - que dice: "Los títulos se presumirán a la orden" Nos parece que esta presunción sobra ya que sí un título por la ley o por que él mismo exija su inscripción en el registro del creador se entiende al tenor del art. 648 del Código de Comercio y el art. 32 del proyecto original, de que se trata de un título nominativo. La explicación más clara la trae un ejemplo que anotamos en clase, en la cual se compara la circulación de los títulos-valores con unos aviones; siendo el nominativo un avión trimotor así: El primer motor es el endoso, el segundo la entrega y el tercero la inscripción en el registro del creador del título. El título a la orden en el mismo ejemplo se compara a un avión bimotor así: El primer motor es el endoso y el segundo la entrega y en esta forma circulan los títulos a la orden. El título al portador se compara con un avión-unimotor así: un solo motor encendido hace andar el avión en éste caso es la simple entrega forma de circulación de los títulos al portador.

Art.649. El creador del título . Art.34.El endoso facultará al endosario para pedir el registro de la transmisión. podrá exigir que la firma del trasmisor se autentique.

. El creador del título po -
. drá exigir que la firma -
. del endosante se autenti -
. que.

Conc. Art. 625, 826.

2. ANOTACIONES

1.2 AUTENTICACION DE LA FIRMA DEL TRADENTE.

"Entendemos que esta conveniente norma es aplicable a todo título nominativo y por esto especialmente a las acciones, de manera que las compañías podrán exigir que se autentique la firma del transmisor, sea en el endoso, o en orden escrita separada del título. Aún creemos que esto rige para acciones de sociedades constituidas antes de la vigencia del Código". (4)

2.2 FIRMA QUE DEBE AUTENTICARSE.

"Anotamos que la firma que debe autenticarse es la de quien aparece inscrita en el Libro del creador y no la de otro que haya negociado el título. Incluso vale la pena expresar que la norma debe referirse a los casos especiales en que la negociación del título, como las acciones que se venden en Bolsa de Valores, se haga por medio de cartas de traspaso, pues no de otra manera se explica la obligación de autenticar, porque sí es la firma de un

endosante la que se da en el propio documento, ella viene amparada con la presunción normal de autenticidad que rige en materia de títulos-valores. Como ejemplo de justa causa para negarse la empresa a inscribir al nuevo tenedor, se citan las de embargo del título, cancelación, o una firma que no coincida con la del transferente".(5)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Se le faculta al creador del título exigir que se autentique la firma del transmisor, y en los títulos-valores no se puede presumir la autenticidad de las firmas; más como los títulos nominativos son creados para una circulación restringida, no tiene nada de raro que el creador quiera comprobar la autenticidad del endoso. Como es una facultad que tiene el creador y no una obligación el podrá exigir o no que se autentique la firma del, tradente. Aunque como dice en la anotación anterior la autenticación debe referirse a quien aparece inscrito en el libro del creador y no a la de otros endosante que haya negociado el título,

Art.650. Salvo justa causa, el . Creador del título no -
creador del título no podrá ne . podrá negar la anotación
gar la anotación en su registro. de su registro de la -
de la trasmisión del documento. trasmisión del documento.

La persona a quien se le haya transferido un título nominativo podrá acudir al juez para que haga la anotación de la transferencia en el respectivo registro, si el creador del título se negare a hacerlo.

. Art.35. En lo conducente
 . serán aplicables a los
 . títulos nominativos a
 . las disposiciones relati
 . vas a los títulos a la
 . orden.

Conc. Art. 414, 416, 653.

3. ANOTACIONES

3.1 CUANDO PUEDE NEGARSE LA INSCRIPCION.

"Las causas justas para negar inscripciones necesariamente debe tenerse en cuenta una relación al texto del título o documentación referida en el, como los estatutos sociales, o ser de orden legal. El creador no podrá alegar una causa no relacionada así con el título porque esto se opone a su literalidad.

En el art. no se dice que el juez obrará en vía de jurisdicción voluntaria como en el 653 que regula un caso igual en los títulos a la orden, pero naturalmente en esa la vía". (5)

3.2 SE TRANSFIERE LA POSESION DEL TITULO.

La transferencia registrada es la del título, no la de la propiedad.

El emisor no puede constituirse en juez sobre esta y ne -

gar una inscripción que tenga las condiciones legales relativas a la posesión. Solo podrá pedir que se autentique la firma del trasmisor, no discutir su derecho. Si hay vicio en el derecho del tradente o en alguno anterior de la cadena de titulares corresponderá al juez determinarlo. Y deberá aplicar al tenedor de buena fé, como en todo título-valor, las defensas que la ley le da para no serle oponibles las excepciones ajenas a su adquisición.

El registro en los libros del emisor por una condena en juicio contradictorio causa el mismo efecto en relación con quien debe ser reconocido como dueño, aunque sea contra el poseedor inscrito, pero es distinto de la inscripción ordenada en favor del adquirente del título.

El que solicita inscripción por jurisdicción voluntaria, si no la obtiene del juez tendrá las acciones de derecho común en contra de quien trató de transferirle el título-valor". (6)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El primer inciso de los artículos 650 del Código de Comercio y 33 del Proyecto Intal, es idéntico en ambos textos.- Aquí se da al acreedor la facultad de negarse a registrar la transferencia cuando le asista justa causa, según se in-

fiere de los textos comentados y mientras esto no suceda no será tenedor legítimo quien así posea el título y se legitimará cuando sea inscrito conforme a la ley de circulación para los nominativos. El segundo inciso del art. 650 señala que el tenedor podrá acudir al juez en caso de que no se le quiera anotar la transferencia en el respectivo registro; pero cabe recordar que si al creador le asiste justa causa, la cual deberá probar, el juez no podrá inscribir si esta justa causa se comprueba.

Art.651. Los títulos-valores, . Art. 36. Los títulos valor- expedidos a favor de determi . res expedido a favor de - nada persona en los cuales se. determinada persona se - le agrega la cláusula "a la ex presumirá a la orden y se orden" o se expresa que son -. tramitarán por endoso y - transferidos por endoso, o -, entrega del título. se diga que son negociables o se indique su denominación es pecífica de título-valor, serán a la orden y se trasmitiran - por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispues to en el Art. 648.

. Art. 37. Cualquier tenedor . de un título a la orden - . pueda impedir su ulterior

. endoso mediante cláusula -
. la expresa. A partir de es
. te título solo podrá trans
. ferirse con los efectos de
. una cesión ordinaria.

Conc. Art. 619, 628, 676, 803, 1051, 1124.

4. ANOTACIONES

4.1 TITULOS A LA ORDEN.

"Se separa el Código de la presencia sencilla del Proyecto Intal de que los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden. Se espera para exigir que se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique la denominación específica del título-valor.

Por poco no termina esta enumeración diciendo que si no se dice otra cosa son a la orden, que es la presunción del INTal. En realidad desde que se trata de un título-valor su denominación específica debe estar en el título, no por una palabra sacramental, pero sí claramente. Luego con que sea título-valor se cumple una de las condiciones y si no es nominativo o al portador resulta a la orden. Es mejor la sencilla redacción del proyecto.

El endoso no quedó definido por el Código, como lo tiene

el proyecto.

Segun este debe constar en el título o en la hoja adherida y contener: 1) Nombre del endosatario; 2) Clase de endoso; 3) Lugar y fecha, y firma del endosante. Y a continuación de la solución Para: 1. la omisión del nombre del endosatario, que es la cualquier blanco en el documento incoado; es decir, que puede escribirse antes de ejercido el derecho; 2) la omisión de la clase, cuando se considera enajenación lo que resulta de la presunción de que es deudor es dueños; 3. del lugar y fecha que se da en nuestro art. 621 (para el lugar, el domicilio del creador y para la fecha la de la entrega). O sea que la definición se destruye así mismo y solo queda la firma del endosante, como enseña para toda a obligación cambiaria el art. 625.

El endoso rige entonces por las costumbres y solo es esencia él: a) que esté firmado por el endosante, que se obliga en el endoso automáticamente, y b) que está en el título o, lo que sigue, en la hoja adherida a él. Antes mencionamos su aparición histórica "(7)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Los títulos a la orden se caracterizan por su forma de transmisión; estos se transfieren por endoso y entrega; el

endoso; en su característica esencial.

El endoso es forma especial de transferencia de los títulos valores que difiere de la cesión común: el endoso debe constar por escrito en el título, mientras que la cesión no siempre ha de constar en el documento; en virtud de la autonomía el endosante adquiere un derecho propio, no sujeto a las excepciones que podría oponerse al endosante, mientras que en la cesión, el cesionario adquiere un derecho derivado, sujeto a todas las excepciones que podrían oponerse al cedente; la cesión parcial es posible mientras que el endoso no; la cesión puede estar sujeta a condición el endoso no; la cesión puede ser consensual, el endoso es real.

Con el endoso no se transfiere el derecho que tenía el endosante, sino un derecho sobre la cosa, inmune a las excepciones que podrían oponerse el deudor y endosante. La autonomía del derecho del endosatario es característica esencial del endoso y lo diferencia de la simple cesión. Se trata aquí de una institución sujeta a un régimen especial propio del derecho cambiario.

El Código no siguió el texto original del artículo 37 del Proyecto Intal que permitía prohibir la negociación en el título mismo. Tal cláusula niega la esencia misma de los

títulos a la orden, tal es la de circular por endoso y entrega; así se pierde el principio de autonomía y permite al adquirente oponer toda clase de excepciones, e igualmente hace desaparecer la característica de la legitimación, ya que el posterior adquirente está sujeto a las reglas de la cesión.

Art. 652. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todo los derechos que el título confiere; pero lo sujeto a todos las excepciones que se hubiere podido oponer al enajenamiento.

Art. 38. La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso subroga al adquirente en todo los derechos que el título confiera pero sujeto a todos las excepciones que se habrían podido oponer el enajenamiento.

Cons. Arts. 626, 654, 1051, 1096, 1101, 1124.

5. ANOTACIONES

5.1 TRANSFERENCIA SIN ENDOSO.

La transferencia de un título-valor a la orden por medio distinto del endoso no es una negociación cambiaria, y - por ello subroga al adquirente en los derechos del cedante pero sujeto a las excepciones que a él se le hubieren pedido oponer" (8)

5.2 TRANSMISION SIN ENDOSO.

"El endoso hecho fuera del, cuerpo de la letra misma o en hoja adherida a ella no produce ningun efecto cambiario. En otras palabras, cualquier transmisión de la letra que no se haga constar por medio del endoso produce los efectos de una cesión ordinaria. Eso es lo que dice el artículo 652 del Código de Comercio. El titular de esta letra así transfiera tiene la facultad legal de hacerla producir efectos cambiarios recurriendo al juez y solicitándole haga constar dicha transferencia en la letra misma o en hoja adherida a ella. La constancia que ponga el juez

equivale a endoso. Esta facultad que tiene el adquirente del título de recurrir al juez debe ejercitarse antes de que la letra esté vencida. Esto no lo dice la ley pero - hay que deducirlo del artículo 660 último inciso pues, en el caso de recurrencia al juez para hacer constar un endoso, debe entenderse que este es tal a partir del momento en que sea puesto por el juez y sí tal caso es puesto después del vencimiento de la letra, se está en la situación prevista en el artículo 660".(9)

COMENTARIOS DE AUTOR.

Estos artículos, tanto el del Código de Comercio Colombia no como el del proyecto Intal, son claros en manifestar - que la transferencia por medio diferente del endoso, no - es una transmisión comercial sino que produce los efectos de una cesión ordinaria. Es decir, que queda sujeta a - las disposiciones de la legislación común. Quien adquiere, adquiere a título de cesionario y no de endosatorio y quien trasmite, trasmite a título del cedente y no de endosante; por eso lo subroga en los derechos pero se le - podrán oponer las excepciones que se hubiere podido poner al cedente.

Art. 653. Quien justifique que se. Art.39 Quien justifique le ha transferido un título a la , que se le ha transmitido

orden por medio distintos del . un título a la orden por
 endoso, podrá exigir que el - . medio distinto del endoso
 juez en vía de jurisdicción - . podrá exigir que el juez-
 voluntaria haga constar la - . en vía de jurisdicción vo
 transferencia en el título o- . luntaria haga constar la
 o en una hoja adherida a él . trasmisión en el título o
 La constancia que ponga el juez, en la hoja adherida a él,
 en el título, se tendrá como en.
 doso.

Conc./Arts. 1051, 1124.

6. ANOTACIONES

6.1 MEDIO DISTINTO AL ENDOSO.

"Quien justifique que se le a transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía jurisdiccional voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.

La constancia que ponga él juez en el título, se tendrá "como endoso".(10)

6.2 FORMALIDAD DEL ENDOSO.

"La ley nos dice en forma clara cual es el lugar donde debe hacerse el endoso. Del artículo 653 del Código de Comercio, que consagra una situación excepcional, se deduce que debe hacerse en la misma letra o en hoja adherida a ella. Lo normal es que el endoso aparezca en la letra misma (de allí el nombre de endoso), indossement (inglés) endossement (francés). Esto no se opone a que pueda aparecer en cualquier otra parte de ella siempre que pueda ser distinguido claramente del aval.

La ley dice cual es el procedimiento a seguir por el tenedor de la letra en el caso del artículo 653: él debe iniciar un proceso, de jurisdicción voluntaria que está contemplado en el art. 649 del Código de Comercio y siguientes. Si se revisa este procedimiento se verá que los términos son demasiado largos para tramitar el asunto que ahora es estudiado aquí. Si a eso se le agrega la normal demora judicial se podrá concluir que, a veces, pueda resultar imposible para el tenedor de la letra lograr el endoso judicial antes de su vencimiento.

Esta situación es aún más dramática en el caso de los cheques que deben ser presentados para su pago, en plazos cortísimos como se puede ver en el artículo 718 del Código de Comercio".(11).

COMENTARIO DEL AUTOR.

Como comentamos en el artículo, 652 la transmisión de un título-valor por medio diferente del endoso produce los efectos de una cesión ordinaria; pues bien, aquí se presenta en el artículo 653 del Código de Comercio Colombiano y 39 del Proyecto Intal una especie de excepción a tal caso. Dicen los mencionados artículos que se podrá recurrir al juez por vía de jurisdicción ordinaria y tendrá que probar o justificar que le fué transferido el título a la orden por medio diferente del endoso; y agrega que -

la constancia que ponga el juez en el título se tendrá - como endoso, cuestión a nuestro parecer muy difícil de - probar.

Art.654. El endoso puede ha- .Art.43 El endoso puede hacer cerse en blanco, con la sola.se en blanco, con la sola - firma del endosante. En este.firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá lle .caso cualquier tenedor podrá nar el endoso en blanco con .llenar en endoso en blanco - su nombre o el de un tercero.con su nombre o el de un ter antes de presentar el título.cero, o transmitir el título- para el ejercicio del derecho.si llenar el endoso.

que en el se incorpora. .El endoso al portador produ- Cuando el endoso exprese el .cirá efectos de endoso en - nombre del endosario, será .blanco.

necesario, el endoso de éste.Art.40. El endoso debe cons- para transferir legitimamente,tar en el título mismo o en- el título. hoja adherida a él y llenará

los siguientes requisitos:

- El endoso al portador produ .1)El nombre del ensosario;
- cirá efectos de endoso en - II) La clase de endoso;
- blanco. III)El lugar y la fecha; y
- IV)La firma del endosante o

La falta de firma hará el en.de la persona que suscriba doso inexistente. a su ruego o en su nombre.

7. ANOTACIONES

7.1. ENDOSO EN BLANCO.

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola forma en dosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Este artículo comprende varias normas sobre el endoso, con forme con doctrinas expuestas en otros lugares como la de los documentos incompletos (para el endoso en blanco), la prohibición de cambiar la ley de circulación y la necesidad de la firma del endosante, que es un obligado cambiario.

En cuanto a la novedad de exigir que el endoso en blanco sea llenado, aún el endoso al portador que produce los efectos del endoso en blanco es una consecuencia de la doctrina. La novedad es con respecto a la ley 46 del 923, en la cual el endoso en blanco equivalía a endoso al por-

tador y desde él podrá negociarse el instrumento por la entrega. En la práctica no habrá dificultad.

La ley 46, artículo 38, daba al tenedor la facultad de convertir el endoso en blanco en otro especial, "escribiendo arriba de la firma del endosante cualquier contrato conforme a las condiciones del endoso". Esta oscura disposición no tiene razón de ser. El endoso debe llenarse conforme a las instrucciones explícitas o implícitas: si es de tradición, con transferencia del dominio y no con otra cláusula. Si el tenedor quiere otro endoso, que llene el anterior según lo convenido y redacte bajo su firma el que desea".(- 12).

COMENTARIO DEL AUTOR.

El art. 654 del Código de Comercio Colombiano y el artículo 43 del Proyecto Intal, reglamentan el endoso en blanco. Excepcionalmente la ley reglamenta que circule el documento como si fuera al portador, en virtud del endoso en blanco, sin que esto rompa el principio consagrado en el artículo 630 que dice: "El tenedor de un título-valor no podrá su forma de circulación sin consentimiento del creador del título", pues esta regla parece en los títulos a la orden, ya que este título no podrá circular con endoso en blanco sino temporalmente, ya que antes de presentarlo, para ejer

cer el derecho incorporado el tenedor deberá llenar con su nombre al tenor de artículo 654.

El segundo inciso es claro y su interpretación puede ser literal, éste dice: "Cuando el endoso exprese el nombre del, endosatario, será necesario el endoso de este para transferir legitimante el título", no requiere explicación.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco, dice el tercer inciso; el endoso en blanco o al portador, en los títulos a la orden, es manifestación de voluntad que se entiende como una orden al deudor para pagar a persona indeterminada, sin que por ello se transforme la ley de circulación, convirtiendolo en un título al portador, por lo que se exige al tenedor llenar los espacios en blanco con su nombre.

Art. 655. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito. El endoso parcial será nulo.

Conc. Art. 628.

8. ANOTACIONES

8.1 EL ENDOSO NO ADMITE CONDICIONES.

"Esta disposición es necesaria para los efectos de la circulación. Si el documento ha sido pagado en parte, de lo cual se dejó testimonio en él, el resto es el valor actual. Si así se endosa es por este valor y no por uno parcial.

Aunque el endoso parcial no es válido como negocio cambiaria, no vemos razón para que no valga como cesión civil. Si un pagaré por \$ 10.000,00 es cedido en su mitad podría pagarse al cesionario parcial la mitad del instrumento, como tal, pero él no podrá negociarlo cambiariamente. (13)

8.2 LAS MENCIONES Y LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL ENDOSO.

"Los requisitos mínimos esenciales que debe cumplir el endoso, con lo, cual hemos tipificado el negocio de transferencia propio de la letra de cambio a la orden. Esos requisitos son los siguientes: a) debe constar en el mismo título; no puede extenderse en documento separado; b) debe-

llevar la firma del endosante; c) debe ser incondicional y d) debe ser por el valor total, es decir, no puede ser parcial.

La distinción que hemos hecho entre a) y b) no significa que el endoso deba expresarse con fórmulas literales especiales. No. Basta la simple firma del endosante sobre la letra de cambio para que tengamos endoso, caso que recibe del título y el pleno ejercicio de su derecho. Así lo consideraron todos los países latinoamericanos salvo República Dominicana, cuyo art. 138 dice que, cuando más, "solo produce los efectos de un poder".

Y respecto a los dos últimos requisitos-ser incondicional y no ser parcial-, poco tenemos que agregar. Estos dos requisitos buscan preservar la integridad de la prestación y facilitar su circulación". (14)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito; (nulo, dice el Intal)

Es el texto original del Código de Comercio Colombiano art. 655 y del Proyecto Intal art. 42. Es evidente que si el título-valor convirtió por una ficción del legislador en -

una cosa mueble, sería ilógico pensar que es susceptible de transferencia parcial. Como el objeto de endoso es - legítimar el endosatario para el ejercicio del derecho incorporado en el título, es igualmente lógico no permitir endoso condicional y exigir que este sea puro y simple.

Art. 656. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía. Art. 44. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Conc. Arts. 658, 659, 715, 734, 735, 737.



9. ANOTACIONES

9.1 CLASE DE ENDOSO.

"De estos endosos, el en propiedad trasmite, con la entrega, la posesión del título; el en procuración, convierte en agente el endosatario, y el tercero, en garantía, constituye una prenda. Los dos últimos se regulan en los arts 658 y 659.

El Código no reconoce el endoso que prohíbe la posterior negociación del instrumento, como sería: "Páguese solamente a Diego", salvo lo dispuesto especialmente sobre el cheque (arts. 715, 734, 745.

9.2 LA CLUSULA "NO A LA ORDEN".

Tampoco reglamenta el Código la posibilidad de la cláusula "no a la orden", o "no negociable", muy discutida por los autores.

En el derecho alemán sólo el emitente puede insertar la -

cláusula. En derecho Italiano considera VIVANTE que surte efecto para el que la insertó pero no para posteriores tenedores que no la repitan. La LUG. acepta la teoría alemana. La ley Mexicana hace no negociable el título desde que se inserta la cláusula. Nosotros entendemos que la prohibición de cambiar la ley de circulación sin consentimiento del creador del título resuelve negativamente la posibilidad de la cláusula "no a la orden", y por consiguiente haría del presunto endoso una simple cesión".(15)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El artículo 656 del Código de Comercio Colombiano y el artículo 44 del Proyecto Intal, son exactamente iguales en su texto y señalan las diferentes clases de endoso; estas son : en propiedad, en procuración y en garantía.

Endoso en Propiedad, como su nombre lo indica transmite al endosatario la propiedad sobre la cosa, sobre los derechos incorporados en el título. El endoso en garantía y en procuración o a cobro lo comentamos los subsiguientes artículos.

Art.657. El endosante contraerá. Art.45. El endosante contrae obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores .frente a todos los tenedo -

a el pero podrá liberarse de . res posteriores a el; poro
 obligación cambiaria, mediante. podrá liberarse de su obl
 la cláusula "sin mi responsa- gación cambiaria mediante
 bilidad" u otra equivalente . la cláusula sin mi responsa
 agregada al endoso. . bilidad u otra equivalente-
 agregada al endoso.

Conc. Arts, 626; 627, 632, 667, 691.

10. ANOTACIONES

10.1 LA OBLIGACION DEL ENDOSANTE Y LAS DIFERENCIAS DE LA CESION.

"En la obligación autónoma de cumplir la obligación incorporada en el instrumento se encuentra la principal distinción entre el endoso y la cesión. El que endosa, salvo - que se libere por la cláusula "sin mi responsabilidad", se obliga para con los tenedores subsiguientes. El cedente no se constituye deudor sino solo garantiza la existencia del crédito. El que recibe por endoso adquirido un derecho suyo, autónomo, distinto del que tenía el tradente y libre de las excepciones que a el podrían oponersele. Naturalmente nos referimos sólo al endoso cambiario en estas anotaciones. No al endoso del art. 888 del Código de Comercio al - que podríamos llamar endoso impropio.

En contraposición, el que recibe por cesión no adquiere sino el derecho el cedente, sujeto a las excepciones que a él se pudieren oponer.

Además se diferencian el endoso y la cesión en que el primero es formal, en el título, y la segunda puede hacerse - separadamente.

También se diferencian en que la cesión eso presupone un - contrato. El endoso es un acto unilateral por el que el endosante adquiere obligaciones, en conexión con un contrato subyacente, como lo hemos repetido sobre toda asunción en una obligación cambiaria.

Otro criterio de diferencia es el objeto del negocio jurídico. El de la cesión se relaciona con un crédito personal; el del endoso es un bien mercantil.

También se distingue el endoso por las calidades de no poder ser condicional y de ser real, por la entrega del título, las que no tiene la cesión.(16).

10.2 EL ENDOSO EN GARANTIA.

"El endoso en garantía, denominado cualificado, libera de - la obligación cambiaria autónoma que se constituye por el - acto unilateral de voluntad y convierte al endosante en un simple trasmisor del instrumento. No dice la ley que el endosante sin responsabilidad suya puede eludir todas las - obligaciones distintas de la cambiaria, y que por ejemplo - no se responsabiliza de maniobras dolosas con el título, -

porque no se trata de admitir la mala fé". (17)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El artículo 657 del Código de Comercio Colombiano al igual que el artículo 45 del Proyecto Intal, advierte que el endosante adquiere obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él. No obstante, le permite librarse de tal obligación, mediante la inserción en el endoso de una cláusula que expresa su no responsabilidad. Es decir, que es ilícito endosar un título-valor liberándose el endosante de responsabilidad, incluyendo en la cláusula "sin mi responsabilidad".

De otra parte, como lo anotamos antes, no es la intención del endoso la de garantizar la obligación cambiaria, y por ello se le permite al endosante liberarse de responsabilidad frente a los posteriores poseedores con la inserción de la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente. Es decir, que de acuerdo a lo comentado el endosante se libera de toda responsabilidad frente a los posteriores endosantes, liberación que es personalísimo, pues solo beneficia a quien así lo suscriba; más no aminora la obligación de los demás, suscriptores, salvo que ellos también suscriban el título con la misma cláusula. Quien así suscribe el título adquiere entonces, la responsabilidad propia del ce -

deudor la revocatoria, cuando esta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretende hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que se efectúe el deudor al endosatorio ignorando la revocación del poder.

Conc. Arts. 656, 681, 682, 832, 833, 843,

11. ANOTACIONES

11.1 ENDOSO EN PROCURACION D' AL COBRO

"Este endoso al cobro no ofrece dificultad para comprensión. Doctrinariamente debe observarse la necesidad de la revocatoria deba aparecer en el título, como consecuencia de la literalidad, para que no pueda cumplirse la prestación al endosatario para el cobro. Tampoco podrá descargarse si la revocatoria consta en el proceso judicial de cobro del título, proceso en el que desde luego aparece éste. El proyecto Intal dice que "se tenga por revocado el mandato judicialmente", pero como la revocatoria del poder no es una determinación judicial, aunque hace parte del proceso, es más técnica la fórmula del Código". (18)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El artículo 658 del Código de Comercio Colombiano y el art. 46 del Proyecto Intal señalan que mediante esta clase de endoso no se transfiere la propiedad, pero se faculta al en-

dosatario para ejercer los derechos incorporados en el título-valor, los cuales utiliza en nombre propio, pero sujeto a respetar el mandato y facultados los deudores para oponerle las excepciones que pudieran valer contra el endosante. Quien recibe un endoso en procuración, no podrá transferir la propiedad del título pero podrá sustituir - mediante nuevo endoso en procuración.

El Código señala que el endosatario tendrá los derechos de un representante que actúa en su propio nombre, pero por cuenta y riesgo de su mandante, quien es el verdadero dueño de la acción, en cuyo interés actúa el endosatario, quien a la larga está ejerciendo un derecho ajeno.

Añade el mencionado artículo que el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante; pero que éste puede revocarlo en cualquier tiempo, poniendo en conocimiento - del deudor la revocatoria del mandato, cuando ésta no conste en el título, o dentro del proceso judicial que se haya intentado para ejercitar la acción cambiaria. Naturalmente sí el deudor paga ignorando tal revocatoria el pago será - válido.

Art.659. El endoso en garan- . Art.47. El endoso en garan-
tía se otorgará con las cláu- . tía se otorgará con la cláu-
sulas "en garantía", "en pren- . sula en garantía, en prenda

da" u otra equivalente. Contis. Art.47. El endoso en garantía
tituirá un derecho prendario. tía se otorgará con las -
sobre el título y conferirá-. cláusulas en garantía, en
al endosatario, además de -. prenda u otra equivalente.
sus derechos de acreedor pren. Constituirán un derecho -
dario, las facultades que con. prendario sobre el título
fiere el endoso en procura -. y conferirá al endosatario,
ción. . además de sus derechos de-
No podran oponerse al endosa-. acreedor prendario, las fa
rio en garantía las excepcio-. cultades que confiere el -
nes personales que se hubieran. endoso en procuración.
podido oponer a tenedores ante. No podrán oponerse al endo
riores. . satarip: en. garantía las ex
cepciones personales que se
hubieran podido oponer a te
nedores anteriores.

Conc. Arts. 658, 832, 833, 843, 1198, 1200, 1262.

12. ANOTACIONES

12.1 ENDOSO EN GARANTIA.

"Según este artículo el endoso en garantía da al endosatario los derechos del acreedor prendario y los tenedor al cobro. Por consiguiente al vencimiento del título puede cobrarlo sin acudir al juez, sin subasta ni intervención de bolsa. El acreedor prendario, según el art. 1202 del Código de Comercio, necesita intervención del juez para disponer de la prenda es otra garantía a la circulación del sistema cambiario. En este el acreedor recibe autónomamente el derecho. Por eso, además de no necesitar intervención del juez para el cobro del instrumento vencido, también está libre de las excepciones personales del tenedor anterior que le endosó en garantía. Las leyes de varios países y la convención de Ginebra (Art.19) son más técnicas al referirse sólo a la imposibilidad de las excepciones personales del endosante en garantía, ya que las opiniones a los anteriores nunca serían posibles. Es más clara esta relación pero el sentido es siempre igual.

(19)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El texto del artículo 659 del Código de Comercio Colombia no y del artículo 47 del Proyecto Intal son totalmente iguales y su carácter especial, deriva de su finalidad, es decir, que no transmite la propiedad del título-valor, sino a concederle al tenedor un derecho de prenda sobre el título-valor. Además señala los mencionados artículos que se constituirán un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración. Podrá presentarlo para su aceptación o pago, protestarlo e intentar la acción cambiaria, destinado su producto, en el caso de recaudo, para aplicarlo a la obligación garantizada.

La calidad de acreedor prendario, en cuanto tiene el título en su propio nombre, no le permite al deudor presentar las excepciones personales que les hubiere podido oponer a los anteriores tenedores. Se de por medio del endoso en garantía un derecho autónomo que ejerce el endosatario sin preocuparse de la situación en que su endosante se encontraba frente al deudor.

Art. 660 Cuando en el endoso . Art.41 Si se omite el primer requisito, se aplicará

mirá que el título fue endosa. él artículo 4° si se omite
 do el día en que el endosante. la clase del endoso, se pre-
 hizo entrega del mismo al en . sumirá que el título fué -
 dosatorio. . transmitido en propiedad; si
 . se omitiera la expresión -
 . de lugar se presumirá que-
 . el endoso se hizo en el do-
 . micilio del endosante; y -
 El endoso posterior al venci-. la omisión de la fecha hará
 miento del título, producirá . presumir que el endoso se -
 los efectos de una sesión or . hizo el día en que el endo-
 dinaria. . sante adquirió el título.
 . La fecha de firma hará que
 . el endoso se considere ine-
 . xistente.
 . Art.48. El endoso posterior
 . al vencimiento producirá -
 . efectos de cesación ordina-
 . ria.

Conc. Arts. 647, 887.

13. ANOTACIONES

13.1 ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.

"La presunción establecida en éste artículo, relacionada con la del art. 647, tiene gran importancia para determinar al tenedor según la ley. Si la fecha del endoso es posterior a la del vencimiento, sus efectos serían los de una cesión ordinaria. Naturalmente esto se entiende en cuanto a la oponibilidad de las excepciones y no en el sentido de que el título-valor pierda sus naturaleza; el valor del instrumento continua hasta su prescripción, concluyendo su efecto en la legitimación del poseedor, pero como cesionario del tenedor en el momento de vencer el título, sujeto por tanto a sus limitaciones".(20).

COMENTARIO DEL AUTOR.

El artículo 660 del Código de Comercio Colombiano y el artículo 41 y 48 del Proyecto Intal, regulan la situación creada, aún cuando el endoso se efectúa omitiendo la fecha, para advertir que se tendrá por tal el día de la en-

trega. Así como la fecha del título-valor es la de su entrega conforme el artículo 621 del Código de Comercio Colombiano, es natural que la fecha del endoso sea de la entrega del título endosado.

El exto original el artículo 41 del proyecto Intal dice al final" y la misión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título", - mientras que en el Código se habla de "el dia en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario". El proyecto mantenía la teoría de la creación, al presumir que lo - adquiriría de acuerdo con la ley de circulación; pero el Código varió el sentido al referirse a la entrega de acuerdo a la orientación del art. 625 que habla de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, artículo que marea la tendencia emisionista de los redactores del Código y que se muestra también en - el artículo que comentamos.

El inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio Colombiano es igual al texto original del artículo 48 del Proyecto Intal, los cuales indican que cuando el instrumento se endosa con posterioridad a su vencimiento, quien lo adquiere está sujeto a las reglas de la cesión, conforme - al derecho común.

Como lo dice el doctor EUGENIO SANIN ECHEVERRI (20), esto se entiende en cuanto a la opinión de las excepciones y no en el sentido de que el título-valor deje de representar un derecho incorporado al documento.

Además agrega el doctor LEON POSSE ARBOLEDA. "No obstante, estimamos que los efectos de la autonomía y literalidad, frente a los individuos que tienen el carácter de simples cesionarios, desaparecen, pues a ellos le son oponibles todas las excepciones que caben dentro del régimen común; solo que el endoso los legitima para el ejercicio del derecho, pero de un derecho derivado, no independiente del que tenía su cedente" (29).

Art.661. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.
Art.49. Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Conc. Art. 647.

14. ANOTACIONES

14.1 LEGITIMACION DEL TENEDOR A LA ORDEN.

"Obligación de pagar al tenedor. Especialmente debemos estudiar la condición del que tenga en su poder un título valor adquirido su título pero aparentemente conforme a la ley de circulación (si es al portador; por el simple hecho de la tenencia; si es a la orden o nominativo, con la serie continua de endosos y la inscripción en el registro si es el caso); pero que la adquisición sea fraudulenta por cualquier motivo, o que esté sujeta a condición resolutoria por falta de pago, o que en cualquier forma un poseedor anterior tenga derecho sobre el título valor. En otras palabras debe estudiarse el conflicto entre el título del derecho, si le ha sido arrebatado el título injustamente y el poseedor irregular del título-valor, aparentemente legitimado con la posesión.

Observamos inicialmente que el art. 661 del Código de Comercio no exige para la legitimación de un endosatario la buena fé de éste; que el 662 dice que el obligado no po -

drá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos, y que con relación a los títulos al portador "la simple exhibición del título legitimará al portador". De modo que el legítimado solo puede y debe comprobar, en el endosatario, que tenga esta calidad por una cadena no ininterrumpida de endosos (y con el registro en los libros del creador, si el título es nominativo); pero si el título es al portador, sólo se requiere la presentación de él por cualquier persona. Verificada así la calidad del endosatario, o la tenencia del título por el portador, el obligado puede pagar al aspirante legítimo, puede satisfacer la prestación a su favor, como la entrega de mercancía y no queda en modo alguno sujeto a las responsabilidades posteriores. Por el contrario, si se trata de hacer efectivo el cobro del instrumento por quien no tenga la legitimación por carecer de los requisitos indicados, el obligado no puede pagarlo, y si lo hace es asumiendo los riesgos en caso de que el que cobra no sea el verdadero dueño, el titular del derecho incorporado en el título, el cual le haya sido arrebatado injustamente". (21).

COMENTARIO DEL AUTOR.

Los artículos 661 del Código de Comercio de Comercio Colombiano y el artículo 49 del Proyecto Intal, conservan el mismo texto original y habla de la legitimación uno de los

principios de los títulos-valores y que hemos comentado antes en los artículos 619 y 647, éste último dice: "Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En el caso del 661 la legitimación de la cuenta el tenedor demuestra haber adquirido el título, existiendo una cadena ininterrumpida de endosos, Se trata de una verificación formal y no de que el tenedor deba averiguar la veracidad de los endosos anteriores, porque iría contra el sistema de los títulos-valores que están destinados a la circulación y que solo cuando el endosante obra en calidad de representante, está obligado a acreditarla.

Art. 662. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos. Art.50. El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Conc. Arts. 661, 793, 1311.

15. ANOTACIONES

15.1 EL ENDOSO SIN EL SELLO CORRESPONDIENTE, HA SIDO CONSIDERADO INSUFICIENTE POR LA COSTUMBRE BANCARIA.

"El endoso puesto por el representante de una persona jurídica sin el sello correspondiente, no obstante la inexistencia de norma expresa en tal sentido, ha sido considerado insuficiente por la costumbre bancaria. Por tanto, es aceptable la devolución de un cheque por la causal "endoso deficiente", cuando haya sido girado a nombre de una persona jurídica y endosado sin ello que pueda considerarse de esa persona jurídica.

No obstante, creemos conveniente anotarle que, en caso de que los endosos aparezcan formalmente correctos, no puede devolverse un cheque por no garantizarse el mismo por el Banco consignatario. La razón es que el art. 662 del Código de Comercio prohíbe al obligado a pagar un título-valor, solicita pruebas sobre la autenticidad de los endosos. Por otra parte conviene observar que la causal "Falta garantía del endoso" consignada en un principio en los

acuerdos cambiarios, fué avolida justificadamente y aparece en los actualmente vigentes". (22)

15.2 EL ENDOSO DE CHEQUES.

"El cheque librado a la orden de una persona jurídica y endosado por su representante legal a un tercero, puede ser cobrado válidamente por éste con solo demostrar la cadena ininterrumpida de endosos, dada que al banco no le sea dada la facultad de exigir la autenticidad de los mismos" al respecto es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

15.2.1 Nuestro sistema legal en materia de cheques consagra la premisa fundamental de que un cheque es libremente negociable mientras que no exista norma legal que lo prohíba o que se inserte en una cláusula tendiente a limitar su negociabilidad. (art.715 del Código de Comercio).

15.2.2 Los cheques se negocian mediante la simple entrega si son al portador y a través del endoso y la entrega si son librados a la orden (art. 661 y 668 del Código de Comercio).

15.2.3 El artículo 647 del Código de Comercio, establece que "Se considerará tenedor legítimo del título a quien -

lo posea conforme a su ley de circulación" " razón por la cual sí un cheque es girado a la orden de una determinada persona jurídica, ésta puede endosarlo a un tercero quien se legitima demostrando la cadena ininterrumpida de endosos y la tenencia del instrumento (art.661 del Código de Comercio). Por otra parte de conformidad con lo dispuesto por el art. 662 de la misma obra, el obligado a pagar un título-valor no puede exigir que se compruebe la autenticidad de los endosos; pero debe identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

15.2.4 El artículo 663 del Código de Comercio, exige que cuando el endosante de un título valor obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, acredite la calidad; no obstante lo cual, en el caso de sociedades, se presume que sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, tiene capacidad para suscribir títulos-valores a nombre de la entidad que administran (art.641 del Código de Comercio).

De lo expuesto se deduce que el cheque librado a la orden de una persona jurídica y endosado por su representante legal a un tercero, puede ser cobrado válidamente por este con solo demostrar la cadena ininterrumpida de endosos dado que el Banco librado no le es dada la facultad de exigir la autenticidad de los mismos. (art.662 Código de

de Comercio),

El Banco solo debe identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos para hacer el pago válidamente sin que ello signifique que el Banco se libera de su responsabilidad en otros eventos tales como el pago de cheques falsos o alterados. (Arts. 732, 733, y 1.391 del Código de Comercio) (22-1)

15.3 EL BANCO LIBRADO.

"El Banco librado obra legal y correctamente al exigir el endoso del cheque original expedido a la orden de la compañía:

".... Al respecto se manifiesta lo siguiente:

El artículo 651 del Código de Comercio, dispone que los títulos-valores expedido a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula a la orden o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de títulos-valores, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título..".

Ahora bien, el endoso del respectivo instrumento solo puede ser efectuado por el tenedor legítimo y, en el caso, por el beneficiario, su representante o mandatario,

debiendo éste acreditar tal calidad.

Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida (art. 661 del Código de Comercio). Por otra parte el obligado, esto es, el Banco librado, no puede exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos pero debe identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (Art.662 del Código de Comercio).

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, consideramos que el Banco librado obra legal y correctamente al exigirle el endoso del cheque original expedido a la orden de la compañía antes de hacer la sustitución por el cheque de gerencia". (22-2)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Los artículos 662 del Código de Comercio Colombiano y el artículo 50 del Proyecto Intal señalan: "El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos."

Las anotaciones anteriores de la Superintendencia Bancaria, nos explica ampliamente los artículos comnetados y

que conservan el texto original del Proyecto Intal.

Art. 663. Cuando el endosante de un título obra en calidad representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Conc. Arts. 640, 832, 1262, 1263.

16. ANOTACIONES

16.1 LA SUSCRIPCION POR OTRO,

"Trátese de apoderados, de representantes legales de entidades o personas jurídicas, de guardadores o de quienquiera que haya de firmar por otro un título-valor, ya como creador o aceptante, como endosante o avalista, deberá atender a los arts. 640,641,642. Destacamos entre estas normas que el que firma por otro está obligado a probar que tiene facultad, so pena de obligarse personalmente. Naturalmente que sí al tenedor interesa la facultad, y el puede probarla, la falta del representante en acreditar su representación no aprovecha al obligado. Si alguien firma por una empresa, obligará el patrimonio de ella si efectivamente la representa. El tenedor está legitimado para demandarla y sería ella la que tendría que probar que no fué representada por el suscriptor, quien sería entonces el obligado.

La exigencia del poder escrito, en caso de mandato, debe entenderse como una medida para evitar abusos. Sin embar-

bargo hay casos en que no sería necesario, como en la ratificación tácita y especialmente en el último inciso del art. 640 en que se presume el poder por actos u omisiones suficientes según los usos comerciales para que haya una apariencia de autorización, aplicando la misma doctrina del Código de Comercio en su art. 884" (23).

COMENTARIO DEL AUTOR.

El artículo 663 del Código de Comercio Colombiano Y QUE NO CONTEMPLA el Proyecto Intal, no agrega nada nuevo a las reglas de los títulos-valores, y ya vimos que el artículo 640 del Código de Comercio Colombiano impone al suscriptor de un título-valor la obligación de comprobar su calidad cuando actúa como mandatario, representante u otro similar.

Art.664. Los Bancos que reciban títulos para abonar en cuenta del tenedor que lo entregue, podrán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los Bancos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan, y firmar recibo en el propio título o en hoja adherida.

Art.51. Los Bancos que reciban títulos para abonar en cuenta del tenedor que lo entregue, podrá cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los Bancos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan, y firmar recibo en el propio título o en hoja adherida.

Conc. Art. 628, 723, 734, 735, 737, 738, 770.

Art. 665. Los endosos entre Ban . Art. 52 Los endosos entre
cos podrán hacerse con el sim- . Bancos podrán hacerse con
ple sello del endosante. . el simple sello del endo-
. sante.

Cons. Arts. 632, 657, 783.

17. ANOTACIONES

17.1 TITULOS ABONADOS EN CUENTA LOS BANCOS.

Canje y otras operaciones entre Bancos. "El objeto de estos artículos es facilitar el manejo por los Bancos de la ingente cantidad de títulos-valores que reciben para abonar en cuenta de quienes los entregan (consignan en nuestro lenguaje), especialmente cheques.

Antes vimos que el endoso en Blanco requería ser loenado- (art. 654) para identificar al último tenedor (legitimado: que según el art.662 debe identificar el obligado).

Estas operaciones resultan inútiles en el manejo de cuentas por los Bancos. El consignante o el Banco a su nombre, u obrando por sí mismo, es el último endosatario, aunque no se llene el endoso en blanco, y está identificado-excelentemente. Pero si el cheque es librado contra otro Banco, el simple sello del Banco endosante (como el usado en el canje en otra operación) se considera suficiente en doso para el otro Banco.

Cuando se trata de títulos valores, distintos de cheque - para el canje, como letras tomadas por el Banco, como bonos recibidos a la orden para abonar a alguna cuenta (corriente o de obligaciones a cargo), o pagarés descontados en el Banco de la República, por las mismas razones de certeza en el último tenedor, e identificación se exime de la necesidad del endoso a favor del Banco y por consiguiente de llenar el último endoso". (24)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Los artículos 664 y 665 del Código de Comercio Colombiano y los artículos 51, y 52 del Proyecto Intal, son exactamente iguales respectivamente y señalan las disposiciones sobre endosos bancarios. El único caso en que la firma no es necesaria para la validez del endoso, se contempla en el artículo 665, que permite, para el endoso entre bancario,

Sin embargo, si el endoso no se efectúa en favor de otro establecimiento bancario, será menester que esté firmado por quien tenga la representación legal del Banco.

Art.666. Los títulos-valores . Art.53. Los títulos-valores podrán transferirse a alguno . podrán transmitirse a alguno de los obligados, por el re- . de los obligados, por el re

cibo del importe del título	,	recibo del importe del ti
extendido en el mismo docu-	.	tulo extendido en el mismo
mento o en hoja adherida a-	.	documento o en hoja adheri
él.	.	da a él. La transferencia
La transferencia por recibo	.	por recibo producirá efec-
producirá efectos de endoso	.	tos de endoso sin responsa
sin responsabilidad.	.	bilidad.

Cons. Arts. 632, 657,783.

18. ANOTACIONES

18.1 TRANSFERENCIA POR RECIBO.

"Este artículo tiene disposición similar a la del Art.40 de la ley Mexicana, el comentario del cual, que copiamos de Tena (pag.161), compartimos totalmente.:

El artículo 40 registra otra forma de transmisión que no se parece a ninguna de las que hasta aquí hemos considerado: la forma del recibo del valor del título, extendido en el mismo documento a favor de algún responsable de éste. Dicha transmisión, declara el citado artículo, produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

El indicado precepto no es enteramente irreprochable. - Bien está que si el poseedor del título ya vencido recibe el pago de algún endosante, por ejemplo, no deba endosarlo al pagador. Los títulos vencidos, como no son susceptibles de circulación, tampoco lo son de endoso. Bastará entonces el simple recibo de que habla el art. 40 para que el endosatario puede ejercitar a su turno las accio-

nes que le correspondan conforme el artículo 153. Pero -
sí el poseedor recibió el pago antes del vencimiento, o sea
dentro de la fase de circulación del título, deberá endo -
sarlo a quien hizo el pago, porque el endoso es la forma -
exclusiva de la circulación cambiaria. El art. 40 supone -
sin duda el caso de un título ya vencido; pero debió hablar
lo dicho expresante". (25)

COMENTARIO DEL AUTOR.

Es el llamado endoso por valor recibido, éste se presenta
cuando el título es pagado por alguno de los obligados y
por ello se le entrega mediante su transferencia por reci -
bo, la cual no genera responsabilidad para el endosante -
que así lo hace; éste último, lógicamente, queda libre de
responsabilidad, pero habilita al pagador para intentar las
acciones que se pueden derivar del título valor, el artícu -
lo 666 del Código de Comercio Colombiano conserva aquí el
texto original del artículo 53 del Proyecto Intal.

Art.667. El tenedor de un títu- .Art.54.El tenedor de un tí -
lo-valor podrá tachar los endo- tulo-valor podrá testar los
sos posteriores a aquel en que- .endosos posteriores a aquel
en que el sea endosatario, o en, en que él sea endosatario, o
dosar el título sin tachar di - .endosar el título sin tes -
chos endosos. .tar dichos endosos.

Conc. Art. 627, 657.

19. ANOTACIONES

19.1 CUANDO PUEDEN TACHARSE ENDOSOS.

"El endoso de un título-valor puede hacerse en favor de cualquier persona obligada antes en él: como girador, aceptante, endosante o avalista. Ello, naturalmente, antes del vencimiento, porque después de él vale como cesión.

Si el título es conservado hasta el vencimiento por este obligado que le adquirió, se puede presentar la confusión en el tenedor, como acreedor y deudor, total o parcialmente. Lo estudiaremos en las partes de la letra, como demostrativas, siguiendo a VIVANTE:

1. Si el tenedor es el aceptante, como deudor principal no puede cobrar a nadie: opera la confusión y la letra queda descargada.
2. Si el girador, deudor de todos menos del aceptante, conserva contra este su acción cambiaria y opera la confusión con los demás.
3. Si es el girador que no ha aceptado, no es el deudor de nadie y tiene acción contra todas las partes. No hay consu

si6n.

4. Si es endosante anterior, por virtud del 6ltimo endoso que se le hace (en que es endosatario) resulta acreedor de toda las partes anteriores; pero por su primer endoso (en que endosatario) se habia hecho ya acreedor de las partes anteriores. Quedan los endosos intermedios en los cuales es deudor y acreedor. Supongamos que fue endosante en el N° 5 y endosatorio en el 10. Por el endoso N° 10 es acreedor de los endosantes 1 al 10, pero por el endoso 5 es deudor de los intermedios, del 6 al 10. Luego la confusi6n opera con estos, que son posteriores al endoso en que fue endosante. Dice VIVANTE que si quiere negociar de nuevo el instrumento puede borrar todos los endosos intermedios, o no borrar ninguno. Si borra solo algunos, los endosantes posteriores se perjudicarfan en su acci6n de regreso. Nuestro Art. 667 precisamente eleva a norma esta conclusi6n de VIVANTE.

5. Si el tenedor es un avalista de una persona obligada anteriormente, o de todas tendr6 acci6n contra todos los obligados: No hay confusi6n.

Si el tenedor readquiere dos o m6s veces, siempre tiene la facultad de borrar o testar los endosos intermedios, pero todos hasta la primera situaci6n de endosante que presente.

También puede el tenedor que antes fué parte obligada en el título-valor transmitirlo por endoso nuevamente, con todos los endosos, sin que con ello ocurra ninguna dificultad para la acción cambiaria.

En el fondo es la misma reglamentación de la ley 46 de 1.925, menos la de su art. 51 que permitía borrar endosos no necesarios para el título del tenedor, eximiendo de responsabilidad al tachado y a los posteriores, con lo que el valor del título cambiario caprichosamente".(26)

COMENTARIO DEL AUTOR.

El artículo 667 del Código de Comercio Colombiano y el artículo 54 del Proyecto Intal, son idénticos ya que no fué variado por la comisión redactora del Nuevo Código de Comercio Colombiano y dice:

"El tenedor de un título-valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin tachar dichos endosos"

Art.668. Son títulos al portador . Art.55.Son títulos al- los que no se expiden a favor de . portador los que no se persona determinada,aunque no in . expiden a favor de per cluye la cláusula "al portador"y . sona determinada aunque los que contengan dicha cláusula. no contenga la cláusula

La simple exhibición del título al portador.

lo legitimará al portador y su

tradición se producirá por la sola entrega.

La simple exhibición del título legitimará al portador y su transmisión se producirá por la simple tradición.

Conc. Arts. 375,377, 415, 619, 628,828

Art.669. Los títulos al portador solo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley.

Art. 56. Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar dinero solo podrán expedirse en los casos establecidos por la ley expresamente.

Cons. Art. s377, 402, Inciso final; 713, 763, 1124.

Art. 670. Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos-valor.

Art. 57. Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos-valor.

Concs. 619 y ss.

20. ANOTACIONES

20.1 TITULOS AL PORTADOR.

"En diversos puntos hemos analizado los documentos de circulación "al portador", que para serlo es suficiente que no sean expedidos en favor de persona determinada, o, aunque lo sean, tengan la cláusula "al portador", como cuando se dice: "Páguese a Luis o al portador".

En estos títulos la negociación se hace por la sola entrega, lo cual no quiere decir que no haya en la transferencia, como en la de los demás títulos, un negocio subyacentes. Pero la forma de negociación, lo separa de cualquier atestación en el documento, por lo que no serviría de prueba, al ejercitar la acción causal, con relación a las negociaciones entre varios portadores.

La negociación al portador, la más materialista posible, tiene origen en el antiguo derecho galo, y fué lo que hizo del documento algo separado de los derechos personales, mediante la legitimación por cualquier persona que exhibiese-

el instrumento, la "charta" De allí paso a Italia en el siglo XII, Este es el origen del nombre de cartular del derecho cambiario.

Los interpretes de la ley 46 de 1.923 decian que es al portador el documento otorgado como pagador a la orden de una persona supuesta o que no existe, principalmente para proteger al tenedor de buena fé, aunque agregaban que como castigo a la mala fé del creador del título. Dentro del Código, la protección del tenedor de buena fé es tan absoluta para defenderlo de las excepciones personales, que si un título es creado a la orden de una persona supuesta, y negociado después con la firma supuesta también del tomador imaginario, llega a un tenedor de buena fé, nada detiene la legitimación de éste, si se cumple el requisito de la cadena no ininterrumpida de endosos. No se requiere así la ficción legal de que el instrumento a la orden de persona supuesta es al portador. El tenedor de buena fé está protegido sin esa ficción, sin cambiar la ley de circulación ".(27).

20.2 LOS TITULOS AL PORTADOR.

"Son los que no se expiden en favor de una persona determinada o los que contienen la cláusula "al portador", es decir, páguese a XX", o al portador.

En estos títulos la legitimación para ejercer los derechos incorporados en ellos, se tiene mediante la simple exhibición del documento, y su transferencia se perfecciona por la simple entrega.

Estos títulos son los que están destinados esencialmente a su circulación, y el tenedor queda legitimado para el ejercicio del derecho mediante la mera exhibición del documento, como acabamos de anotar; por ello, el legislador advierte que solo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley, y que cuando se expiden bajo esta forma sin expresa facultad legal, los respectivos documentos no producirán efectos como títulos-valores.

En el título al portador encontramos, mejor que en cualquier título-valor, la nota característica de estos, es decir, la especial conexión entre la cosa, bien muebles mercantiles, y el derecho incorporado en el papel. Por llevar al máximo la consecuencia de la incorporación al derecho es por que se ha propagado tanto su utilización, pues las gentes encuentran en ellos la mayor seguridad y certeza, ya que están realmente despersonalizados, sin que sea posible oponerle al tenedor, en ningún caso excepciones que cabrían contra anteriores tenedores.

El impedimento para su utilización surge de la inseguridad

que implica el caso de pérdida o extravío del documento, - porque es tanto como perder un billete de banco. Las observaciones de orden fiscal no parecen muy acertadas, y - y que el sistema de la retención en la fuente es medio adecuado para obtener el recaudo de los tributos, que así se logra en forma más acelerada. Es importante observar que estas regulaciones de la vida del comercio no pueden darse sobre un supuesto de mala fé, pues si bien el legislador - no debe ser ingenuo, no es menos cierto que tampoco puede ir al otro extremo, partiendo de la base de que toda persona realiza actos indebidos.

Lo que sí encontramos inconveniente es haber permitido el giro de letras y documentos en los que se promete el pago de una suma de dinero al portador, pues, a diferencia de lo que ocurre con otros instrumentos-como las acciones de sociedades, en las cuales el estado controla fácilmente - quien o quienes son los tenedores de ellas-, aquellos documentos y letras pueden llegar a suplantar funciones propias de la moneda, ya que en esta forma no es posible controlar el mercado de capitales y vigilar la concurrencia de estos títulos con los empréstitos públicos. No obstante, contra la idea de la ley de Ginebra y del Proyecto Intal, resolvieron permitir el giro de letras y pagarés al portador, lo cual, repetimos, consideramos inconveniente".

COMENTARIO DEL AUTOR.

Los artículos 668, 669, y 670 del Código de Comercio Colombiano, y los artículos 55, 56 y 57 del Proyecto Intal, reglamentan lo referentes a los títulos al portador.

El Primer inciso dice que son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador, (hasta aquí el art. 668 era igual al texto original); pero agregó "y los que contengan dicha cláusula" que no tienen razón de ser ya que significan lo mismo.

En el segundo inciso señalan: "La simple exhibición del título legitimará al portador", también se mantiene aquí conforme al texto original en contraposición con el artículo 625, del Código de Comercio que dice: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación "y continúa el inciso segundo del 668 así : "y su tradición (entrega) se producirá por la sola entrega".

El texto original decía: "y su transmisión (circulación) se producirá por la simple tradición" (entrega). Es decir, que los títulos al portador circulan por la simple

entrega; no como dice el artículo 625 "entrega con la intención de hacerlo negociable".

El artículo 625 en su inciso final añade: "Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega". El legislador de la impresión de contradecirse, porque presume la entrega, después de haberle puesto un ingrediente subjetivo como es la intención; que sucedería si alguien se encuentra un título al portador y lo cobra, será tenedor legítimo? no hubo intención de hacerlo negociable con él sin embargo la exhibición le permitió el pago, estos son los vacíos que debe remediar la doctrina y la jurisprudencia y que deben corregirse en caso de una reforma.

El artículo 669 y el 56 del Código y proyecto respectivamente, indican que solo se podrán expedir títulos al portador en los casos señalados en la ley expresamente; que son: Para la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Algunos tratadistas consideran que está bien para el cheque pero no en los títulos de contenido crediticio como la letra y el pagaré, cuestión que al decir de LEON POSSE ARBOLEDA es inconveniente para citar uno de ellos. Por lo demás es bueno que tengamos unos títulos que circulan a la par del dinero que es al final la intención o razón de su existencia.

CAPITULO IV: Citas de autores y obras.

(1)	EUGENIO SANIN ECHEVERRI.	Títulos-Valores	Pags.100,101
(2)	"	"	" 102
(4)	"	"	" 102
(6)	"	"	" 103
(7)	"	"	" 103
(8)	"	"	" 104
(10)	"	"	" 104
(12)	"	"	" 105
(13)	"	"	" 105
(15)	"	"	" 106
(16)	"	"	" 106
(17)	"	"	" 107
(18)	"	"	" 107
(19)	"	"	" 108
(20)	"	"	" 108
(21)	"	"	" 32
(23)	"	"	" 89,90.
(24)	"	"	" 109
(25)	"	"	" 110
(26)	"	"	" 111,112.
(27)	"	"	" 112.
(3)	BERNARDO TRUJILLO CALLE,	DE LOS TITULOS VALORES.	Pag.101.10
(5)	"	"	" 102
(22)	SUPERINTENDENCIA BANCARIA,	DB496, Feb.6 de 1976,	Boletín N°01
(28)	LEON POSSE ARBOLEDA,	TITULOS VALORES,	Pag.78,79

- (9) RAMIRO RENGIFO. La Letra y el Cheque pag. 65
- (10) " " " " " " 65
- (14) GILBERTO PEÑA CASTRILLON # De los Títulos-Valores y de
1a Letra de Cambio pag. 99.
- (29) LEON POSSE ARBOLEDA, Título-Valores. Pag. 76
- (22-1) Concepto OF. OJ. 200-10846, mayo 28 de 1.975, SUPE -
RINTENDENCIA BANCARIA.
- (22-2) Concepto. OF.# Oj. 22-13015, junio 25 de 1.975, SUPE
RINTENDENCIA BANCARIA.

CONCLUSIONES

En este proyecto de tesis que denomino "DE LOS TITULOS VALORES EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO Y EN EL PROYECTO INTAL".

Quiero en estas notas a manera de conclusión repetir la importancia que reviste para nuestra legislación cambiaria, - el haber extraído las normas sobre títulos-valores del proyecto de ley uniforme sobre títulos-valores para la América Latina, PROYECTO INTAL.

Considero muy acertado éste cambio en nuestra legislación, - y sí algunas normas no se dejaron conforme al proyecto original por varias razones, no deja de ser un avance necesario para nuestro régimen comercial. Espero que en caso de que haya alguna reforma al Código de Comercio Colombiano, - se tengan en cuenta las recomendaciones de los tratadistas que aquí mencioné y con los cuales comparto algunos criterios los que señalé en su oportunidad al comentar cada artículo; pero no sobre repetir nuestra posición respecto - de algunos temas en especial.

Comenzando por la definición que trata el Código en el ar-

título 619, la cual parece más la enunciación de los elementos esenciales de los títulos-valores o principios básicos de los títulos valores como los llaman algunos tratadistas; pero se hizo un innecesario agregado al incluir en la definición una clasificación de los títulos-valores, que no pasa de ser una de las clasificaciones que la doctrina hace de ellos y desde el punto de vista legal ninguna trascendencia tiene; el tratamiento de los títulos de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías ya que es igual a la teoría general.

El artículo 621 se aparta del texto original al omitir los títulos consagrados por los usos, es decir, los que crean la costumbre; sobre éste tema transcribí comentarios en contrarios de tratadistas como FERNANDO LONDOÑO HOTOS, LEON POSSE ARBOLEDA, quienes fueron de la comisión redactora y EUGENIO SANIN ECHEVERRI, mi criterio al respecto es la de no admitir títulos creados por la costumbre ya que nuestra legislación así lo contempla en el artículo 620 que dice que son títulos valores los que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. Claro que nuestra inveterada costumbre de estar en todo, hace que nuestro ecléptico Código de Comercio participe de ambos criterios, al ser interpretado por la Superintendencia de sociedades admite el uso de las Libranzas como títulos-valores innomi

nados. Este ecléctismo de que hablo hace también que el Código participe de la teoría de la creación (tendencia del Proyecto Intal) y de la teoría de la emisión (tendencia de la mayoría de los redactores del Código).

El artículo 625 del Código de Comercio Colombiano, muestra una marcada tendencia hacia la teoría de la emisión de parte de la comisión redactora, apartándose de la creacionista del Proyecto Intal, considero que los títulos valores tienen o buscan una meta en el querer de los comerciantes, tal es la circulación de la riqueza, y esto no puede estar sujeto al capricho de quien crea o emite un título-valor, acompañado de un sentimiento subjetivo, ya que la seriedad de su circulación por su parecido con el dinero, debe regularse sin protección a la negligencia o al capricho de quienes con ellos tratan. El ingrediente subjetivo del artículo 625 "entrega con la intención de hacerlo negociable" así nos lo, indica, posición esta que no comparto y ojalá algún día se cambie.

El artículo 634 reglamenta el uso del aval en documento separado, al respecto el mercantilista FERNANDO LONDONO HOYOS en juicioso estudio sobre los títulos-valores hace una prevención para que nadie avale en documento separado, comentario que transcribí al comentar el artículo en mención y que comparto totalmente.



El artículo 639 es un resago de la antigua legislación, con la tendencia anglosajona, no lo contempla el texto original del Proyecto Intal; y es otro de los artículos con sabor emisionista cuando dice "el que suscriba a sabiendas", es decir, otro ingrediente subjetivo que dificulta la circulación y seguridad para el tenedor de un título-valor de esta naturaleza.

El artículo 646 sobre títulos-valores creados en el extranjero, varió el sentido del proyecto original y nos remite al Derecho Internacional Público, al formar un conflicto de leyes, pues nos remite a la ley extranjera, advirtiendo que se tendrá como título-valor el documento creado en el exterior, si llena los requisitos mínimos establecidos para estos en la ley del país en donde se creó el título.

Parece más conveniente el sistema propuesto por Intal, porque dá mayor seguridad.

El artículo 668 del Código se aparta de su texto original el artículo 55 del Proyecto Intal, al decir que "su tradición se producirá por la sola entrega", el texto original decía: "Su trasmisión se producirá por la simple tradición" transmitir es hacer circular, tradición es entrega, el Código dice que su entrega se producirá por la sola entrega, se contradice con lo que dijo en el artículo 625, "entrega -

con la intención de hacerlo negociable", éste es uno de los vacíos que tendrá que llenar la doctrina y la jurisprudencia.

Los artículos comentados, confrontados, anotados y concordados en esta tesis conforman la parte general de los títulos-valores, son normas que lo integran, y cuya teoría resulta de especial interés para su estudio; no solo por ser aplicable a todos los títulos sino, por marcar una pauta en la interpretación de la parte especial de los títulos-valores que presentan dificultad interpretativa.

La nueva reglamentación es un avance para la legislación Colombiana sobre títulos-valores antes instrumentos negociables. Se derogó el sistema anglosajón que nos había traído la ley 46 de 1.923, éste nuevo régimen permitirá al país unificar criterios con un gran número de países especialmente latinoamericanos.

Esta nueva legislación al sentir de la mayoría de los tratadistas es más comprensible y permite recurrir a la doctrina de conocidos tratadistas del derecho, que como los italianos, nos estaban vedadas por el apego al sistema anglosajón.

El nuevo régimen acogió en tesis general principios de la

convención de Ginebra y el fruto del proyecto de ley uniforme sobre títulos-valores para la América Latina "PROYECTO INTAL"- motivo de esta tesis y que como dije en su introducción será tema de estudio en el curso de mi carrera de Abogado, en el ejercicio de la misma y en la vida diaria; tendré que tratar con esos documentos tan importantes para la movilización del comercio, LOS TITULOS VALORES, y repito que con sobradísima razón al decir del maestro VIVANTE, "FORMAN LA RIQUEZA SOCIAL".

EL AUTOR: AMAURY MAZA ANAYA.

BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI, Tulio. Teoría General de los Títulos de Crédito, Caracas, 1.976

CERVANTES, AHUMADA Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 6a. Edición, México, Herrero, 1.969.

INTAL, "Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para - América Latina", Buenos Aires, 1.967.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código de Comercio Colombiano. Bogotá Editorial Temis, 1.980. Código de Procedimiento Civil - Colombiano, Bogotá, Editorial Temis, 1.980.

PEÑA CASTRILLON, Gilberto. De los Títulos-Valores en General y de la Letra de Cambio en particular, 2a. Edición Bogotá, Editorial Temis, 1.981.

POSSE ARBOLEDA, León. Notas Sobre Títulos-Valores en el Nuevo Código de Comercio. 3a. Edición, Bogotá, Editorial-Temis, 1.980.

RENGIFO, Ramiro. La Letra de Cambio y el Cheque, 3a. Edición Bogotá, Colección Pequeño Foro, 1.982.

SENIN ECHEVERRI, Eugenio. Títulos-Valores, 4a. Edición, Editorial Colombia Nueva Ltda. 1.983.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos-Valores, 4a.Edición, Medellín, Editorial Beta, 1.981.

USECHE LOPEZ, Arturo. Código de Comercio Concordado y Anotado. Bogotá, Editorial Temis, 1.975:

COMUNICACIONES PERSONALES:

- HECTOR HERNANDEZ AYAZO.
- PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR.
- MIGUEL RAAD HERNANDEZ.